

Patrimonio cultural y conflictos armados

Germán Segura García



MINISTERIO DE DEFENSA

En este trabajo se pretende ampliar y asentar alguno de nuestros conocimientos sobre la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado, una materia que, aun pudiendo parecer secundaria en el marco de unas guerras modernas que provocan constantes muertes y desplazamientos forzados de poblaciones, no deja de ser también muy sensible para el conjunto de la humanidad. Resulta difícil imaginar que no pueda causar tristeza la destrucción inútil de las obras materiales del genio humano, ya sea a raíz de una operación militar y sus daños colaterales, o causada por actos vandálicos o intencionadamente iconoclastas. Por eso hemos querido hacer hincapié en el poder destructor de las guerras y pasar revista a la distinta tipología de los actos de destrucción del patrimonio cultural antes de estudiar los instrumentos jurídicos que la comunidad internacional ha desarrollado para impedir esta lacra, una más de las que el género humano debe aprender a desprenderse. La difusión del patrimonio cultural, su continuo estudio y una enseñanza que dé por superados los fantasmas de la historia pueden permitir a la ciudadanía un mejor conocimiento de dichas obras, un primer paso para aprender a respetarlas y, en última instancia, a estimarlas en su justa medida.



Patrimonio cultural y conflictos armados

Germán Segura García



MINISTERIO DE DEFENSA



Catálogo de Publicaciones de Defensa
<https://publicaciones.defensa.gob.es>



Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
<https://cpage.mpr.gob.es>

publicaciones.defensa.gob.es
cpage.mpr.gob.es

Edita:



Paseo de la Castellana 109, 28046 Madrid

© Autor y editor, 2024

NIPO 083-24-035-4 (impresión bajo demanda)
ISBN 978-84-9091-860-9 (impresión bajo demanda)

NIPO 083-24-034-9 (edición en línea)

Depósito legal M 3370-2024

Fecha de edición: febrero de 2024

Maqueta e imprime: Imprenta Ministerio de Defensa

Las opiniones emitidas en esta publicación son de exclusiva responsabilidad del autor de la misma. Los derechos de explotación de esta obra están amparados por la Ley de Propiedad Intelectual. Ninguna de las partes de la misma puede ser reproducida, almacenada ni transmitida en ninguna forma ni por medio alguno, electrónico, mecánico o de grabación, incluido fotocopias, o por cualquier otra forma, sin permiso previo, expreso y por escrito de los titulares del copyright ©.

En esta edición se ha utilizado papel procedente de bosques gestionados de forma sostenible y fuentes controladas.

ÍNDICE

	Página
1. Introducción	9
2. Guerra y patrimonio cultural	15
2.1. El poder destructor de los conflictos armados.....	15
2.2. Iconoclasia: la destrucción del patrimonio cultural en nombre de las ideas.....	19
2.3. Primeras normativas para la protección del patrimonio cultural.....	22
3. La protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado	31
3.1. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.....	31
3.2. La Convención de La Haya y su Protocolo (1954).....	33
3.3. El Segundo Protocolo de la Convención de La Haya (1999).....	38
3.4. Reacciones contra la destrucción intencional del patrimonio cultural	46
4. España y su compromiso en la protección del patrimonio cultural	51
4.1. España en guerra.....	51
4.2. Seguimiento de los acuerdos internacionales.....	56
4.3. Informe nacional presentado por España (2005-2010).....	58

	Página
5. Algunos casos recientes de destrucción de patrimonio cultural	67
5.1. Conflicto de los Balcanes: el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.....	68
5.2. Afganistán: los Budas de Bamiyán.....	73
5.3. Destrucciones de patrimonio cultural por parte del Estado Islámico.....	77
5.4. Malí: aviso para navegantes.....	80
5.5. Ucrania: la guerra de nuestros días.....	85
6. Consideraciones finales	93
Fuentes y Bibliografía	101
Sitios web	113
ANEXOS	115
1. Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 1954).....	115
2. Reglamento para la aplicación de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 1954).....	131
3. Protocolo a la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 1954).....	141
4. Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 1999).....	146

«La más segura garantía de conservación
de las obras de arte y monumentos
reside en el respeto y cariño que el pueblo les tenga».

Antonio Machado
Poeta español (1937)

1. Introducción

La ignorancia es audaz y peligrosa. Cuando nacemos al mundo, nuestra cabeza es poco más que el continente que ha de dar cabida de forma gradual a las ideas, conforme la experiencia vital va imprimiendo sus enseñanzas en nuestra memoria. Así, en la infancia vamos aprendiendo de nuestro entorno, asombrándonos de la vida a cada paso, como si penetráramos en un mar ignoto sin apenas herramientas para navegar. Y ya nunca más dejamos de aprender, tan inmenso es el mar en el que transcurre nuestra existencia, tan pequeño el tiempo que se nos concede. Quizás, como reflexionaba Baltasar Gracián, el ser humano muere precisamente cuando había de empezar a vivir, en el momento en el que está colmado de noticias y experiencias. Pero cada periodo de nuestra vida tiene sus cosas positivas y otras que no lo son tanto, la naturaleza no puede romper sus cauces para ajustarse mejor a nuestros apetitos de cada momento. El hecho es que nacemos ignorantes, vacíos de conocimiento preferiríamos decir, pues reservamos el término «ignorancia» solo para aquella disposición negativa en las personas que las puede hacer realmente peligrosas.

El tiempo es una variable muy a tener en cuenta a la hora de enfocar los asuntos humanos. Las personas, más allá de nuestras creencias particulares, solo viven una vida terrenal y es en el mundo donde pueden desarrollar todas o parte de sus capacidades. Aun la estrecha limitación temporal, hay personas que alcanzan un alto grado de conocimiento a lo largo de su existencia. Pero una de las ventajas que gozamos en comparación a los otros seres vivos es que tenemos como referencia el ejemplo de las generaciones pasadas, sus experiencias vitales, una sabiduría acumulativa que queda

a disposición del recién llegado, una base intelectual desde la cual nuestros descendientes pueden acrecentar el edificio del saber humano hasta el fin de la especie. Por eso, el valor del tiempo de una persona es relativo si lo comparamos con el de la humanidad en su conjunto: lo que para la primera es su vida, para la segunda es la historia. Pero regresemos, por ahora, al individuo particular.

La penuria de conocimientos en un individuo, sobre todo en su estado infantil, suele ser normal, fruto de la misma naturaleza humana, y no tendría por qué causar ninguna incomodidad en una sociedad. Es cierto que, en muchos casos, esta ignorancia va unida a la audacia, pero no siempre tiene por qué ser nociva. Este tipo de individuos debe ser educado, mejor dicho, reconducido, para que llegue a entender plenamente su circunstancia y pueda aprender a vivir plausiblemente en comunidad. El aprendizaje, como hemos apuntado, se prolonga durante toda la vida y tiende a hacer al individuo más prudente y sabio, aunque solo sea por viejo. Algunos, en cambio, son impermeables a toda sabiduría que no sea generada autónomamente y quizás no precisen nada más para afrontar sus vidas con igual acierto. En cualquier caso, no debería haber mayor problema si todos fuéramos capaces de reconocer que se nos escapa una buena parte, la mayor, de los conocimientos: no se puede ser experto en todo, difícil es serlo en una pequeña parcela de nuestra existencia. El problema surge cuando creemos que estamos en posesión íntegra de la verdad y adoptamos posturas en la que no aceptamos visiones contrapuestas e incluso las descalificamos abiertamente con argumentos más o menos sólidos. Irónicamente, este comportamiento denota que nos encontramos en el primer paso de la ignorancia, en este caso, de la ignorancia peligrosa.

Solo una persona guiada por la ignorancia o por un odio mórbido a lo ajeno, al «otro» considerado como su acérrimo enemigo, puede ser capaz de librarse a la destrucción irreflexiva de obras de arte o bienes culturales que pueden tener o no un valor incalculable, pertenecer a tal o cual institución o particular, o poseer una estética determinada. Existen demasiados ejemplos en la historia como para detenernos más sobre este punto. Ante este tipo de ignorancia destructiva solo cabe esforzarse en inculcar entre la ciudadanía, como apuntaba Antonio Machado, el respeto y el cariño hacia el patrimonio cultural. Es lamentable que, transcurridos tantos siglos desde el nacimiento de las primeras civilizaciones, esta lección esté lejos de ser aprendida hasta en sociedades catalogadas de modernas y, lo que es más triste, de ser enseñada de forma cabal y coherente.

Del saqueo irreflexivo, propio de individuos ignorantes, a la manipulación ideológica de grupos humanos para llevar a cabo destrucciones de bienes culturales hay solo un paso, no tan amplio como nos pudiera parecer. En ocasiones, de hecho, pasan por actos vandálicos acciones perfectamente organizadas que persiguen un fin político, económico o religioso. Este comportamiento interesadamente iconoclasta es aún más peligroso que el simple vandalismo, pues suele ser ejecutado por aquella persona o grupo que se considera en posesión última de una verdad, la suya, y es incapaz de tolerar la libertad u opinión del «otro» a quien, para mayor escarnio, califica precisamente de ignorante para justificar sus propios actos destructivos.

Cuando consideramos el asunto a escala universal, con la humanidad como sujeto de derecho internacional, vemos cómo los actos vandálicos e iconoclastas cometidos contra los bienes culturales de un pueblo pasan a ser considerados delitos contra todos los seres humanos y que, por lo tanto, la protección del patrimonio material –y también del inmaterial– es un compromiso que compete a todos. El camino que nos llevó hasta esta última consideración internacional ha sido largo y todavía se requiere su plena asimilación por muchos Estados, siempre dispuestos a poner trabas a medidas que pueden ir en contra de sus intereses particulares. El siglo XXI nos ha deparado más guerras y amenazas, pero también nuevos retos entre los que se encuentra una más eficiente protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, objeto de reflexión al que hemos consagrado las siguientes páginas.

Aunque no sea preciso un conflicto armado para desatar una nueva campaña iconoclasta, no es menos cierto que existe una estrecha relación entre las guerras y la destrucción del patrimonio cultural. La persistencia a lo largo de la historia de los conflictos armados y su impacto negativo, involuntario o voluntario, sobre los bienes culturales, es una evidencia difícil de obviar. Por ello, empezamos reconociendo (capítulo 2.1.) la realidad de los conflictos armados y su impacto negativo, involuntario o voluntario, sobre los bienes culturales. Analizamos a continuación (capítulo 2.2.) y tratamos de diferenciar las conductas vandálicas de las iconoclastas, muchas veces imposibles de desligar, para terminar (capítulo 2.3.) haciendo un recorrido por las primeras normas encaminadas a la protección de los bienes culturales, una labor encomiable iniciada en la segunda mitad del siglo XIX.

En el capítulo 3.º nos centramos en la normativa generada a lo largo del siglo XX y que ha continuado robusteciéndose hasta la

actualidad para favorecer una mejor protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Hablamos (capítulo 3.1.) de la creación y misiones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), verdadero paladín en la defensa del patrimonio cultural, para continuar (capítulo 3.2.) con la gestación y el análisis de la Convención de La Haya de 1954 y del Protocolo de 1999 (capítulo 3.3.), las herramientas jurídicas más importantes en la materia que tratamos. Terminamos el apartado (capítulo 3.4.) examinando los instrumentos y declaraciones internacionales que últimamente se han propuesto como reacción contra la destrucción intencional del patrimonio cultural.

El capítulo 4.º lo dedicamos al caso particular de España y su compromiso en la protección del patrimonio cultural. En el primer punto (capítulo 4.1.) nos retrotraemos al tiempo anterior a la Guerra Civil española para descubrir cómo existía cierta normativa y se habían tomado, sobre todo en el periodo de la Segunda República, una serie de medidas para preservar el patrimonio histórico-artístico e incluso, una vez estallado el conflicto armado, se continuó con este espíritu a través de instituciones creadas al efecto en ambos bandos. Continuamos (4.2.) con el acceso de España, una vez admitida en el concierto mundial de naciones, a las convenciones y protocolos relacionados con la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, y terminamos (capítulo 4.3.) analizando en detalle el primer y último informe presentado por el Gobierno español en la Secretaría de la UNESCO sobre la actual aplicación en España de la Convención de La Haya y sus dos protocolos.

En el capítulo 5.º analizamos cinco de los últimos casos de destrucción de patrimonio cultural y la respuesta de la comunidad internacional a los mismos. En el primer caso (capítulo 5.1.) tratamos el conflicto armado que sacudió los Balcanes en la última década del siglo XX, para continuar (capítulo 5.2.) con la destrucción de los Budas de Bamiyán por los talibanes en Afganistán y (capítulo 5.3.) los destrozos ocasionados por el Estado Islámico en el territorio controlado por sus fuerzas en el Medio Oriente. Seguimos (capítulo 5.4.) con el caso de Malí, la primera vez que uno de los responsables de atentados contra un patrimonio cultural –considerado mundial por la UNESCO– ha sido llevado ante la Corte Penal Internacional y condenado a prisión, para terminar, antes de nuestras consideraciones finales, con el panorama actual de destrucciones que la guerra de Ucrania está sembrando en la misma Europa (capítulo 5.5.).

En este trabajo hemos pretendido ampliar y asentar alguno de nuestros conocimientos sobre una materia que, aun pudiendo

parecer secundaria en el marco de unos conflictos armados que provocan constantes muertes, sufrimientos injustificados y desplazamientos forzados de poblaciones, no deja de ser también muy sensible para el conjunto de la humanidad. Resulta difícil imaginar que no pueda causar tristeza la destrucción inútil de las obras materiales del genio humano, ya sea a raíz de una operación militar y sus daños colaterales, o causada por actos vandálicos o intencionadamente iconoclastas. Por eso hemos querido hacer hincapié en el poder destructor de las guerras –un aserto que no necesita mayor justificación– y analizar la distinta tipología de los actos de destrucción del patrimonio cultural –centrándonos en los realizados con propósitos ideológicos– antes de estudiar los instrumentos jurídicos que la comunidad internacional ha desarrollado para impedir esta lacra, una más de las que el género humano debe aprender a desprenderse.

Nuestra participación en varias conferencias entre 2007 y 2011 en la sede de la UNESCO en París, y el haber formado parte del grupo de trabajo interministerial que los Ministerios de Cultura y de Defensa crearon, sin mayor continuidad en el tiempo, para la preparación de los informes periódicos y para hacer el seguimiento de la aplicación de la Convención de La Haya y sus protocolos en el territorio español, nos hace especialmente sensibles a este delicado asunto, muchas veces relegado a segundo plano en la vorágine bélica. Esperamos que las aportaciones que se realizan, fruto de la experiencia y del estudio de fuentes y bibliografía, ayuden a reflexionar sobre algunos de los desafíos que la humanidad deberá continuar afrontando en el futuro, un reto que solo podrá superarse, como dijo el poeta, con respeto y cariño, a lo que nosotros añadiríamos mucha empatía y buenas dosis de generosidad.

2. Guerra y patrimonio cultural

«La guerra es enemiga del hombre. También es enemiga de lo mejor que el hombre ha sido capaz de producir: el arte, la cultura, los monumentos, todo su patrimonio cultural e histórico».

Jiri Toman

Jurista checo (n. 1938)

2.1. El poder destructor de los conflictos armados

La guerra es tan antigua como el hombre. En todas las épocas de la historia, los pensadores se han esforzado en explicar sus causas y estudiar sus efectos. Más allá de las razones objetivas que pudieran conducir a un grupo humano a la guerra o las consecuencias que acabó teniendo la misma para vencedores y vencidos, el interés del estudio se centró, desde un punto de vista filosófico, en el origen radical de la violencia del hombre contra el hombre. Así, para algunos teóricos como Platón, Hobbes o Schopenhauer, esta violencia parece emanar de un impulso natural del ser humano, se trata de una condición innata que heredamos de generación en generación, una información marcada químicamente en nuestra cadena genética. El instinto de preservación, la constante lucha por la supervivencia en un medio natural hostil, hicieron del hombre un animal agresivo, territorial, siempre sujeto a la violencia en estado de naturaleza y, aún más lejos, enemigo de sí mismo: «Esos millares de seres que están a nuestra vista, obligándose mutuamente a respetar la paz, en el fondo son otros tantos tigres y lobos, a quienes solo impide morder un fuerte bozal» (Schopenhauer, 2010: 159-160).

Y ese metafórico bozal que mencionaba Schopenhauer no es otro que el Estado, he aquí la fuente generadora de la violencia, según otra línea de pensamiento¹. Más allá de su condición individual, el ser humano tiene un componente gregario muy acentuado, una tendencia a vivir en sociedad junto a sus semejantes, en el seno de una estructura organizada que tiene ciertos anhelos y aspiraciones. De la dificultad de compaginar la individualidad del hombre, garantizada por la naturaleza, con la necesidad, alentada por la experiencia, de vivir en comunidad ya nos hemos ocupado en otro trabajo². Ahora bien, los deseos y pretensiones de una comunidad no siempre van parejos a los de otros grupos o Estados, hasta el punto de que dichas diferencias pueden conducir, en numerosas ocasiones, a la guerra intergrupal o interestatal, ya sea producto de la viciada naturaleza del hombre cuando vive en sociedad –como apunta Montesquieu–, por la propia naturaleza interna de los Estados –en la opinión de Rousseau– o por la fragilidad del sistema internacional establecido, según Kant (Caneiro y Vidarte, 2002: 65). De hecho, en esta lectura del hombre en sociedad, solo el ciudadano miembro de una comunidad o aquella persona que sirve los intereses de un Estado puede llegar a convertirse propiamente en soldado:

«El hombre es por naturaleza pacífico y tímido; [...] el honor, el interés, los prejuicios, la venganza, todas las pasiones que pueden hacerle afrontar los peligros y la muerte le son desconocidos en su estado natural. Únicamente después de haberse asociado con otro hombre se decide a atacar a los demás, y no se convierte en soldado más que después de haber sido ciudadano» (Rousseau, 1982: 50).

Pero el esfuerzo intelectual por indagar sobre las causas primigenias de las guerras, sea cual sea la teoría que se avenga mejor a nuestro propio sentir, no ha impedido que a lo largo de la historia se hayan sucedido infinidad de conflictos armados, una realidad cotidiana que por desgracia siempre ha existido. No nos cabe duda alguna que la guerra es uno de los mayores males que pueden aquejar al hombre tanto personal como colectivamente, una prueba ostensible del fracaso de la razón y de la incapacidad humana para aprender de la experiencia vivida por las generaciones pasadas, a veces por la propia, pues compartimos el pensamiento de Ortega y Gasset cuando dice que «el hombre no tiene naturaleza, sino que tiene historia» (1947: 37). Y es en ella, en la historia de la humanidad,

¹ Señaladamente, Montesquieu, Rousseau y Kant.

² Segura García, G. (2012): *El hombre político: Reflexiones sobre el patriotismo*. Valladolid, Galland Books.

donde se reflejan nuestros males cual espejo ilustrativo de la miseria humana y donde se insinúa la puerta de salida ante tanta barbarie cometida, una y otra vez, entre semejantes.

La experiencia nos enseña que las guerras ponen a prueba las virtudes y sacan a la luz los defectos de las comunidades que padecen o alimentan su furia; que las guerras son un elemento amplificador de las bondades y de las maldades del individuo, ominoso escenario en el que las personas honestas suelen comportarse si cabe con mayor rectitud y las perversas tienen campo libre para desplegar a sus anchas su ruindad. En un principio, el espíritu de conquista, la falta de empatía o el deseo de venganza pudieron ser los motores psicológicos de los conflictos, de forma que eran habituales la destrucción y el saqueo de las comunidades rivales, tratadas sin la menor consideración por mor a las posibles represalias o como respuesta a antiguas agresiones. El grupo humano obraba como aquel hombre primitivo en estado de naturaleza, enfrentado contra todo y contra todos en su lucha feroz por la supervivencia. Pero ahora era el Estado el que luchaba por prevalecer frente a otras comunidades que habían crecido en su entorno, sostenidas quizás por creencias distintas y practicando otras fórmulas de gobierno, hasta acabar disputándose el espacio geográfico en un combate en el que solo un grupo humano podría sobrevivir. Por eso, la aniquilación o la asimilación forzada del otro eran la única solución a este dilema.

Más tarde, aun sin obviar su violencia intrínseca, las guerras empezaron, en algunos casos, a ser tímidamente reguladas por sociedades algo más evolucionadas. Los Estados, ya más sólidamente constituidos, recurrían también a las armas para imponer su voluntad frente al otro, pero solo una vez que todos los esfuerzos diplomáticos habían fracasado en resolver el conflicto de intereses. Ya no se solía aspirar al aniquilamiento del contrario y se era bastante consciente de los males que la guerra ocasionaba, tratándose de atemperar los efectos colaterales y los sufrimientos innecesarios. Pero cada conflagración bélica tenía sus propias razones y no dejaba de dar rienda suelta al hombre para causar actos execrables, por mucho que siempre hubiera conductas nobles dignas de reseñar. Y con el aumento exponencial del poder de devastación de las armas a lo largo de los siglos XIX y XX, la humanidad estuvo y sigue estando al borde de la destrucción total, con la espada de Damocles siempre colgando sobre nuestras cabezas. La guerra de Ucrania, a la que asistimos perplejos en nuestros días, nos recuerda de nuevo lo cerca que estamos, por nuestra falta de generosidad y arrogancia, del fin de la historia.

La faz de la guerra apenas ha cambiado en el tiempo, tan solo se han intensificado sus efectos y alterado sus principales clientes/afectados. Antaño, la destrucción se podía reducir a una ciudad y la muerte solía llamar a la puerta de una pequeña parte de las poblaciones, siendo el soldado la principal víctima de los conflictos. Hoy en día, esta lamentable etiqueta queda reservada a la población civil, tan difícil resulta distinguir los objetivos militares en las guerras de la nueva centuria. Ante la muerte de tantos inocentes no sabríamos decir si alguna idea, por loable que esta sea, podría justificar las hecatombes que han sucedido a lo largo de la historia. Puede ser que, vistos en el trance de tener que optar por el mal menor, no quede más remedio que aceptar la guerra con todas sus consecuencias, convencidos como Leibniz de que «si por la conservación de la paz se está dispuesto a soportarlo todo, serán los peores los que prevalezcan por doquier» (2001: 299). Y aunque el bien mayor del ser humano es su propia vida, tampoco hay que perder de vista sus obras, en especial, aquellas que reflejan mejor las inquietudes de una persona o de la sociedad en la que se encuadra su existencia.

A diferencia del individuo, el patrimonio cultural tiene la aspiración de permanecer en el tiempo –*ars longa, vita brevis*– aunque desgraciadamente, como estamos viendo, suele ser a menudo objeto de todo tipo de mutilaciones y destrucciones durante las guerras. Dado que el concepto «patrimonio cultural» es subjetivo y ha evolucionado con el tiempo según las ideologías, fue preciso definirlo de manera jurídica, labor realizada por la Conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su 17.^a Reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972. Durante la misma, se aprobó una Convención que define el patrimonio cultural en su artículo 1.º como:

«Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el

punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico» (Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecha en París el 23 de noviembre de 1972).

La decisión de si una obra u otra tiene consideración de patrimonio cultural y, por lo tanto, su deterioro o desaparición constituye un empobrecimiento del patrimonio común de la humanidad, no depende del objeto mismo, sino del valor que la sociedad le atribuye. Dicho patrimonio de valor universal excepcional, además de ser propiedad de un pueblo determinado y estar por encima de criterios estéticos, es el reflejo de una cultura, por lo que pasa a constituir un legado común del ser humano y se deben habilitar los mecanismos para conservarlo en beneficio de todos.

Dentro del patrimonio cultural cabe distinguir el material y el inmaterial³. En el primero de ellos, la realidad física del bien cultural –mueble o inmueble– actúa como un estímulo para la memoria, manifestación viva de la especificidad de una cultura cuya sociedad, en muchas ocasiones, ha dejado de existir. El inmaterial o intangible hace referencia a las obras colectivas de una cultura tradicional, transmitidas habitualmente de forma oral generación tras generación hasta nuestros días, como pueden ser la música, el baile, la gastronomía o el idioma. Ambos patrimonios culturales son igualmente dignos de respeto y consideración, pero en estas páginas nos vamos a centrar en el material, aquel que, como el mismo ser humano, es el más propenso a la destrucción en caso de conflicto armado.

2.2. Iconoclasia: la destrucción del patrimonio cultural en nombre de las ideas

En las innumerables guerras que se han sucedido a lo largo de la historia, la destrucción de lo que en nuestros días calificaríamos como patrimonio cultural ha sido constante, ya fuera en la forma de saqueos de ciudades o como efecto de los daños colaterales provocados por una operación militar. El pillaje en todas sus formas fue práctica usual de los beligerantes hasta fechas muy recientes, pues los mismos despojos del vencido servían para subvencionar la guerra o recompensar al vencedor. En este caso, las obras de arte y otros objetos de valor cambiaban simplemente de dueño y sufrían la diáspora lejos de la cultura que los había concebido. En otras ocasiones, las mismas acciones bélicas provocaban la destrucción incontrolada

³ Para ampliar el concepto, véase Uruña Álvarez, R. (2004). La protección del patrimonio cultural en tiempo de guerra y de paz. *Cuadernos de Estudios Empresariales*, 14, p. 250 y ss.

e involuntaria de muchos bienes muebles –los más susceptibles de convertirse en botín de guerra– y de los inmuebles donde solían custodiarse. Únicamente la ignorancia y brutalidad de los ejecutores hacían de estas acciones actos puros de vandalismo, desprovistos de todo sentido. Pero también fue habitual la destrucción deliberada de bienes culturales con el fin de humillar a la sociedad rival y causarle un daño más profundo que la muerte física de sus individuos. Esta última tipología, la destrucción en nombre de las ideas, es la que más nos interesa, pues continúa en boga en los conflictos armados que estamos viviendo en la actualidad.

No cabe duda, como señala Emmanuel Fureix, que los gestos iconoclastas estuvieron presentes en la mayor parte de los procesos revolucionarios de la historia:

«Las revoluciones, al instituir un nuevo orden simbólico y un nuevo imaginario, hacen entonces de la iconoclasia una destrucción creadora, según una dialéctica que cada uno de los momentos revolucionarios negocia de manera singular. [...] no se podrían pensar estos gestos iconoclastas sin insertarlos en el conflicto redefinido día a día entre revolución y contrarrevolución» (2014: Introducción).

El término «iconoclasia» fue acuñado en el mundo griego a resultas de la «querrela de las imágenes» allá por el siglo VIII d. C., cuando el emperador bizantino León III prohibió la veneración de las imágenes de Jesús, María y los santos, y ordenó su destrucción. Anteriormente, otros pueblos conquistadores habían derribado los pabellones de los dioses rivales, como fue el caso en dos ocasiones del templo de Jerusalén por los babilonios (586 a. C.) y romanos (70 d. C.).

La iconoclasia implica siempre una intención programática, una política o doctrina que induce al grupo humano a destruir conscientemente el patrimonio cultural de otro grupo que piensa diferente (Gamboni, 2014: 27 y ss.). Este concepto de iconoclasia cabe distinguirlo del simple «vandalismo», que se trata de un acto ciego, gratuito y propio de ignorantes, sin más sentido que el placer de la destrucción por la destrucción. Los excesos cometidos por los revolucionarios franceses contra el patrimonio religioso a finales del siglo XVIII suelen considerarse como uno de los ejemplos modernos de este tipo de acciones vandálicas. La utilización del término «iconoclasia», en cambio, da a entender que las acciones así designadas tienen un sentido, por muy desalmado que éste sea, y que la destrucción o ataque va dirigido a imágenes o, mejor dicho, a la representación mental o significado de una obra más que a la obra misma (Reau, 1959). Por ello,

salvando alguna referencia aún más antigua, uno de los primeros grandes impulsos iconoclastas documentados de la historia fue el que se originó en Bizancio en la Alta Edad Media, luego extendido por algunas ramas del islam y renacido en Europa durante la Reforma protestante. Como señala Gamboni (2014: 41): «En el caso de las imágenes, el carácter inmaterial de lo que simbolizaban y el hecho de que el ritual y la teología, con frecuencia, alentasen la fusión de imagen y prototipo hicieron especialmente crítica la cuestión de la adecuación y legitimidad de la relación simbolizadora».

El exacerbado discurso teológico en el cristianismo altomedieval condujo a varias pulsaciones iconoclastas en distintas regiones de Europa, teorías dogmáticas que enfrentaron ideológicamente a los seguidores de Cristo y tuvieron mayor eco en una sociedad desigual que amplificaba aún más las desavenencias. Tras la «querrela de las imágenes» bizantina, la quema de obras de arte organizada por Savonarola en Florencia a finales del siglo XV, por ejemplo, son el testimonio de un estado de ánimo de largo recorrido en la civilización occidental, actitud destructiva que luego fue perpetuada por algunos movimientos reformadores y provocó furias iconoclastas como la experimentada en el Flandes español a partir de 1566. Precisamente fueron los españoles, en la conquista del Nuevo Mundo, los que destruyeron también los ídolos religiosos de las antiguas civilizaciones que hallaron en América, emplazando en los mismos lugares monumentos al culto cristiano, en una política que les pudo parecer del todo lógica con el encargo que el papa les había encomendado como agentes de propagación de la fe católica, pero completamente desconsiderada, desde luego, con el concepto actual del patrimonio cultural.

Durante la Revolución francesa, al tiempo que se realizaban actos vandálicos contra los bienes culturales que representaban las formas del Antiguo Régimen, nacía también una actitud favorable a la conservación de este tipo de objetos, acuñándose por entonces el término «patrimonio nacional». Le cupo este honor a François Puthod de Maisonrouge en un discurso ante la Asamblea Constituyente en 1790, en el que trató de convencer a los emigrados franceses, buena parte miembros de la nobleza, de que no les cabría más orgullo que ver su patrimonio familiar convertirse en nacional y pedía la intervención de la cámara para evitar la destrucción de monumentos y obras de arte (Avilés, 2011: 92; Le Hégarat, 2015). Tampoco se quedaron atrás el Abbé Grégoire, que condenó ante la Convención la actitud vandálica de los *sans-culottes*, o el pintor Alexandre Lenoir, luchador incansable por la conservación de los monumentos franceses. Ello no fue óbice para que, durante

el periodo napoleónico, se dieran órdenes para llevar a París cientos de obras de arte provenientes de otros países europeos, un «patrimonio común» que sufrió simple e inexorablemente el tratamiento de botín de guerra.

La concepción patrimonial de los Estados fue acrecentándose durante el siglo XIX, pero los actos iconoclastas y vandálicos continuaron sucediéndose con mayor o menor intensidad, dependiendo de los escenarios y los grupos enfrentados, hasta llegar a nuestros días. Por su cercanía en el tiempo y mayor impacto mediático, cabría enunciar el caso de las llamadas «revoluciones árabes» de principios de la década de 2010, que dejaron un reguero de conductas iconoclastas, además de puros actos de vandalismo, en buena parte de los territorios islámicos de la ribera mediterránea.

Algunos autores consideran que han existido tres pulsaciones iconoclastas en el mundo musulmán moderno, y más específicamente árabe (Saghi, 2014: 284-290). La primera se produjo a partir del siglo XVIII con la reformulación sunita de un discurso anti-figurativo que negaba cualquier forma de representación y que pretendía, desde el poder, depurar el dogma, destruyendo cualquier manifestación de la cultura popular, en especial, el culto de los santos y las cofradías sufíes. El segundo impulso iconoclasta tuvo como objetivo el Estado autoritario que se fue implantando a lo largo del siglo XX en muchos países del islam, nuevo ídolo representado por un líder contaminado por el colonialismo. Así, la iconoclasia se transformó, guiado por reformadores fundamentalistas, en una iniciativa de oposición política contra un régimen militar. Por último, en la nueva centuria se ha producido la caída de algún tirano-ídolo, pero el discurso iconoclasta, fuertemente enraizado en el islam sunita, ha reemergido con vigor, teniendo por objetivos los iconos de la economía turística mundial y las nuevas escenas artísticas islámicas, donde la iconoclasia busca un nuevo lugar en el que exteriorizar su obsesión por la imagen. Pero este tipo de conductas, como veremos más adelante, están siendo denunciadas por la comunidad internacional y protegidas por un cada vez más depurado y efectivo ordenamiento jurídico.

2.3. Primeras normativas para la protección del patrimonio cultural

Las ideas relativas al arte y al concepto de patrimonio fueron progresando a lo largo del siglo XIX y acabarían dando lugar a la inclusión de cláusulas proteccionistas, en cuanto a los bienes culturales, en varios instrumentos jurídicos de diversa índole. Se

viene considerando que las *Instrucciones de Lieber* en el marco de la guerra de secesión americana (1861-1865) sirvieron como ejemplo para la codificación del derecho de los bienes culturales en el plano internacional (Toman, 1994: 23)⁴. Redactadas por el jurista de origen alemán Franz Lieber y promulgadas por el presidente estadounidense Abraham Lincoln en abril de 1863, dichas instrucciones contenían varios artículos en los que se trataba de salvaguardar las instituciones caritativas y los bienes culturales. En particular, en el artículo 35, se preveía que las obras de arte, bibliotecas y colecciones científicas debían ser, al igual que los hospitales, preservadas de todo daño que no fuese inevitable, aunque se encontraran en una plaza sitiada o sometida a bombardeo. Estas medidas fueron contempladas posteriormente por los ejércitos de otros países, entre ellos los de Alemania, Reino Unido, Francia, España, Italia, Rusia y Japón, que incluyeron normas similares en sus reglamentos de servicio en campaña (Verri, 1985: 128 y ss.). Pero este singular avance normativo no pudo impedir algunas destrucciones significativas en subsiguientes conflictos, como fueron las de la catedral y la biblioteca de Estrasburgo durante la guerra franco-prusiana (1870-1871).

Con la ayuda del emperador Alejandro II de Rusia y por iniciativa de Henry Dunant, uno de los fundadores en 1863 del Comité Internacional de la Cruz Roja, se consiguió convocar una conferencia que tuvo lugar en Bruselas del 27 de julio al 27 de agosto de 1864, en la que se adoptó una declaración sobre las leyes y costumbres de la guerra que, aunque no fue ratificada, influyó en el desarrollo de codificaciones futuras y fueron incluidas casi textualmente en el *Manual de leyes de la guerra terrestre* del Instituto de derecho internacional de Oxford publicado en 1880 (Toman, 1994: 25 y ss.)⁵. En el proyecto presentado por la delegación rusa se consideraba que, en el caso de que un ejército ocupara otro territorio, todas las instituciones consagradas a fines científicos, artísticos y de beneficencia no estaban sujetas a tal ocupación y que se debía perseguir a aquel beligerante que despojara o destruyera dichos establecimientos, monumentos, museos u obras de arte. Del mismo modo, un ejército sitiador debía tener la precaución de no dañar o destruir tales edificios durante un

⁴ Para leer el texto del llamado Código Lieber, véase Estados Unidos de América. (1863). *General Orders No. 100: The Lieber Code*. Instructions for the government of armies of the United States in the field [en línea]. The Avalon Project [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: https://avalon.law.yale.edu/19th_century/lieber.asp

⁵ *Manual de Oxford sobre leyes de la guerra terrestre* [en línea]. (1880). [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/oxford-manual-1880?activeTab=historical>



Catedral de Estrasburgo. Autor: Jorge Franganillo. Licencia: CC BY 2.0.

asedio, así como el sitiado tenía la obligación de señalarlos y comunicarlos al contrario de forma anticipada, todo ello siempre que fuera posible en razón de las necesidades militares.

Fueron las conferencias internacionales de paz en La Haya (1899 y 1907) las que lograron que se diera un reconocimiento sustancial en el derecho internacional y se sancionara convenientemente la protección de los bienes culturales en tiempo de guerra. Hablamos en concreto del II Convenio de La Haya (1899) y IV (1907) relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, y del IX Convenio de La Haya relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra (1907).

En el II Convenio⁶ de 1899 se estipulan algunas de las medidas que ya vimos propuestas en la conferencia de Bruselas:

«Sección II: De las Hostilidades

Art. 27. En los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los hospitales y los centros de reunión de enfermos y heridos, siempre que no se utilicen dichos edificios con un fin militar. El deber de los sitiados es señalar estos edificios o sitios de reunión con signos visibles y especiales, que serán notificados de antemano al sitiador.

Sección III: De la Autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo

Art. 56. Los bienes comunales, los de los establecimientos consagrados al culto, a la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun perteneciendo al Estado, serán tratados como la propiedad privada. Toda apropiación, destrucción o daño intencional de dichos establecimientos, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia están prohibidas y deben ser perseguidas».

En el Reglamento anexo al IV Convenio⁷ de 1907 se repite casi textualmente y con el mismo articulado estas dos disposiciones relativas a la protección de bienes culturales. Es de reseñar que en

⁶ *II Convenio de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre* [en línea]. (1899). The Avalon Project [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: https://avalon.law.yale.edu/19th_century/hague02.asp

⁷ *IV Convenio de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre* [en línea]. (1907). The Avalon Project [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: https://avalon.law.yale.edu/20th_century/hague04.asp

el artículo 27 de dicho reglamento, esta protección continúa siendo relativa, pues prima el imperativo militar por encima de cualquier otra consideración y el ámbito territorial está limitado a la zona inmediata de combate.

También en el IX Convenio⁸ de 1907, referido esta vez al bombardeo por fuerzas navales, contiene un artículo –recogido textualmente en el artículo 28 del *Manual del Instituto de derecho internacional de Oxford* publicado en 1913⁹– en el que se regula, por primera vez, un sistema de señalización de los edificios sujetos a protección:

«Art. 5. En el bombardeo por fuerzas navales deben tomarse por el Comandante todas las medidas necesarias para librar en lo posible los edificios consagrados a los cultos, a las artes, a las ciencias o a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares destinados para enfermos o heridos, a condición de que no sean empleados al mismo tiempo en algún fin militar.

El deber de los habitantes es señalar estos monumentos, edificios y lugares con signos visibles que consistirán en grandes tableros rectangulares, rígidos, divididos diagonalmente en dos triángulos, de color negro el de arriba y blanco el de abajo».

Cuando estalló la Primera Guerra Mundial (1914-1918), las Convenciones de La Haya no pudieron evitar innumerables y graves pérdidas de bienes culturales, pues la extensión de los teatros de operaciones hizo imposible una protección real y los medios de combate no eran lo suficientemente precisos para prevenir los daños colaterales. Además, las disposiciones tampoco entraban en el detalle y no facilitaban una definición precisa de los bienes que debían ser protegidos. En paralelo al trágico espectáculo del sacrificio de millones de soldados inmolados en las trincheras, las potencias se esforzaron en evitar las destrucciones masivas de poblaciones y reforzar la protección de los bienes culturales. En 1915, se creó en Ginebra un organismo internacional llamado la Cruz de Oro, que trató de conseguir de los beligerantes un

⁸ *IX Convenio de La Haya relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra* [en línea] (1907). The Avalon Project [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: https://avalon.law.yale.edu/20th_century/hague09.asp

⁹ *Manual de Oxford sobre leyes de la guerra marítima* [en línea]. (1913). [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/fr/ihl-treaties/oxford-manual-1913?activeTab=historical>

compromiso para atemperar los daños ocasionados al patrimonio. Pero fracasó un intento de convención, idea que fue retomada por los Países Bajos en 1918 y comunicada, sin mejor fortuna, a la comunidad internacional (Toman, 1994: 31). Concluida la guerra, en la paz de Versalles se barajó la posibilidad de presentar cargos contra los responsables de las violaciones de los Convenios de La Haya de 1907, pero sin ningún resultado práctico.

En el periodo entreguerras, nuevos esfuerzos se realizaron para proponer una convención relativa a la salvaguarda de los bienes culturales. Así, por iniciativa del artista y pensador ruso Nikolai Roerich, se preparó un proyecto que fue discutido en la Oficina internacional de museos de la Sociedad de Naciones y recomendado durante la VII Conferencia internacional de los Estados Americanos en 1933. El Pacto Roerich o Convenio sobre la protección de las instituciones artísticas y científicas y de los monumentos históricos fue firmado en Washington, el 15 de abril de 1935, por una veintena de países americanos y aún continúa en vigor¹⁰. En el mismo, se dispone que:

«Art. 1. Serán considerados como neutrales, y como tales, respetados y protegidos por los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura.

Igual respeto y protección se acordará al personal de las instituciones arriba mencionadas.

Se acordará el mismo respeto y protección a los monumentos históricos, museos e instituciones científicas, artísticas, educativas y culturales, así en tiempo de paz como de guerra».

La consideración de neutralidad a la que hace referencia este artículo se concierne en todo el territorio bajo soberanía de cada uno de los Estados signatarios del convenio y adherentes al mismo (art. 2), los monumentos e instituciones protegidas cesan en el goce de los privilegios otorgados por este acuerdo desde el momento que sean usados para fines militares (art. 5), y con el fin de identificarlos se puede usar como símbolo distintivo un círculo rojo, con una triple esfera roja dentro del mismo, sobre un fondo blanco (art. 3).

¹⁰ *Pacto Roerich o Convenio sobre la protección de las instituciones artísticas y científicas y de los monumentos históricos*. [en línea]. (1935). [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1935-roerich-pact-5tdm2y.htm>



Símbolo distintivo del Pacto Roerich (Washington, 1935)

En paralelo, la citada oficina internacional de museos de la Sociedad de Naciones, espoleada por el carácter ambiguo de las medidas internacionales en vigor y el inicio de la Guerra Civil española (1936-1939), elaboró un proyecto de convención internacional para la protección de los monumentos y obras de arte en caso de conflicto armado, intentando conciliar las exigencias militares con el máximo de seguridad para los bienes culturales. Dicha propuesta fue sometida al Consejo y Asamblea General de la Sociedad de Naciones en 1938, aceptándose el ofrecimiento del Gobierno de los Países Bajos de convocar una conferencia diplomática que no pudo tener lugar ante el estallido al año siguiente de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, como señala Toman (1994: 36), algunos de los principios fundamentales expuestos en este proyecto fueron posteriormente de gran utilidad para la preparación de la Convención de La Haya de 1954.

Con el mundo en guerra hasta 1945, solo las Convenciones de 1907 eran de aplicación, aunque lo fueran en poca medida. Las destrucciones de ciudades enteras en bombardeos indiscriminados y la pérdida de valiosos monumentos en el curso de los combates, sumado al secuestro y exportación de gran cantidad de obras culturales, llegaron a unos máximos difícilmente superables, con unos países beligerantes llevados hasta la extenuación, soportando un enorme número de bajas humanas y ya insensibles a cualquier principio moral que constituyera un obstáculo para alcanzar una necesaria y rápida victoria. Solo así, en este panorama apocalíptico, se pudieron concebir actos tan injustificables como los bombardeos de Hiroshima y Nagasaki con la incipiente tecnología nuclear. Ello no fue óbice para que al principio de la guerra algunos contendientes declararan su intención de salvaguardar las vidas de la población civil y sus manifestaciones culturales. Los Estados Unidos, por su parte, crearon una comisión para la protección y salvamento de

los monumentos histórico-artísticos en zonas de guerra, así como un cuerpo especial encargado de ello, los *Monuments Men*, dentro del *Monuments Fine Arts and Archive program* (MFAA), (Edsel, 2012; Howard, 2016). También, a la altura de 1943, dieciocho países aliados firmaron una declaración en Londres que condenaba los actos de pillaje cometidos en los territorios ocupados y la exportación o tráfico de bienes e intereses llevados a cabo bajo amenaza¹¹.

Al término del conflicto, en 1946, el Tribunal Militar Internacional de Núremberg tomó en consideración el envío masivo de bienes culturales hacia la Alemania nazi, en franco incumplimiento del Convenio de La Haya de 1907, cuyas disposiciones eran por entonces comúnmente admitidas por todos los Estados civilizados y consideradas como la expresión codificada de las leyes y costumbres de la guerra. Y aunque los dirigentes nazis juzgados en Núremberg tuvieron que hacer frente a acusaciones aún más graves contra la humanidad, la comunidad internacional tomó cartas en el asunto para que, en el futuro, no se repitieran atrocidades como las experimentadas en la última guerra, poniendo en marcha diferentes acciones entre las que cupo, como no podía ser de otra forma, nuevas medidas para la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado.

¹¹ Declaración interaliada contra los actos de pillaje cometidos en territorios bajo ocupación o control del enemigo [en línea]. 1943). *Foreign Relations of the United States. Diplomatic Papers, 1943, General*. Vol. I [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1943v01/d456>

3. La protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado

«Puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres,
es en la mente de los hombres donde deben erigirse
los baluartes de la paz».

Preámbulo

Constitución de la UNESCO (1945)

3.1. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

El desenlace de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) marcó un punto de inflexión en la historia de la humanidad y sentó las bases políticas del mundo que ha llegado hasta nuestros días. Las «Naciones Unidas», término acuñado en 1942 para definir al grupo de 26 Estados que se habían comprometido a luchar contra la Alemania nazi y sus aliados, pasaron a convertirse en organización internacional el 24 de octubre de 1945, fecha en que la Carta de las Naciones Unidas, firmada por medio centenar de países el 26 de junio de ese mismo año, fue ratificada por la mayoría de signatarios y, en especial, por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad: los Estados Unidos, la Unión Soviética, el Reino Unido, China y Francia. La autodenominada Organización de las Naciones Unidas (ONU) se comprometió resueltamente «a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra», para lo que, entre sus fines, abogó por «practicar la tolerancia [entre los pueblos] y convivir en paz como buenos

vecinos»¹. En su Carta constitucional, las Naciones Unidas previeron, de acuerdo con su artículo 57 y en aras de la coordinación internacional, vincular a la organización los distintos organismos establecidos por acuerdos intergubernamentales con atribuciones en materia, entre otras, de carácter cultural o educativo, como fue el caso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). La UNESCO había nacido también al término de la Segunda Guerra Mundial, fruto del trabajo de la Conferencia de ministros aliados de Educación que, desde 1942, se había ido reuniendo en Londres al objeto de buscar medios para reconstruir sus respectivos sistemas educativos tras el conflicto. Esta conferencia adoptó pronto un carácter universal y, a propuesta de la misma, se organizó en la capital británica una Conferencia de las Naciones Unidas en noviembre de 1945. Asistieron los representantes de 44 países, 37 de los cuales firmaron el 16 de noviembre de ese año la Constitución de la UNESCO que, tras ser ratificada por 20 Estados, entró en vigor un año más tarde. El 14 de diciembre de 1946, tras su primera Conferencia general en París, la UNESCO fue reconocida por la ONU «como organismo especializado, competente para adoptar, de conformidad con los términos de su Constitución, las medidas necesarias para alcanzar los fines señalados en la misma»². Y el propósito de la UNESCO, como se expresa en el art. 1 de su Constitución, es nada menos que:

«[...] contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo»³.

Para realizar esta finalidad, las funciones de la UNESCO consisten en:

- a. Fomentar el conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones;

¹ Naciones Unidas. (1945). *Carta de la Naciones Unidas* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

² UNESCO. (1946). Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. En *Textos fundamentales* (Ed. 2022). París, p. 175 y ss.

³ UNESCO. (1945). Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. En *Textos fundamentales* (Ed. 2022). París, p. 6.

- b. Dar nuevo y vigoroso impulso a la educación popular y a la difusión de la cultura;
- c. Ayudar a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, en particular, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a las naciones interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin.

Esta última función es la que más nos interesa en estas páginas, es decir, la relativa a la conservación y protección de los monumentos de interés histórico, así como las convenciones internacionales que se han llevado a cabo al efecto, en especial, la Convención de La Haya de 1954.

3.2. La Convención de La Haya y su Protocolo (1954)

La ya mencionada destrucción de innumerables monumentos histórico-artísticos durante la Segunda Guerra Mundial y el deficiente marco jurídico existente para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado indujeron a la comunidad internacional a abordar este aspecto, a caballo de otras iniciativas culturales promovidas por la recién creada UNESCO. Fue por iniciativa de los Países Bajos, durante la 4.^a reunión de la Conferencia general de esta organización en París (1949), por la que se adoptó una resolución que abogaba por la defensa de los bienes de valor cultural (Toman, 1994: 39 y ss.). Fruto de la misma, la Secretaría de la UNESCO inició una serie de trabajos preparatorios, auxiliado por expertos técnicos y jurídicos, así como por el Consejo Internacional de Museos (ICOM), para proponer las medidas que se debían adoptar para la protección, conservación y restauración de antigüedades, monumentos y sitios arqueológicos en caso de conflicto armado⁴. Un informe de estos trabajos fue presentado en la 5.^a Conferencia general celebrada en Florencia (1950), mientras que la delegación italiana presentaba un proyecto de convención internacional, tomando como base otro gestado anteriormente en 1938. Al final de la sesión, el director general de la UNESCO fue autorizado a preparar y someter a votación en la siguiente reunión un proyecto de convención.

⁴ UNESCO. (1950). *Measures for ensuring the co-operation of interested states in the protection, preservation and restoration of antiquities, monuments and historic sites; and possibility of establishing an international fund to subsidize such preservation and restoration*. Doc. 5C/PRG/6 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000126055?posInSet=2&queryId=3d79826b-23e8-4669-9bb5-414322780060>

Remitido a los Estados miembros y discutido durante la 6.^a Conferencia general celebrada en París (1951), el proyecto sufrió nuevas modificaciones y aditamentos por parte de organizaciones expertas en la materia y volvió a ser presentado en la 7.^a Conferencia general que tuvo lugar de nuevo en París (1952). Fue entonces, tal y como se decidió en esta última reunión, cuando el director general comunicó oficialmente el proyecto de Convención general y esperó la respuesta de los Estados miembros hasta el 15 de enero de 1954. Ese mismo año, del 21 de abril al 14 de mayo, la UNESCO aceptó la propuesta del Gobierno de los Países Bajos para acoger una Conferencia intergubernamental en La Haya, donde 56 Estados estuvieron presentes y se examinó el proyecto de *Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*. En el curso de la última sesión de esta Conferencia intergubernamental, el 14 de mayo de 1954, 37 Estados consignaron el Acta final de la Convención, mientras que otros 22 países firmaron el Protocolo.

Como señala Toman, al igual que en toda codificación del derecho internacional humanitario, aquí se trataba de mantener el equilibrio entre las exigencias humanitarias y las de orden militar, por lo que se hicieron numerosas concesiones a las segundas (Toman, 1994: 41). En este caso, la Convención abordaba únicamente el supuesto de conflictos armados convencionales, dejando de lado la cuestión de una temible guerra nuclear, y se basaba en la idea de que la conservación del patrimonio cultural no era solo el asunto de un Estado en particular, sino que trascendía las barreras territoriales para convertirse en un tema de interés internacional que debía ya organizarse desde tiempo de paz.

Uno de los mayores logros de esta Convención fue concentrar en un mismo instrumento todas las disposiciones relativas a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, evitando así la dispersión normativa anterior. Por ello, la Convención de La Haya, su Reglamento de ejecución y su Protocolo constituyen desde 1954 los instrumentos jurídicos más relevantes del derecho internacional contemporáneo para la protección de los bienes culturales. A continuación, vamos a analizar sucintamente el contenido de dichos acuerdos.

La Convención de La Haya se compone de un Preámbulo y 40 artículos distribuidos en siete capítulos más las disposiciones finales y un Reglamento de ejecución con 21 artículos⁵.

⁵ UNESCO. (1954). *Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención de 1954* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/convencion-proteccion-bienes-culturales-caso-conflicto-armado-y-reglamento>

En el Preámbulo, en el que se reconocen algunas experiencias anteriores –Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, y Pacto de Washington o Roerich de 1935–, se recuerda que durante la Segunda Guerra Mundial los bienes culturales sufrieron graves daños, que dichos bienes son Patrimonio Cultural de la Humanidad y su conservación misión de todos, convencidos de que su protección debía estar organizada, a nivel nacional e internacional, desde tiempo de paz.

El capítulo I (art. 1-7) contiene disposiciones de carácter general para la protección de los bienes culturales, concepto este último que se define en el art. 1, sin considerar su origen o propietario, de la siguiente manera:

«a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.;

c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b., que se denominarán «centros monumentales».

En el mismo capítulo, las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar las medidas necesarias, desde tiempo de paz, para la salvaguarda de los bienes culturales situados en su territorio (art. 3) o en el de las otras Partes (art. 4.1), con la única excepción de que una necesidad militar imperiosa exija obrar de otro modo (art. 4.2), así como introducir en sus fuerzas armadas las ordenanzas y disposiciones precisas para la observancia de la Convención (art. 7) y facilitar la identificación de los bienes con un emblema (art. 6), tema este último desarrollado también en el capítulo V (art. 16-17) y en el Reglamento de ejecución (cap. IV, art. 20-21).



Emblema distintivo para señalar el patrimonio cultural protegido por la Convención de La Haya de 1954



Emblema distintivo en la Iglesia parroquial de San Martín en Villach (Austria).

Autor: Jüri T. Licencia: CC BY 2.0.

Ahora bien, incidiendo sobre el art. 4.2, es de reseñar que no existe en el derecho internacional una cláusula general de necesidad militar que permita la inobservancia de una norma, a no ser que dicha necesidad figure expresamente en el texto jurídico, como es en el caso que nos ocupa. Y se llegó a este acuerdo después de

mucho debate en el seno de la Conferencia entre los partidarios «idealistas», favorables a la supresión del concepto «necesidad militar», y los «realistas», conscientes de que, solo manteniendo dicho concepto, la Convención podría ser militarmente aplicable. Al final, como hemos visto, primó esta última visión, pero no solo porque era la única forma de sacar adelante la Convención, sino también por razones estrictamente humanitarias. En el hipotético caso de un combate en el que las vidas de miles de soldados podían estar en juego, muchas delegaciones fueron conscientes de que un jefe militar no dudaría en realizar el máximo esfuerzo por salvar a sus hombres aún a costa de destruir un bien cultural, el ejemplo más extremo de una necesidad militar, la excepción que confirmaba la regla (Toman, 1994: 97 y ss.).

El capítulo II (art. 8-11) se consagra al concepto de «protección especial», en el que los bienes culturales, de una «muy alta importancia», se definen de una manera restrictiva, permitiendo así elevar su nivel de inmunidad. De hecho:

«8.1. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:

- a. Se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible...;
- b. No sean utilizados para fines militares».

La elección de este tipo de bienes se deja a la discreción de los Estados, que deben ser inscritos en el «Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial» (art. 8.6), con la posibilidad de suspender la inmunidad, previa comunicación, en caso de necesidad militar (art. 11). Por otro lado, el Reglamento de ejecución dedica también su capítulo II (art. 11-16) a detallar aspectos relacionados con la protección especial.

El capítulo III de la Convención (art. 12-14) y del Reglamento de ejecución (art. 17-19) tratan del transporte de los bienes culturales, el capítulo IV del primero (art. 15) habla del personal encargado de la protección, ampliado en el capítulo I (art. 1-10) del Reglamento, mientras que el capítulo VI (art. 18-19) y VII (art. 20-28) de la Convención se consagra a la aplicación de la misma, antes de las disposiciones finales (art. 29-40).

La Convención, primer tratado multilateral con vocación universal que se centró exclusivamente en la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado, entró en vigor el 7 de agosto de 1956, tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación (como se estipulaba en el art. 33), y se registró en la ONU el 4 de septiembre del mismo año. Actualmente forman parte de esta Convención 134 Estados⁶.

Con los mismos plazos, entró en vigor y se registró en la ONU el Protocolo dedicado específicamente a los bienes culturales muebles y a la problemática de su restitución, en caso de exportación por parte de un Estado que ejerce el control sobre un territorio ocupado, una práctica muy habitual durante la Segunda Guerra Mundial.

El Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, conocido actualmente como Primer Protocolo, se compone de tres artículos y tres resoluciones⁷. Las Altas Partes se comprometen a poner bajo secuestro los bienes culturales importados a su territorio que procedan de otro ocupado (art. 1.2), a no retenerlos a título de reparaciones de guerra (art. 1.3) y a devolver al término de las hostilidades los que sean puesto bajo su salvaguarda (art. 2.5). A fecha de hoy forman parte de este Protocolo 111 países.

3.3. El Segundo Protocolo de la Convención de La Haya (1999)

La puesta en marcha de la Convención de La Haya (1954) fue lenta, fruto de la dificultosa interpretación de algunos conceptos y, en especial, del art. 8 relativo a la «protección especial». Mientras tanto, la UNESCO continuaba dando pasos para la salvaguarda de los bienes culturales con una serie de recomendaciones y convenciones, entre ellas:

- La Recomendación sobre las medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (1964).

⁶ Estados Partes de la Convención de la Haya. (1954). *Convención para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.unesco.org/en/legal-affairs/convention-protection-cultural-property-event-armed-conflict-regulations-execution-convention#item-4>

⁷ UNESCO. (1954). *Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/protocolo-convencion-proteccion-bienes-culturales-caso-conflicto-armado>

- La Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales (1970).
- La Recomendación relativa a la protección, en el ámbito nacional, del patrimonio cultural y natural (1972).
- La Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (1972).
- La Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales (1976).
- La Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles (1978).

De forma complementaria, el derecho humanitario también abordó el problema de la protección de los bienes culturales en los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949⁸, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados (1977). En concreto, en el Protocolo Adicional I, consagrado a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales⁹, se prohibía expresamente en su art. 53:

- a. cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;
- b. utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar;
- c. hacer objeto de represalias a tales bienes.

Pero la innovación más importante, según Rodríguez Matés (2004: 240), del Protocolo adicional I respecto a la protección de los bienes culturales se centró en definir (art. 85, apdo. 4.d) como infracción grave:

«el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los

⁸ Naciones Unidas. (1949). *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/geneva-convention-relative-protection-civilian-persons-time-war>

⁹ Naciones Unidas. (1977). *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/protocol-additional-geneva-conventions-12-august-1949-and>

que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 [utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar] y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares».

También en el Protocolo adicional II, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, se repite textualmente en su art. 16 la prohibición mencionada en los puntos a y b del mencionado art. 53 del Protocolo adicional I¹⁰. El hecho más relevante es que, a diferencia de lo dispuesto en la Convención de La Haya, en los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra se establece una protección de carácter absoluto, no condicionada a la «necesidad militar imperiosa», al prohibir la destrucción del patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.

Al objeto de mejorar la implementación de la Convención de la Haya de 1954, la UNESCO organizó en 1983 una reunión de expertos en Viena, en el curso de la cual se criticó la ineffectividad de la Convención y se aconsejó un mayor esfuerzo para su mejor aplicación (Toman, 2009: 19). Se descartó, sin embargo, una reunión de las Altas Partes contratantes a fin de evitar dar la impresión de que era preciso realizar modificaciones en la Convención para hacerla más efectiva, todo ello en un contexto de desarme que podía conducir a un callejón sin salida.

El escenario cambió sustancialmente en la década de los 90 del siglo pasado. La guerra del Golfo (1990-1991) y, sobre todo, el conflicto desatado en los Balcanes a consecuencia de la desmembración de la antigua Yugoslavia (1991-1999) volvieron a poner de manifiesto que los instrumentos jurídicos existentes en el derecho internacional eran insuficientes para prevenir el ataque, la destrucción y el expolio de los bienes culturales. Las guerras alumbradas al final de la centuria habían adoptado un marcado componente interno y un carácter étnico no convenientemente regulado por el

¹⁰ Naciones Unidas. (1977). *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/protocol-additional-geneva-conventions-12-august-1949-and-0>

derecho internacional, más centrado en los conflictos clásicos interestatales. La destrucción deliberada del patrimonio histórico-artístico para humillar a la etnia rival y privarla de su legado cultural se convirtió en un *modus operandi* muy habitual, por lo que era preciso un mayor esfuerzo de la comunidad internacional para prevenir tales excesos. En consecuencia, la UNESCO dio un nuevo impulso a los trabajos conducentes a revisar la Convención de la Haya de 1954 e introducir las modificaciones pertinentes para asegurar la protección del patrimonio cultural. Precisamente, uno de los indicadores del precario nivel de aplicación de la Convención era el escaso número de inscripciones en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial, apenas ocho refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado (seis en los Países Bajos, uno en Alemania y otro en Austria) y un centro monumental (Estado de la Ciudad de Vaticano)¹¹.

En noviembre de 1995, finalmente y después de 40 años, 69 Estados miembros de la Convención de la Haya, ocho observadores y cuatro organizaciones no gubernamentales (ONG) se dieron cita en París en la II Reunión de las Altas Partes contratantes para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, donde se consensuó la urgente necesidad de mejorar la aplicación de los acuerdos consignados en esta materia y la adopción de un protocolo adicional¹². Dos años más tarde, en noviembre de 1997, también en París, tuvo lugar la III Reunión de las Altas Partes en la que tomaron parte 65 Estados miembros, seis observadores y seis ONG, y donde la mayoría estuvo a favor de la convocatoria de una Conferencia diplomática y de la creación de un Comité intergubernamental permanente¹³.

Las reuniones de expertos y negociaciones iniciadas en 1991 acabaron desembocando en un borrador final confeccionado por la Secretaría de la UNESCO y el Gobierno de los Países Bajos¹⁴. Se con-

¹¹ UNESCO. (2000). *International Register of Cultural Property under Special Protection*. Doc. CLT/CIH/MCO/2008/PI/46 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000158587.locale=es>

¹² UNESCO. (1995): *Second Meeting of the High Contracting Parties to the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict (The Hague, 1954). Final Report*. Doc. CLT-95/CONF.009/5 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000102317_fre.locale=es

¹³ UNESCO. (1997): *Third Meeting of the High Contracting Parties to the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict (The Hague, 1954). Final Report*. Doc. CLT-97/CONF.208/3 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000110312.locale=es>

¹⁴ UNESCO. (1999): *Diplomatic Conference on a Draft Second Protocol to The 1954 Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict*

vocó, finalmente, una Conferencia diplomática en La Haya, del 15 al 26 de marzo de 1999, donde se adoptó el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1999)¹⁵. El mismo fue abierto a la firma el 17 de mayo y permaneció a disposición de los Estados hasta final de año, siendo cumplimentado por 38 países. Entró en vigor el 9 de marzo de 2004 y fue registrado en la ONU el 5 de mayo del mismo año. Actualmente son 86 los Estados que se han adherido a este instrumento¹⁶.

El Segundo Protocolo se compone de un total de cuarenta y siete artículos, aunque la Convención a la que hace referencia tiene cuarenta, un indicio de que las modificaciones introducidas son de gran calado. Está dividido en nueve capítulos precedidos de un Preámbulo en el que se reconoce la necesidad de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para cierto tipo de bienes, todo ello en consonancia con las reglas del derecho internacional. Como estipulaba su art. 2, se trata de un instrumento complementario a la Convención de La Haya de 1954, de manera que queda integrado en ella. Por eso, solo pueden formar parte del Segundo Protocolo aquellos Estados que ya lo sean de la Convención (art. 40-42).

Según Rodríguez Matés (2004: 237 y ss.), las principales innovaciones de este Segundo Protocolo con relación a la Convención de La Haya son las siguientes:

1. Su ámbito de aplicación se extiende tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales, siempre que tengan lugar en el territorio de una de las Partes (art. 22). Este artículo va en línea con las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), ya que el mismo tiene jurisdicción sobre los crímenes de guerra contra los bienes en ambos tipos de conflicto.

(*The Hague, 1999*) [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000133243_fre.locale=es

¹⁵ UNESCO. (1999): *Second Protocol to the Hague Convention of 1954 for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict, The Hague, 26 March 1999* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000130696.locale=es>

¹⁶ Estados Partes del Segundo Protocolo a la Convención de la Haya de 1954 (1999). *Segundo protocolo a la convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*. [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.unesco.org/en/legal-affairs/second-protocol-hague-convention-1954-protection-cultural-property-event-armed-conflict?hub=66535#item-4>

2. Se concretan, de forma orientativa, medidas de salvaguardia en tiempo de paz, suministrando varios ejemplos, como pueden ser la preparación de inventarios, la planificación de emergencias o la designación de las autoridades competentes (art. 5), y se insiste en la amplia difusión del Protocolo (art. 30). En paralelo, se dispone la institucionalización de un Fondo para dicha protección (art. 29), administrado por el Comité permanente creado al efecto (art. 24) y formado por doce Estados Parte.
3. Se establece una nueva categoría de salvaguardia, la «protección reforzada» (art.10-14), para los bienes que cumplan los siguientes requisitos:
 - a. «que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad;
 - b. que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado;
 - c. que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines».
4. Se equipara la idea de «necesidad militar» con la noción de «objetivo militar», de forma que solo cuando un bien cultural adquiere este carácter puede ser atacado. Ahora bien, dado que la necesidad militar debe ser «imperativa» (art. 6), ello implica que no debe existir otra alternativa posible, por lo que, en teoría, de poderse escogerse entre varios objetivos militares, si uno de ellos se trata de un bien cultural debe ser el último en ser atacado. En cualquier caso, un bien cultural pierde su protección desde el momento que es utilizado para fines militares.
5. Se da un gran paso con relación a la responsabilidad penal individual de los infractores que contravengan estas disposiciones, realizando los siguientes actos (art. 15):
 - a. «hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;
 - b. utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;

- c. causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;
- d. hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;
- e. robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos»¹⁷.

Desde el punto de vista jurídico, este Segundo Protocolo actualiza la Convención de La Haya de 1954, introduciendo conceptos ya desarrollados por el derecho internacional humanitario, aclara las obligaciones de las Partes en cuanto a medidas de prevención y difusión, y crea la categoría de «protección reforzada» para aquellos bienes culturales de suma importancia para la humanidad, protegidos por disposiciones adecuadas en el plano nacional e inscritos en una «Lista de Bienes bajo Protección Reforzada». Es importante reseñar que este Protocolo no establece un nivel de protección más alto, según se trate de protección general o reforzada, sino que, en este segundo caso, el titular del bien cultural se compromete a no utilizarlo para fines militares, cometiendo una infracción en el caso de obrar de distinto modo.

Desde el punto de vista institucional, el Protocolo dio pie a un Comité para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, compuesto por doce miembros elegidos por la Reunión de las Partes y cuyas atribuciones son las siguientes (art. 27):

- a. «elaborar Principios Rectores para la aplicación del presente Protocolo;
- b. conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la «Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada»;
- c. vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada;
- d. examinar los informes de las Partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del presente Protocolo para la Reunión de las Partes;

¹⁷ Las violaciones señaladas en los apartados a, b y c son las tituladas como «infracciones graves» en las *Convenciones de Ginebra de 1949* y su *Protocolo Adicional I de 1977*.

- e. recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional;
- f. determinar el empleo del Fondo;
- g. desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes».

La primera reunión de las Partes del Segundo Protocolo tuvo lugar en la sede de la UNESCO (París) en 2005, y estuvo consagrada a la elección del Comité. Dos años más tarde, en la misma sede, se hizo coincidir la segunda reunión de las Partes de este Protocolo con la séptima de la Convención de la Haya, decisión que se ha venido repitiendo hasta la actualidad con carácter bianual. Así, en 2009 tuvo lugar la VIII reunión de la Convención y III del Segundo Protocolo, y en 2021 la XIV de la Convención y IX del Protocolo. En el 2023 se llevaron a cabo las últimas reuniones hasta la fecha de ambos instrumentos, XV y X respectivamente.

A partir de la segunda reunión de las Partes del Segundo Protocolo, se procedió a la elaboración del proyecto de directrices o Principios Rectores para la aplicación del mismo, tal como se le había encomendado al Comité (art. 27.1.a). En 2009 se presentaron dichos principios rectores que, desde un punto de vista procedimental, tienen la ventaja de poder ser modificados en sucesivas reuniones mediante un sistema flexible que no requiere enmendar el Segundo Protocolo. La finalidad principal de este nuevo documento, como se especifica en la introducción del mismo:

«[...] es brindar un instrumento conciso y práctico que facilite la aplicación del Segundo Protocolo de 1999 de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado por sus Partes y facilitar una orientación al Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y a la Secretaría de la UNESCO para el desempeño de sus funciones conforme las ha determinado el Segundo Protocolo»¹⁸.

En fin, estas directrices pretenden expresar las prácticas idóneas en la aplicación del Segundo Protocolo y se posicionan como un compendio de normas susceptibles de ser revisadas para acomodarse a los planteamientos que se adopten en la reunión de las Partes

¹⁸ UNESCO. (2009): *Principios Rectores para la aplicación del Segundo Protocolo de 1999 de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado*. Doc. CLT-09/CONF/216/2 Rev. 3 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000185791_spa.locale=es

o en el Comité (Rodríguez Bernal, 2015: 28 y ss.). Como señala Jan Hladík (2022: 1969-1970), exsecretario de la Convención, los avances más importantes de estas directrices se han producido en la protección reforzada, en la asistencia internacional y en el sistema para remitir los informes nacionales. En las mismas se clarifica el criterio para que un bien sea considerado de «la mayor importancia para la humanidad» (pár. 32-37, entre otros), introduciendo seguridad jurídica y previsibilidad en la concesión de la protección reforzada y la asistencia internacional –para la que se consagra el capítulo VI–, así como se apuntan las informaciones más relevantes que deben ser incluidas en los informes nacionales (pár. 118-121).

Para terminar con este proceso de mayor actividad de los actores y puesta en valor de los acuerdos internacionales en la materia, en 2020, el Comité aprobó establecer un Subcomité encargado de presentarle propuestas y, entre otras cosas, de elaborar un mecanismo para mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, especialmente en situaciones de extrema urgencia.

3.4. Reacciones contra la destrucción intencional del patrimonio cultural

En la 32.^a reunión de la Conferencia General de la UNESCO (París, 2003), se aprobó por unanimidad la Declaración de la UNESCO sobre la destrucción intencional del patrimonio cultural¹⁹. La comunidad internacional quedó conmocionada ante la destrucción, en marzo de 2001, de los Budas de Bamiyán (Afganistán) y reaccionó contundentemente con una declaración que, aunque no se trate de un instrumento jurídico ni tenga carácter vinculante, sí que posee la fuerza moral de haber sido unánimemente adoptada por los Estados miembros de la UNESCO.

El proyecto de declaración se fraguó en Bruselas, en diciembre de 2002, donde expertos de varios países se reunieron a título personal para redactarlo (Urueña, 2004: 255). Al final, la Declaración aprobada en 2003 quedó conformada con un Preámbulo y diez artículos.

La Declaración comienza recordando la trágica destrucción de los Budas de Bamiyán y expresando su preocupación por el aumento del número de actos de destrucción intencional del patrimonio

¹⁹ UNESCO. (2003). *Declaración de la UNESCO relativa a la Destrucción Intencional del Patrimonio Cultural* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000133874_spa.locale=es

cultural (Preámbulo), para continuar reconociendo la importancia de dicho patrimonio y reafirmando la voluntad de combatir cualquier forma de destrucción intencional del mismo (art. 1). Se contempla cualquier acto que persiga la destrucción total o parcial del patrimonio cultural y ponga así en peligro su integridad (art. 2) y llama a los Estados a adoptar las medidas necesarias para prevenir, evitar, hacer cesar y reprimir los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural, así como a adherirse a los acuerdos internacionales que lo protegen (art. 3), y a obrar, tanto en tiempo de paz como en caso de conflicto armado, con conformidad a los acuerdos suscritos internacionalmente para la protección del patrimonio cultural (art. 4 y 5). Se prevé la responsabilidad del Estado (art. 6) y la responsabilidad penal individual (art. 7) por la destrucción intencional del patrimonio cultural y, en el caso de un Estado, también por abstenerse de adoptar las medidas para prevenir su destrucción. Por último, se anima a los Estados a cooperar en la materia (art. 8) a respetar las normas de derechos humanos y derecho internacional humanitario (art. 9), y a adoptar todas las medidas apropiadas para dar la más amplia difusión posible a la presente Declaración (art. 10).

Dos años más tarde, la UNESCO presentó para aprobación en la Conferencia General una estrategia para reforzar su labor en materia de protección de la cultura y promoción del pluralismo cultural en caso de conflicto armado, en cuyo primer punto se expone:

«El aumento de los ataques deliberados contra el patrimonio cultural registrado en los últimos diez años ha estado ligado a una estrategia de extremismo violento que utiliza la destrucción deliberada y sistemática de la cultura como arma de guerra con el fin de desestabilizar a las poblaciones y causar daños a muy largo plazo a las sociedades en sus pilares. [...]. Esta forma de denegación polifacética de la cultura y la diversidad cultural, vinculada a una propaganda agresiva en la que intervienen varios agentes dentro y fuera de los Estados, también pone de manifiesto que la destrucción del patrimonio cultural es mucho más que una tragedia cultural y ha pasado a convertirse en una cuestión de seguridad, y por qué la protección de la cultura no se puede desvincular de las operaciones humanitarias y ha de ser un elemento clave de cualquier estrategia de paz»²⁰.

²⁰ UNESCO. (2015). *Refuerzo de la labor de la UNESCO en materia de protección de la cultura y promoción del pluralismo cultural en caso de conflicto armado*. Doc. 38 C/49 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235186_spa.locale=es

A raíz de la propuesta y previo examen de este documento, el 17 de noviembre de 2015 se adoptó una resolución por la que se aprobaba dicha estrategia, un nuevo hito en la movilización de la comunidad internacional en respuesta a los daños ocasionados al patrimonio cultural²¹.

Siguiendo en esta línea de denuncia, Karima Bennoune, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos culturales desde 2015, se dedicó a estudiar con profundidad los derechos culturales como una vertiente más de los derechos humanos y, en especial, examinó las repercusiones de la destrucción intencional del patrimonio cultural, tanto en situaciones de conflicto como en otras situaciones, por parte de Estados y agentes no estatales. Así, el 9 de agosto de 2016, transmitió a la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe sobre los derechos culturales, en el que:

«[...] establece un enfoque basado en los derechos humanos con respecto a la destrucción intencional del patrimonio cultural, tanto en situaciones de conflicto como en otras situaciones, por parte de Estados y agentes no estatales. Examina las repercusiones de esa destrucción sobre una serie de derechos humanos, incluido el derecho a participar en la vida cultural; pide estrategias nacionales e internacionales eficaces para prevenir esta destrucción y exigir responsabilidades a los presuntos responsables de haber participado en ella; y solicita asimismo apoyo y protección para los defensores del patrimonio cultural»²².

En sus conclusiones y recomendaciones, Bennoune, considera que la humanidad se encuentra ante un tremendo dilema, y se pregunta retóricamente:

«¿Vamos a comprometernos con el patrimonio cultural en su diversidad de manera que los derechos culturales puedan florecer, y vamos a protegerlo, enseñárselo a los jóvenes, aprender de él y de la historia de su destrucción, y a utilizar el patrimonio y su reconstrucción para comprendernos a nosotros mismos y encontrar soluciones para los graves problemas a los que nos enfrentamos?».

²¹ UNESCO. (2016). *Actas de la Conferencia General. 38.ª reunión. Resoluciones*. Vol. 1 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000243325_spa.locale=es

²² Asamblea General de las Naciones Unidas. (2016). Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. Doc. A/HRC/31/59 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/831614?ln=es>

La Relatora acepta el desafío de proteger el patrimonio de la humanidad y, antes de proponer medidas concretas en los puntos 78 y 79, razona:

«77. La destrucción intencional del patrimonio cultural es un problema de derechos humanos. El enfoque que se adopte para ponerle fin ha de tener carácter integral, englobar a todas las regiones, centrarse tanto en la prevención como en la imposición de sanciones, y abarcar actos cometidos por agentes estatales y no estatales, tanto en situaciones de conflicto como en otras situaciones. No solo debemos actuar con urgencia, sino también poner la mira en el largo plazo».

Un par de meses más tarde de este informe, el 6 de octubre de 2016, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas «acogiendo con beneplácito la decisión de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, de examinar, con carácter prioritario, los efectos perjudiciales de la destrucción del patrimonio cultural en el disfrute de los derechos culturales», aprobó la resolución 33/20 sobre los derechos culturales y la protección del patrimonio cultural²³. En la misma, se insta a todas las partes en los conflictos armados a que se abstengan de utilizar ilícitamente de cualquier modo el patrimonio cultural o atentar contra él, observando plenamente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional humanitario (punto 2), se alienta a los Estados que aún no han pasado a ser parte en todos los tratados pertinentes relacionados con la protección del patrimonio cultural a que consideren la posibilidad de hacerlo (punto 3), se pide una mayor cooperación internacional en materia de prevención (punto 4); y que se reconozca la protección del patrimonio cultural como un elemento importante de la asistencia humanitaria, en particular, en las situaciones de conflicto armado, y también con respecto a las poblaciones desplazadas (punto 8).

En definitiva, la Convención de La Haya de 1954 y sus dos Protocolos sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado han venido siendo fortalecidos al poder contar, en paralelo, con instrumentos y declaraciones internacionales que amplían el ámbito de acción y la difusión de sus disposiciones, de

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2016). *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2016. Los derechos culturales y la protección del patrimonio cultural*. Doc. A/HRC/RES/33/20 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/850354?ln=es>

manera que en el futuro será cada vez más difícil que los infractores de este *corpus* normativo puedan sustraerse a sanciones penales por actos cometidos contra el patrimonio cultural.

4. España y su compromiso en la protección del patrimonio cultural

«El Museo del Prado es más importante para España que la República y la Monarquía juntas».

Manuel Azaña

Presidente de la II República (1939)

4.1. España en guerra

Antes de la Guerra Civil española (1936-1939), España contaba con una extensa y útil normativa de protección del patrimonio histórico-artístico, aunque sus disposiciones se hallaran un tanto dispersas. Los esfuerzos españoles en esta materia se iniciaron en 1900 con la creación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuyo seno estaba la Dirección General de Bellas Artes (García Fernández, 2007). La aparición de este órgano desencadenó una amplia normativa que amparaba el patrimonio cultural español en distintas vertientes: reglamentos para el mejor servicio de archivos, bibliotecas y museos, reglas para realizar excavaciones y conservar las ruinas y antigüedades, leyes sobre la exportación de objetos artísticos, para la enajenación de obras y, sobre todo, para la protección, conservación y acrecentamiento de la riqueza artística. Esta tendencia continuó tras la proclamación de la Segunda República, cuya Constitución de 1931¹ contenía una referencia explícita del patrimonio en su artículo 45:

¹ España. (1931). Constitución de la República Española, 9 de diciembre de 1931 [en línea]. [Consulta: 13 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

«Toda la riqueza artística e históricas del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación, y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico».

Posteriormente, el 13 de mayo de 1933, el Gobierno presidido por Manuel Azaña aprobó la Ley relativa al Patrimonio Artístico Nacional², que complementaba el artículo 45 de la Constitución y le daba desarrollo directo e inmediato. Por último, tras un breve parón normativo durante el bienio conservador, el 16 de abril de 1936 se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional³ que, en especial, regulaba la Junta Superior del Tesoro Artístico, órgano nacido con la Ley de 1933. Esta Junta venía a sustituir a varios organismos existentes durante el periodo monárquico y tuvo extensísimas atribuciones, haciendo de ella la auténtica Dirección General de Bellas Artes (García Fernández, 2007: 26).

El esfuerzo normativo de la Segunda República para la protección del patrimonio histórico-artístico fue importante, pero no pudo evitar que diversos disturbios y convulsiones, como los asaltos a conventos e iglesias tras la proclamación de la Segunda República en 1931, la revolución de Asturias en 1934 y los ataques a edificios religiosos tras la victoria del Frente Popular en 1936, provocaran daños graves en los bienes culturales a lo largo y ancho de la geografía española. Este expolio se achacó a actos vandálicos irreflexivos, llevados a cabo por ciudadanos ignorantes o incapaces de apreciar el valor cultural de las obras y monumentos que estaban destruyendo, aunque también se suele reconocer que no todos fueron episodios espontáneos, sino que algunos obedecían a consignas de fuerzas políticas o sindicales, y que el gobierno no siempre actuó con la contundencia necesaria ante estas manifestaciones de violencia (García Fernández, 2007: 44 y ss.).

² España. (1933). Ley de 13 de mayo de 1933 relativa al Patrimonio Artístico Nacional. *Gaceta de Madrid*. 25 de mayo, n.º 145. pp. 1393-1399.

³ España. (1936). Decreto del 16 de abril de 1936 por el que se aprueba el Reglamento que se inserta para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional. *Gaceta de Madrid*. 17 de abril, n.º 108. pp. 493-498.

Iniciada la Guerra Civil, la integridad del patrimonio histórico-artístico español se vio seriamente comprometida por las operaciones militares en curso. Primero los violentos combates en cascos urbanos y luego los bombardeos contra poblaciones produjeron daños importantes en algunos conjuntos monumentales. Pero también en la retaguardia republicana, con un Gobierno incapaz de poner freno a los sectores más radicales, se produjo en los primeros compases del conflicto un nuevo pulso destructor contra el patrimonio eclesiástico y una oleada de incautaciones de bienes culturales y edificios, en especial, en Cataluña, donde la revolución social fue más fuerte (Saavedra, 2016: 365 y ss.). Aunque defendiendo ideas políticas opuestas, ambos bandos realizaron esfuerzos para proteger el patrimonio cultural español y constituyeron sendas instituciones para ello: el Gobierno republicano creó la Junta Delegada de Incautación de Madrid –también llamada Junta de Incautación y Protección del Tesoro Artístico–, y el bando nacional organizó el Servicio de Recuperación Artística –más tarde englobado dentro del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional–, al objeto de recuperar y proteger las obras de arte que se iban encontrando conforme el frente avanzaba.



Traslado de obras del Museo del Prado, 1937. Sig. AJ-0372, Archivo de la Junta del Tesoro Artístico. IPCE, Ministerio de Cultura y Deporte

En el contexto de los combates en torno a Madrid, una de las primeras medidas tomadas por el Gobierno republicano fue

la evacuación de las obras del Museo del Prado hacia Valencia y, más tarde, hacia el Ampurdán (Cataluña) y Ginebra (Suiza). Del mismo modo, antes de la caída del frente norte se evacuaron vía Francia obras de arte provenientes de Cantabria y Asturias, si bien las autoridades francesas pusieron trabas jurídicas a su paso y llegaron incluso a embargarlas. Por ello, temiendo perder el control sobre un bien común de los españoles, el Gobierno republicano trató de reducir al máximo la salida de sus tesoros artísticos. Caso distinto fue el de Cataluña y Euskadi, cuyos Gobiernos autonómicos tenían delegadas competencias culturales y sacaron de España parte de sus colecciones públicas, también embargadas en Francia. Los nacionales, en una postura más drástica que la del Gobierno republicano, se negaron tajantemente a cualquier salida de bienes culturales de España y a la injerencia extranjera en su custodia. Su esfuerzo se centró, como hemos comentado, en la recuperación de obras de arte conforme se dominaba territorio y, en su caso, la devolución a sus propietarios. Ambos bandos, en definitiva, trataron de tomar decisiones para la mejor salvaguardia de un patrimonio que pertenecía a los españoles en su conjunto, más allá de sus ideologías. Pero también, con motivo de las destrucciones que se estaban produciendo, el patrimonio histórico-artístico se convirtió en un nuevo pretexto por el que enfrentarse, esta vez con medios propagandísticos, para conseguir una favorable opinión pública internacional. Al final, después de tanta lucha, hubo un gesto de fraternidad entre españoles: las obras del Museo del Prado, encomendadas a la Sociedad de Naciones para su custodia en Ginebra, retornaron a España en octubre de 1939, tal como había prescrito el Gobierno republicano (Argerich Fernández y Ara Lázaro, 2009). Europa se debatía en un nuevo conflicto, la Segunda Guerra Mundial, y España quedaba en manos del general Franco, pero las autoridades republicanas fueron conscientes de que el patrimonio cultural español debía retornar a su pueblo, fuese cual fuese el régimen imperante en el Estado.

Terminada la Guerra Civil, el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional (SDPAN) junto al Instituto de Conservación y Restauración de Obras de Arte (ICROA) y al Servicio Nacional de Restauración de Libros y Documentos (SELIDO) se convirtieron en los organismos dedicados en España a la conservación y restauración del patrimonio cultural. Así continuó hasta el periodo democrático, en el que dichos organismos se integraron en un único ente que en 2008 tomaría el nombre de Instituto del Patrimonio Cultural de España (IPCE).

El IPCE tiene el rango de Subdirección General adscrita a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes, actualmente dependiente del Ministerio de Cultura y Deporte. Su cometido es la investigación, conservación y restauración de los bienes que conforman el Patrimonio Cultural. Según Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte⁴, le corresponde al IPCE la ejecución de las siguientes funciones atribuidas a la Dirección General:

«n) La conservación preventiva y restauración de bienes integrantes del patrimonio histórico español adscritos al Ministerio y cuantos otros de cualquier titularidad se considere procedente, así como la colaboración para estos fines con los centros nacionales e internacionales de investigación en materia de bienes culturales.

ñ) La elaboración de programas, planes e informes en materia de investigación, formación, conservación de bienes culturales y difusión de los métodos, técnicas, procedimientos y criterios en materia de conservación preventiva y restauración de los bienes culturales.

o) La propuesta y elevación al Consejo del Patrimonio Histórico de los Planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español y la gestión y difusión de estos.

p) La elaboración y ejecución de los planes para la conservación y restauración de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio histórico y de los fondos que constituyen el patrimonio documental y bibliográfico, así como la cooperación con otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas para el desarrollo de dichos planes y su seguimiento.

q) El archivo y sistematización de los trabajos realizados y de la documentación disponible sobre patrimonio histórico y su coordinación con los demás registros y servicios de documentación del Departamento ministerial. La investigación y estudio sobre criterios, métodos y técnicas para su conservación y restauración; la formación de técnicos y especialistas en conservación y restauración de los bienes inmuebles y muebles integrantes de dicho patrimonio.

⁴ España. (2020). Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte. *Boletín Oficial del Estado*. 7 de mayo, n.º 127, pp. 31707-31721.

r) La coordinación y establecimiento de redes de investigación nacionales e internacionales en materia de gestión y restauración de forma integrada de bienes culturales».

Para el desempeño de estas funciones, el IPCE se articula en torno a cuatro ejes:

- La conservación y restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de España.
- La investigación del Patrimonio Cultural.
- La conservación y gestión del fondo documental gestionado por el Instituto.
- La difusión de los proyectos de la institución.

Tras la traumática experiencia del siglo XX, la misión encomendada al IPCE es fundamental para la conservación de los bienes culturales y la concienciación entre la ciudadanía de los valores patrimoniales. Pero además de este compromiso interno en la salvaguardia del patrimonio histórico-artístico, España también ha expresado su acuerdo con las convenciones internacionales en la materia, como vamos a ver en el siguiente apartado.

4.2. Seguimiento de los acuerdos internacionales

España es uno de los países signatarios de los acuerdos internacionales que regulan la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. En especial, el Gobierno español ratificó la Convención de La Haya de 1954 y sus dos Protocolos, que no solo están destinados a la salvaguarda del patrimonio en caso de conflicto armado, sino que también compromete a adoptar en tiempo de paz las medidas preventivas necesarias para asegurar esta protección de manera eficaz.

Después de la Segunda Guerra Mundial, España había quedado aislada diplomáticamente por su estrecha alianza con las potencias del Eje, derrotadas en el conflicto. De hecho, la ONU condenó abiertamente el régimen de Franco en 1946. Sin embargo, la propia dicotomía internacional, creada a raíz de la polarización entre el bloque prosoviético y el prooccidental conllevó la puesta en valor de una España estratégicamente situada en el acceso al Mediterráneo, a caballo entre Europa y África. A partir de los años 50, España, además de consignar un acuerdo bilateral o Pacto de Madrid (1953) con los Estados Unidos, fue ingresando en varios foros internacionales, entre ellos la UNESCO (1952) y la ONU (1955).

Tras su reconocimiento oficial, y con relación al tema que nos ocupa, el Gobierno de Franco depositó en la Dirección General de la UNESCO, con fecha de 7 de julio de 1960, un instrumento de ratificación de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. España era el 32.º país que se adhería al acuerdo, de un total de 134 actuales. Pero no se uniría al Protocolo de 1954 (Primer Protocolo) hasta el 26 de junio de 1992, una vez concedida la autorización de las Cortes Generales. Sin embargo, España fue uno de los ocho Estados firmantes del Protocolo de 1999 (Segundo Protocolo) y depositó el instrumento de ratificación el 6 de julio de 2001, el 8.º país en hacerlo de un total de 86 miembros actuales. La prontitud de España en este último acuerdo se debe, sin duda, al papel jugado por Federico Mayor Zaragoza como director general de la UNESCO, cargo que desempeñó entre 1987 y 1999, mientras tenía lugar la desmembración de Yugoslavia y sus secuelas negativas para el patrimonio cultural.

Desde entonces, el Gobierno español ha venido participando en las reuniones de la Convención de la Haya y su Segundo Protocolo. Desde el año 2007, en el que se instauró la práctica de hacer coincidir la reunión de las Altas Partes contratantes de la Convención y del Segundo Protocolo en la sede de la UNESCO en París, representantes del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Defensa han venido participando en dichas reuniones, si bien la actitud oficial española en este foro ha sido más bien pasiva.

Aunque en la Conferencia de la Haya de 1954 se adoptó una resolución separada del Convenio que recomendaba a los Estados Parte la constitución de un Comité Constitutivo Nacional, esta medida todavía no se ha puesto en marcha en España. No obstante, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Defensa crearon, a inicios de 2010, un grupo de trabajo interministerial para la preparación de los informes periódicos y hacer un seguimiento de la implementación y difusión de la Convención y sus Protocolos en el territorio español, en especial, tras la aprobación en 2009 de los Principios Rectores o directrices para la aplicación del Segundo Protocolo de 1999. Entre otros asuntos, este grupo de trabajo debía abordar cuestiones tales como la elaboración de la «Lista indicativa» de bienes culturales con protección reforzada, la valoración sobre el uso en España del emblema de la Convención, o la realización de actividades destinadas a su difusión y la de sus dos Protocolos entre la población, aspectos algunos de ellos para los que era necesaria la colaboración de los Gobiernos autonómicos.

En relación con la protección del patrimonio en caso de conflicto armado, el grupo de trabajo se propuso de cara al año 2011 las siguientes líneas de actuación:

1.^a- Localización de infraestructuras que pudieran habilitarse como depósitos para la custodia de patrimonio cultural español.

2.^a- Participación en las reuniones de la UNESCO, en coordinación con la Embajada española ante este organismo, en el ámbito de la protección del patrimonio cultural.

3.^a- Difusión, en el ámbito estatal, de los acuerdos internacionales en materia de protección de bienes en caso de conflicto armado, suscritos por el Gobierno español.

Pero las medidas desarrolladas por este grupo de trabajo dependían en gran medida de las decisiones políticas y de la coyuntura general. Así, el cambio de Gobierno a finales de 2011 y los recortes presupuestarios para hacer frente a la crisis económica impidieron llevar adelante las líneas de actuación programadas y se interrumpió la relación interministerial en esta materia, que tenía, entre otras, la misión de redactar los informes periódicos que desde entonces hasta la fecha no se han llegado a realizar. Recordemos que, según el art. 26.2 de la Convención de la Haya y el art. 37.2 del Segundo Protocolo, las Altas Partes deben dirigir cada cuatro años –en el primer caso al director general y en el segundo al Comité– un informe sobre la aplicación de dichos instrumentos en sus respectivos países y los datos que estimen oportunos sobre las medidas adoptadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de los acuerdos. También en los Principios Rectores –punto 117– se invita a las Partes a seguir la misma periodicidad en dichos informes.

El número de Estados que suelen presentar informes nacionales sobre la aplicación de la Convención de La Haya de 1954 y sus dos Protocolos ha ido aumentando en la última década, pasando de 40 en 2011 a 62 en 2021. España presentó su último informe en 2009 y, al tratarse del último punto de situación sobre la materia, consideramos que es interesante conocer su contenido, al que consagramos el siguiente apartado.

4.3. Informe nacional presentado por España (2005-2010)

El grupo de trabajo interministerial que preparó el informe de 2009, que cubría el periodo 2005-2010, siguió las directrices de la Secretaría General de la UNESCO, que compiló, a título indicativo,

una lista de cuestiones para que las autoridades nacionales las tuvieran en cuenta. Con este referente, el Gobierno español respondió en el informe nacional⁵ a nueve de las cuestiones relativas a la Convención y el Segundo Protocolo, respuestas que resumimos a continuación:

1. *Medidas apropiadas para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado* (art. 3 de la Convención y art. 5 del Segundo Protocolo). En primer lugar, se recalcó la elaboración de inventarios y control administrativo de los bienes declarados de interés cultural – regulada por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español⁶– y de los fondos de archivos, museos y bibliotecas, tanto a nivel estatal como administrativo, cuya variada normativa contiene disposiciones relativas al control de dicho patrimonio.

En segundo lugar, en relación con la designación de las autoridades competentes responsables de la salvaguardia de los bienes culturales, se respondió que dicha responsabilidad era competencia del Estado y de los Gobiernos autonómicos a través del personal que trabaja en este ámbito y, en el caso de los bienes inmuebles de titularidad estatal, dependiente directamente del Ministerio de Cultura, que se disponía además del ya mencionado Instituto del Patrimonio Cultural de España (IPCE).

En último lugar, en cuanto a la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, se matizó que la legislación española sobre patrimonio histórico no preveía medidas de emergencias específicas relacionadas con las instituciones culturales, más allá de los planes que pudieran tener los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y bomberos. Sin embargo, se informó que se había creado en 2003, en el seno del Ministerio de Cultura, una Comisión para la Elaboración de Planes de Protección de Colecciones ante Emergencias. Dicha comisión se distribuía en tres especialidades: Museos, Archivos y Bibliotecas, Monumentos y

⁵ UNESCO. (2003). Spain. *National report on the implementation of the Hague Convention of 1954 and its two Protocols (1954 and 1999) Four-year cycle 2005-2010* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://en.unesco.org/sites/default/files/Spain-2005-2010-en-final.pdf>

⁶ España. (1985). Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. *Boletín Oficial del Estado*. 29 de junio, n.º 155, pp. 20342-20352.

Sitios Históricos y Arqueológicos; aunque su competencia se limitaba a las instituciones de titularidad estatal y gestión exclusiva del Ministerio de Cultura. Fruto del trabajo de esta comisión, y teniendo especialmente en cuenta el Programa de Emergencias en Museos promovido por el Consejo Internacional de Museos (ICOM), el Ministerio de Cultura publicó en 2008 una *Guía para un plan de gestión de protección de colecciones ante emergencias*⁷. También se señaló que algunas instituciones culturales ya habían desarrollado de manera independiente sus propios planes de emergencias, como era el caso del Museo Thyssen-Bornemisza o del Museo Guggenheim de Bilbao, y que en el caso particular de los museos de titularidad estatal, el Ministerio de Cultura había publicado un libro general sobre el Plan museológico⁸, en el que se incidía en la elaboración de un programa específico dedicado a la seguridad de las colecciones, el edificio, el personal y el público.

2. *Normativa en vigor en el seno de las Fuerzas Armadas para velar por el respeto de los bienes culturales*. En este punto, el informe tomó como referente las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que en su artículo 1.º se presenta como el «verdadero código de conducta de los militares y guía para fomentar y exigir el exacto cumplimiento del deber»⁹. Entre las disposiciones de este código militar hay algunas que tienen una relación directa con la protección de bienes culturales, en especial, dentro del capítulo VI «La ética de las operaciones», el artículo 113 –titulado precisamente Protección de bienes culturales– que estipula:

«No atacará ni hará objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos y a los que se haya otorgado protección en virtud de

⁷ Ministerio de Cultura y Deporte. (2008). *Guía para un plan de gestión de protección de colecciones ante emergencias* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:8fa023e4-2dd0-4e8f-b45a-f1996b76bd92/gu%C3%ADa%20para%20un%20plan%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20colecciones%20ante%20emergencias%20ministerio%20de%20cultura.pdf>

⁸ Ministerio de Cultura y Deporte. *Plan museológico* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/areas/museos/mc/pm/pm.html>

⁹ Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. *Boletín Oficial del Estado*. 7 de febrero, n.º 33, pp. 13008-13028.

acuerdos especiales. Evitará la utilización de dichos bienes culturales o de instalaciones que se encuentren próximas a ellos para propósitos que puedan exponerlos a la destrucción o al deterioro».

También en el artículo 106, más genérico, se exponen los deberes del militar en relación con el Derecho Internacional Humanitario:

«El militar conocerá y difundirá, así como aplicará en el transcurso de cualquier conflicto armado u operación militar, los convenios internacionales ratificados por España relativos al alivio de la suerte de heridos, enfermos o náufragos de las fuerzas armadas, al trato a los prisioneros y a la protección de las personas civiles, así como los relativos a la protección de bienes culturales y a la prohibición o restricciones al empleo de ciertas armas».

En este punto conviene señalar, más allá del informe, que la sociedad civil y, en particular, los agentes culturales –algunos de los cuales creen poseer el monopolio de la Cultura– tienen una idea estereotipada del militar– en el mejor caso fruto del desconocimiento– que consideramos un tanto alejada de la realidad, al menos en el caso de España. Como señala Kila (2008: 190):

«[...] muchos expertos que trabajan para instituciones culturales civiles como museos, organizaciones no-gubernamentales (ONG) y universidades consideran generalmente que los ejércitos son una entidad que destruye la cultura o, en el mejor de los casos, una organización que no está interesada en sitios y bienes culturales».

Que pueda ser cierto que el personal militar, en el aprendizaje de su profesión, no se centre en el conocimiento de la historia del arte y que la protección de los bienes culturales «no forme parte de su negocio principal ni sea ciertamente una prioridad» en palabras de Kila, no significa que, a título particular, la formación cultural de un miembro de las Fuerzas Armadas y sus sensibilidades estén muy alejadas a la común del resto de ciudadanos de su comunidad. Resulta irónico que muchos militares en la historia hayan sido grandes aficionados al arte o que un oficial en nuestros días tenga una preparación académica incluso superior

a la de otras muchas carreras universitarias; ejemplos que deberían bastar para romper con la imagen del «soldado ignorante» que cumple las órdenes de manera irreflexiva, sin pensar en las consecuencias de sus actos.

En un ejército de un Estado democrático, como es España, formado por ciudadanos que han escogido voluntariamente seguir una profesión en la que el respeto y apego a las leyes es fundamental –un comportamiento cada vez más raro entre otros miembros de la sociedad– no debería caber la duda de que sabrá estar a la altura, llegado el momento, con relación al tema que nos ocupa. No consideramos, pues, que en el ejército español exista una ausencia de interés y menos aún una minusvaloración del patrimonio cultural. Como se desprende de los artículos de las Reales Ordenanzas, el militar debe conocer, difundir y proteger los bienes culturales, patrimonio que frecuenta y venera como el que más, ya sea por su formación particular o porque, en el cumplimiento de su misión, es instruido para ello. Otra cosa distinta es que, en caso de conflicto armado y con el fin de salvar vidas, las necesidades militares le obliguen a tomar decisiones que conlleven un perjuicio contra los bienes culturales, un doloroso «mal menor» del que deberá dar cuenta ante las autoridades y que podrá llevarle frente a un tribunal civil o militar, nacional o internacional. Por eso, aunque los militares formen parte del problema, porque en ellos se delega el uso de la fuerza, también son parte inherente de la solución y, como argumenta Kila (2008: 190), «la puesta en marcha de un diálogo entre ambas partes [agentes culturales y ejércitos] no solo es necesario, sino que es de la mayor importancia». Sin duda, un buen argumento, aunque no exento de dificultad en su ejecución. Para ello, sería preciso por parte de todos un poco más de empatía, término que se incluyó por primera vez en el *Diccionario de la Real Academia Española* en el año 1984 y cuyo significado pleno parece habérsenos escapado a los españoles o aún está pendiente de asimilar en nuestras cabezas.

3. *Utilización del emblema distintivo para señalar los bienes culturales.* Aunque en el informe se consideró que el emblema era una herramienta de protección útil para disuadir de cualquier acción contra los bienes culturales identificados, se señaló que no se empleaba en España porque aún no había habido un criterio claro respecto a su instalación,

postura que parece seguir manteniéndose. Es digno de reseñar que, desde noviembre de 2013, existe un Comité Español del Escudo Azul, cuyo objetivo, establecidos por el Comité Internacional, es la protección de los bienes culturales frente a los conflictos armados y las catástrofes naturales a través de:

- La aplicación del Convenio de La Haya y sus protocolos.
- La promoción de la conservación preventiva y la prevención de riesgos.
- La formación de expertos para prevención, control y recuperación ante desastre.
- El asesoramiento técnico para protección del patrimonio en peligro.
- La asistencia técnica en situaciones de emergencia y post-emergencia.

4. *Difusión en España de la Convención y sus dos Protocolos.* Se reiteró que el derecho internacional –incluidas las Convenciones de la UNESCO ratificadas por España– formaban parte del plan de estudios de las academias y escuelas militares, así como de los funcionarios del Estado pertenecientes a cuerpos especializados en instituciones culturales y patrimonio histórico. Por otra parte, se comentó la puesta en marcha de un proyecto de difusión del Patrimonio Cultural entre los niños y jóvenes, a fin de que lo conocieran y aprendieran a respetarlo.
5. *Traducciones oficiales de la Convención y sus dos Protocolos* (art. 37.1 del Segundo Protocolo). Se informó que el Gobierno español tenía previsto traducir y remitir al director general de la UNESCO, cuando estuvieran disponibles, las versiones en las tres lenguas oficiales, además del castellano: gallego, catalán y euskera. Este trabajo quedó pendiente tras la desaparición del grupo de trabajo interministerial.
6. *Sanciones en el marco del sistema de Derecho Penal español* (art. 28 de la Convención, y art. 15 y 16 del Segundo Protocolo). Se comunicó que el Estado español ya había adoptado todas las medidas necesarias para que las personas que hubieran cometido o dado órdenes de cometer una infracción de los acuerdos de la Convención fueran perseguidas y castigadas con sanciones penales o disciplinarias

y, en particular, se habían dado las instrucciones precisas para incorporar al derecho interno las cinco categorías de infracción previstas en el Segundo Protocolo.

El Código Penal español¹⁰, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, dedica a los delitos sobre el Patrimonio Histórico el capítulo II (art. 321-324) del título XVI «De los delitos relativos a la Ordenación del Territorio y la Protección del Patrimonio Histórico y del Medio Ambiente». En especial, se castiga con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses a la persona que cause daños en un bien cultural (art. 323) y con la pena de multa de tres a 18 meses al que por imprudencia grave cause daños en los mismos por una cuantía superior a 400 euros (art. 324). Por otra parte, el título XXIV está dedicado a los delitos contra la comunidad internacional y, en particular, su capítulo III (art. 613-614) a los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. En el mismo se castiga a pena de prisión de cuatro a seis años a la persona que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar acciones contra los bienes culturales (art. 613) y pena de prisión de seis meses a dos años si se trata de actos contrarios a las prescripciones de los Tratados internacionales en los que España fuere parte (art. 614). En el caso de que estas conductas formaran parte de un plan o política o se cometan a gran escala, se aplican las respectivas penas en su mitad superior (art. 614bis)¹¹.

En cuanto al Código Penal Militar¹², regido por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, en su título II «Delitos contra las leyes y usos de la guerra» contenía un par de artículos que imponían penas de prisión a los militares en varios casos relacionados con el deterioro de bienes culturales: de dos a ocho años de prisión para el militar que destruyera o diera la orden de destruir el patrimonio cultural sin que lo exigieran las necesidades de la guerra, así como todo acto de pillaje o vandalismo (art. 77.7) y pena de tres meses y un

¹⁰ España. (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*. 24 de noviembre, n.º 281, pp. 33987-34058.

¹¹ España. (2003). Añadido por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*. 26 de noviembre, n.º 283, pp. 41842-41875.

¹² España. (1985). Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar. *Boletín Oficial del Estado*. 11 de diciembre, n.º 296, pp. 39085-39099.

día a dos años de prisión para el militar que llevare a cabo o diere orden de cometer cualesquiera otros actos contrarios a las prescripciones de los Convenios internacionales ratificados por España (art. 78).

Aunque dicho código quedó derogado por la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, que aprobó un nuevo Código Penal Militar¹³, donde no se hace referencia a los delitos contra las leyes y usos de la guerra, dichas infracciones contra los bienes culturales están convenientemente reguladas por el Código Penal español de 1995 y los acuerdos internacionales suscritos por España.

7. *Aplicación de las disposiciones del Protocolo de 1954, relativas a la obligación de impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado.* Se señaló que España no tenía ocupado ningún territorio de otro Estado. En cualquier caso, existían medidas legales para impedir que entraran en España bienes culturales procedentes de territorios ocupados por otros Estados, y las fuerzas de seguridad del Estado tenían unidades especializadas para controlar el tráfico ilícito de los bienes culturales, entre ellas, la Brigada de Investigación del Patrimonio Histórico del Cuerpo Nacional de Policía y el Grupo de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil.
8. *Resolución II de la Conferencia de la Haya de 1954, sobre la constitución de una comisión consultiva nacional.* En el informe se indicó que España aún no había constituido tal comisión, a pesar de informar que el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Defensa habían creado un grupo de trabajo interministerial para hacer un seguimiento de la aplicación y difusión de la Convención y sus Protocolos en el territorio español. Pero, como hemos comentado, la falta de continuidad de este grupo de trabajo dificultó cualquier planificación a medio y largo plazo.
9. *Protección reforzada* (cap. 3 del Segundo Protocolo). El último punto tratado en el informe respondía a la pregunta de la Secretaría «de si su país estudia la posibilidad de designar bienes culturales para que se les otorgue la protección reforzada». España contestó que estaba interesada

¹³ España. (2015). Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar. *Boletín Oficial del Estado*. 15 de octubre, n.º 247, pp. 95715-95746.

en elaborar una lista indicativa de los bienes culturales de su patrimonio para que pudieran gozar de dicho tipo de protección. A tal efecto, se estaba considerando la inclusión en la relación no solo de los 49 bienes inscritos actualmente en la Lista de Patrimonio Mundial¹⁴, sino también los declarados como Bienes de Interés Cultural conforme a la ya mencionada Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En definitiva, este fue el informe nacional entregado por el Gobierno español en 2009 en la Secretaría de la UNESCO, respondiendo a los plazos señalados por su director general y la periodicidad prevista en la Convención de La Haya y Segundo Protocolo. Es el último informe que aparece en las páginas de la UNESCO relativo a la aplicación en España de los acuerdos consignados sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Por eso, ya que no se hizo el informe nacional de 2012 –que debía dar cuenta de las medidas tomadas entre 2009-2012– ni ninguno posterior, resultaba interesante conocer en detalle este documento para conocer cuál era el grado de cumplimiento en ese momento de dichos acuerdos por parte de España.

¹⁴ Ministerio de Cultura y Deporte. (2021). *Bienes españoles inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/areas/patrimonio/mc/patrimoniomundial/bienes-declarados/por-ano-de-inscripcion.html>

5. Algunos casos recientes de destrucción de patrimonio cultural

«Las degradaciones [del patrimonio cultural] deben cesar, y la UNESCO se esforzará para documentar los daños a fin de que estos crímenes no queden impunes».

Irina Bokova

Directora general de la UNESCO
en referencia al caso de Palmira (2 de marzo de 2017)

Los casos de destrucción de los bienes culturales en el curso de un conflicto armado han sido muy habituales a lo largo de la historia, si bien es cierto que, como hemos visto, las primeras normativas que trataban de contener a los beligerantes en la comisión de este tipo de actos no nacieron hasta bien avanzado el siglo XIX. La magnitud de las destrucciones cometidas durante las dos últimas guerras mundiales condujo a la Convención de La Haya de 1954, un instrumento bien intencionado, pero cargado de indefiniciones que limitaban en buena medida su alcance y dejaban a las Partes mucho margen para eludir con facilidad su cumplimiento. La inadecuación de esta normativa a los nuevos tiempos se hizo palpable en el transcurso del conflicto balcánico, en la década final del siglo pasado. Los actos de destrucción cometidos contra el patrimonio cultural de los pueblos de la región llamaron la atención a la comunidad internacional, que tuvo que actualizar los instrumentos jurídicos para garantizar una protección más efectiva. Así se llegó, como hemos referido, al Segundo Protocolo de 1999, cuyas disposiciones son más precisas y han sido convenientemente desarrolladas por los Principios Rectores. Sin embargo, el

alumbramiento de nuevos tipos de guerra en el siglo XXI, sobre todo en el ámbito del mundo islámico más integrista, ha traído a la actualidad una forma de destrucción del patrimonio cultural que, aun sin ser desconocida en la historia, ha causado un gran impacto en los medios de comunicación occidentales: nos referimos a la destrucción en nombre de las ideas o iconoclasia, que se ha venido practicando en algunas regiones donde los grupos fundamentalistas han ejercido el control sobre un territorio que, en muchas ocasiones, ha sido cuna de emblemáticas civilizaciones en la historia.

Para adentrarnos con más detalle en estas actuaciones que buscan la desaparición de una cultura a través de la destrucción de sus bienes culturales, en las próximas páginas vamos a analizar los casos más significativos que han tenido lugar en las últimas décadas, algunos de los cuales, desgraciadamente, son de la mayor actualidad y confirman la idea de que en el futuro serán precisas mayores precauciones y se deberá actuar con mayor energía jurídica para proteger el patrimonio histórico-artístico de los pueblos, un bien declarado, por cierto, Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.

5.1. Conflicto de los Balcanes: el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

El desmembramiento de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (RFY) en la década de los 90 del siglo pasado se produjo tras una serie de conflictos armados que asolaron la península balcánica y que conllevó, además de la pérdida de vidas humanas, la destrucción de buena parte del patrimonio cultural de la región, en especial el religioso. La cronología del conflicto armado va desde 1991 –independencia de Eslovenia– hasta 2001 –separatismo de minorías albanesas en Kosovo y Macedonia–, con la guerra de Bosnia (1992-1995) como momento álgido de violencia. Muchos crímenes contra los derechos humanos se cometieron a lo largo de estos años ante los ojos de la comunidad internacional y varias operaciones militares fueron precisas para separar a los contendientes y restaurar la paz en la zona. En el año 1993, el Consejo de Seguridad de la ONU estableció el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) «con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia», como se expresa en el punto 2 de la resolución 827¹. La importancia de este tribunal

¹ España (1993). Resolución de 19 de octubre de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Resolución 827, de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las

radica en que sus decisiones, aunque no siempre se han plegado a las disposiciones de la Convención de La Haya de 1954, han sentado una vasta jurisprudencia y han sido un referente para la Corte Penal Internacional con relación a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Lostal, 2012).

El Estatuto del TPIY² –actualizado en septiembre de 2009– contiene varios artículos que criminalizan la conducta que causa daños o la destrucción de los bienes culturales. Así, los artículos 2 y 3 disponen que el tribunal está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949 y a las leyes y usos de la guerra, en especial:

«2.d. la destrucción y la apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala, [...].

3.d. La toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico».

El TPIY mantiene, con relación a la protección del patrimonio cultural, la misma línea argumentativa de la Corte Penal Internacional, en cuyo Estatuto de 1998 (art. 8, pár. 2.b.ix) considera crimen de guerra: «Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares»³.

Desde 1993 hasta 2017, año en el que terminó su mandato, el TPIY imputó a 161 personas acusadas de graves violaciones del derecho internacional, de las cuales una docena fueron casos en los que, entre otros crímenes, se cometieron actos delictivos contra

Naciones Unidas creando un Tribunal Internacional para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia y documento anejo. *Boletín Oficial del Estado*. 24 de noviembre, n.º 281, pp. 33001-33006.

² Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia (TPIY).(1993). *Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la exYugoslavia a partir de 1991* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm>

³ Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

el patrimonio cultural. Un ejemplo es el de Momčilo Krajišnik, presidente de la asamblea de Bosnia-Herzegovina, acusado, entre otras cosas, de la destrucción de monumentos culturales y lugares de culto, una actuación llevada a cabo en 35 municipios bosnios y catalogada de verdadera limpieza étnica⁴. Otros casos similares fueron los de Tihomir Blaškić⁵, Milan Martić⁶ o Vlastimir Đorđević⁷, teniendo todos en común que fueron acusados por distintos delitos, entre los cuales se incluía la destrucción de bienes culturales. Incluso en el tristemente famoso bombardeo de Dubrovnik (Ragusa), ciudad croata en la que no existían objetivos militares y que había sido declarada Patrimonio Común de la Humanidad por la UNESCO en 1979, los militares serbios acusados –entre ellos Pavle Strugar⁸ y Miodrag Jokić⁹– lo fueron por actos y omisiones cometidos contra las leyes y los usos de la guerra de acuerdo con el Estatuto del TPIY (art. 3.b y 3.d) y del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 que, en su artículo 52 sobre la protección de los bienes de carácter civil, dispone que:

«1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de represalias [...].

2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

⁴ TPIY. (s.f.). Case Information Sheet Momčilo Krajišnik [en línea]. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.icty.org/x/cases/krajisnik/cis/en/cis_krajisnik_en.pdf

⁵ TPIY. (s.f.). Case Information Sheet Tihomir Blaškić [en línea]. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.icty.org/x/cases/blaskic/cis/en/cis_blaskic.pdf

⁶ TPIY. (s.f.). Case Information Sheet Milan Martić [en línea]. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.icty.org/x/cases/martic/cis/en/cis_martic_en.pdf

⁷ TPIY. (s.f.). Case Information Sheet Vlastimir Đorđević [en línea]. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.icty.org/x/cases/djordjevic/cis/en/cis_djordjevic_en.pdf

⁸ TPIY. (s.f.). Case Information Sheet Pavle Strugar [en línea]. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.icty.org/x/cases/strugar/cis/en/cis_strugar_en.pdf

⁹ TPIY. (s.f.). Case Information Sheet Miodrag Jokić [en línea]. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.icty.org/x/cases/miodrag_jokic/cis/en/cis_jokic_en.pdf

3. En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin»¹⁰.

Por lo tanto, en el caso de Dubrovnik, el fiscal no fundamentó su acusación sobre la base de la Convención de La Haya de 1954 (Rodríguez Mates, 2004: 237), ni siquiera sobre la del artículo 53 del mencionado Protocolo Adicional I, que prohibía expresamente «cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos».



Dubrovnik (Croacia) en 2020. Autor: Jorge Franganillo. Licencia: CC BY 2.0.

Una de las últimas sentencias del TPIY, el 22 de noviembre de 2017, fue la condena a cadena perpetua de Ratko Mladic¹¹ por genocidio, deportación y actos inhumanos cometidos durante

¹⁰ Naciones Unidas. (1977). *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/protocol-additional-geneva-conventions-12-august-1949-and>

¹¹ TPIY. (s.f.). Case Information Sheet Ratko Mladic [en línea]. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.icty.org/x/cases/mladic/cis/en/cis_mladic_en.pdf

el conflicto en Bosnia-Herzegovina, si bien la acusación de haber destruido edificios de carácter cultural y religioso no fue tampoco considerada en el alud de crímenes cometidos por el ex general serbio.

Como se desprende de las sentencias, el TPIY consideraba que la destrucción o deterioro de los edificios dedicados al culto o de los monumentos históricos constituía una violación del derecho internacional, siempre y cuando dicho establecimiento no fuera usado con fines militares y no se encontrara ubicado en la proximidad inmediata de un objetivo militar. Si la destrucción o daño se realizaba, además, con el fin de discriminar a un grupo humano determinado, dicho acto podía constituir un acto persecutorio y, por tanto, un crimen contra la humanidad, incluso al borde del genocidio en el caso de que se demostrara la intencionalidad de erradicar a dicho grupo humano por medio de la desaparición de su patrimonio cultural.

En definitiva, como han apuntado algunos autores (Lostal, 2012: 21 y ss.; Rodríguez Matés, 2004: 254-255), lo más alarmante del Estatuto del TPIY es que no tomara en consideración la Convención de La Haya de 1954, un instrumento jurídico especializado que le precedía en cuatro décadas y del que la antigua Yugoslavia era parte. De este modo, el Estatuto recoge como crimen de guerra contra el patrimonio cultural (art. 3.d) una definición de bienes culturales mucho menos precisa que la utilizada en la Convención (art. 1); aunque hay que reconocer que la postura de la jurisprudencia del TPIY fue evolucionando hacia fórmulas más modernas y cercanas al espíritu del derecho convencional. Por otro lado, y esto es más positivo, una de las contribuciones doctrinales más notables del TPIY ha consistido en haber ligado la destrucción de los bienes culturales de un pueblo con sus derechos fundamentales y, aunque no se haya reforzado *per se* el nivel de protección del patrimonio cultural, ha logrado que se considere como crimen contra la humanidad y genocidio cualquier destrucción o menoscabo del mismo. En palabras de Theodor Meron (2005: 56), presidente del TPIY en los periodos 2003-2005 y 2011-2015:

«En cuanto a la contribución doctrinal que nuestro Tribunal ha hecho al derecho internacional para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado destacaría la noción, elaborada en varios de los casos que he analizado, de que la destrucción de instituciones dedicadas a la religión o a la educación puede, si se comete con la intención discriminatoria requerida, suponer una acusación de crimen contra la humanidad».

5.2. Afganistán: los Budas de Bamiyán

La larga guerra de Afganistán (1978-1992), en la que se produjo la intervención militar del ejército de la hoy extinta Unión Soviética en apoyo del Gobierno socialista de la República Democrática de Afganistán, trajo consigo el acceso al poder de grupos fundamentalistas musulmanes –sostenidos entre otros por Arabia Saudí y los Estados Unidos– y la instauración del Estado Islámico en dicho país asiático. El fin del conflicto internacional dio el pistoletazo a una guerra civil (1992-2001) entre distintas facciones enfrentadas, de forma que, a partir de 1996, los talibanes, miembros de un movimiento extremista suní apoyado por Pakistán, acabaron por hacerse con buena parte del país e imponer una interpretación estricta de la sharía en el territorio controlado por sus fuerzas. En este contexto, el Gobierno talibán, que dio cabida en su seno a organizaciones yihadistas como Al Qaeda, consumó en 2001 uno de los actos iconoclastas más mediáticos y deplorados de la historia cuando, en nombre de la ortodoxia religiosa, destruyó los Budas de Bamiyán (Morgan, 2012).



Amanecer en el valle de Bamiyán. Autor: Carl Montgomery. Licencia: CC BY 2.0.

El valle de Bamiyán se encuentra en la meseta central afgana, a una altura de 2.500 m sobre el nivel del mar y a 246 km al noroeste de Kabul por carretera. A lo largo de su cuenca fluvial, por la que

transitaba la ruta de la seda y en la que confluyeron distintas influencias culturales, se conservaban varios vestigios arqueológicos, hasta ocho sitios de interés cultural identificados por la UNESCO. En especial, la erosión producida por el río Bamiyán formó hacia el norte unos imponentes taludes, donde antiguos pueblos de tradición budista esculpieron en la roca arenisca dos estatuas gigantes de Buda –de 55 y 38 metros respectivamente– datados entre los siglos III-V d. C. Estas estatuas fueron consideradas desde el punto de vista estético como una representación excepcional de la escuela de arte búdico de Gandhara en la región de Asia central.

A finales de 1981, el Gobierno de la República Democrática de Afganistán, que había presentado dos años antes el instrumento de ratificación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (1972), transmitió a la UNESCO la nominación de varios monumentos del valle de Bamiyán para su inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial. Evaluada la propuesta por el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos (ICOMOS) y siguiendo su recomendación, la secretaria del Comité del Patrimonio Mundial consideró que era preciso definir de manera previa un área suficientemente amplia de protección en torno a dichos monumentos antes de conceder la inscripción solicitada. Sin embargo, dado que el país estaba en guerra, el Gobierno afgano no pudo cumplir las condiciones recomendadas y el Comité difirió el examen de la proposición relativa a los monumentos del valle de Bamiyán en diciembre de 1983.

Instalado ya en el poder el Estado Islámico, su representante dio las gracias al Comité del Patrimonio Mundial por su labor a favor de los bienes culturales afganos (1995), si bien, en marzo de 1997, los líderes talibanes declararon que iban a destruir los Budas de Bamiyán porque no eran monumentos islámicos. El comunicado encendió las alarmas en la comunidad internacional y se realizaron gestiones para acelerar la inclusión de los Budas en la Lista de Patrimonio Mundial. En cualquier caso, el portavoz de los talibanes declaró que su Gobierno respetaba todas las religiones y que no tenía intención de destruir las estatuas. En 1998, 1999 y 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó sendas resoluciones en las que expresaba su profunda inquietud ante las denuncias de saqueos y atentados contra bienes culturales en Afganistán, y subrayaba que todas las partes eran igualmente responsables de la protección del patrimonio común¹². Pero

¹² Naciones Unidas. (1998-2000). *Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas*. A/RES/53/165; A/RES/54/185; A/RES/55/119. Disponibles en: <https://research.un.org/es/>

de nuevo, en febrero de 2001, la prensa se hizo eco de que el líder supremo de los talibanes, Muhammad Omar, había dado órdenes de destruir todas las estatuas en Afganistán, ya que, al ser representaciones humanas, eran extrañas a la cultura islámica y no podían ser toleradas. El director general de la UNESCO, Koïchiro Matsuura, escribió un telegrama urgente al líder talibán y pidió a varios países que intercedieran para evitar lo que se consideraba un auténtico desastre cultural. En paralelo, se enviaba a un representante especial para lograr que los talibanes reconsideraran su decisión. Se propuso también enviar una delegación formada por expertos en la ley islámica a fin de convencer al Gobierno afgano, pero todos los esfuerzos fueron inútiles.

El 11 de marzo de 2001, los talibanes destruyeron los Budas de Bamiyán. El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, Kofi Annan, conoció la noticia en Islamabad de boca del ministro de Asuntos Exteriores afgano, Wakil Ahmed Muttawakil, que informó que se trataba de un asunto interno y que no querían provocar a nadie con la destrucción de los Budas, pero que su presencia iba en contra de los principios del islam. Al día siguiente, Matsuura convocó una rueda de prensa para denunciar que los talibanes habían cometido un crimen contra la cultura:

«Es odioso asistir a la destrucción, fríamente calculada, de bienes culturales que constituyen el patrimonio del pueblo afgano y de toda la humanidad. Los budas de Bamiyán no figuraban en la lista del patrimonio mundial, pero habrían merecido estar inscritos en ella y su destrucción constituye un auténtico crimen cultural. (...) Los Talibán no tuvieron en cuenta la movilización internacional sin precedentes, ni la opinión contraria expresada espontáneamente por las más altas autoridades religiosas del Islam»¹³.

En paralelo, el TPIY acababa de sentar jurisprudencia en el caso de Dubrovnik respecto a la destrucción de monumentos históricos, por lo que Matsuura se mostró satisfecho al tratarse de un precedente que dejaba claro que la comunidad internacional, en lugar de sentarse ociosamente, podía actuar con fuerza jurídica para proteger los bienes culturales y aplicar las sanciones necesarias. Pero por entonces, los líderes talibanes se consideraban por encima de cualquier legislación internacional que fuera contra su propia versión de la ley islámica y el caso estaba cerca de quedar impune. En cualquier caso, la sanción llegaría en forma de una nueva guerra que acabaría

¹³ UNESCO. (2001). Press Release No. 38, el 13 de marzo de 2001.

con el Estado Islámico afgano. El momento de inflexión llegó tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 ordenados por Osama Bin Laden, líder de Al Qaeda protegido por los talibanes, *casus belli* que decidió a los Estados Unidos a intervenir con la fuerza en Afganistán.

Las fuerzas militares de los Estados Unidos y del Reino Unido llevaron el peso de las operaciones y consiguieron ocupar Kabul en noviembre de 2001, arrinconando a los talibanes en las zonas montañosas, principalmente en las fronteras con Pakistán. A mediados de 2002, el Gobierno interino afgano, apoyado por la comunidad internacional, empezó a realizar gestiones para la protección del patrimonio cultural en el territorio controlado por la coalición. Al fin, tras el informe favorable de ICOMOS, durante la 27.^a reunión del Comité del Patrimonio Mundial en 2003 se inscribió el «Paisaje cultural y vestigios arqueológicos del Valle de Bamiyán» en la lista del patrimonio mundial en peligro. Desde entonces, algunos expertos de ICOMOS han propuesto la reconstrucción de los Budas, una idea que no es plenamente compartida por la UNESCO, más preocupada en realizar trabajos de preservación en toda la zona. De hecho, en 2013 hubo un incidente al autorizarse la consolidación de los nichos donde se emplazaban los Budas y un equipo de ICOMOS empezó a reconstruir uno de los pies de la estatua más pequeña. Los trabajos fueron detenidos y aún no existe consenso ni en la comunidad internacional ni en Afganistán sobre el futuro de este emblemático monumento.

Mientras tanto, hasta la fecha, ninguna acción judicial se ha conducido contra los autores intelectuales y materiales de la destrucción de los Budas de Bamiyán. El líder talibán Muhammad Omar, supuestamente muerto a finales de 2001, pudo haber fallecido en un hospital de Pakistán en 2013. En cuanto a su ministro de Asuntos Exteriores, Wakil Ahmed Muttawakel, él mismo se entregó al iniciarse la guerra y estuvo varios años bajo custodia estadounidense, pero en 2005 se presentó a las elecciones al parlamento afgano y en 2010 fue borrado, a petición del presidente Karzai, de la lista de autoridades talibanas sujetas a sanciones de congelación de fondos y prohibición de viajes internacionales. Lo mismo sucedió con Mohammed Islam Mohammadi, gobernador talibán de la provincia de Bamiyán en el momento de producirse las destrucciones, que fue elegido miembro del parlamento afgano antes de ser abatido a tiros en Kabul en 2007.

Tras la retirada de las fuerzas de la OTAN anunciada en abril de 2021, la insurgencia fundamentalista abortó la experiencia democrática en Afganistán e instauró un Gobierno provisional que controla actualmente el país. El nuevo Emirato islámico de Afganistán, en manos de los talibanes y heredero de aquel que destruyó los Budas

de Bamiyán, no supone una mejor garantía en el futuro de cara a la protección de los bienes culturales en su territorio o la colaboración en la búsqueda de los responsables de este tipo de actos contrarios al derecho internacional.

5.3. Destrucciones de patrimonio cultural por parte del Estado Islámico

Tras la guerra de Irak (2003-2011) y la retirada del grueso de las fuerzas estadounidenses, la violencia en la región, en lugar de atenuarse paulatinamente, no ha cesado de aumentar. Las revueltas árabes que sacudieron el Mediterráneo a partir de 2010 tuvieron como consecuencia, entre otras cosas (Blanco Navarro, 2011), la guerra civil en Siria y su extensión hacia Irak dando entrada a un nuevo actor, el Estado Islámico de Irak y del Levante (EIIL o EI), que proclamó su pretensión de califato mundial en 2014. El Estado Islámico, también llamado ISIL, ISIS o DAESH, está considerado como una organización terrorista yihadista salafista y ha impuesto, en el territorio controlado por sus grupos armados, una campaña de terror contra cualquier comunidad que profese una opinión religiosa distinta a su visión radical del islam (Echevarría Jesús, 2014)¹⁴. Teniendo en cuenta que el Estado Islámico ocupó una amplia franja territorial entre la antigua Mesopotamia y el Líbano, numerosos sitios arqueológicos, monumentos y construcciones de las antiguas civilizaciones que vivieron en la región quedaron en su poder. Advirtiendo la inclinación ideológica de sus actores, era más que previsible que el Estado Islámico iniciara también una campaña de destrucción de monumentos y de tráfico de obras de arte para sostener económicamente su causa.

De esta forma, los actos iconoclastas se multiplicaron a partir de 2014 con la destrucción de numerosos santuarios, mezquitas y tumbas, en especial de tradición chiita y cristiana, en la región de Mosul. La UNESCO condenó reiteradamente la destrucción, accidental o deliberada, del patrimonio cultural iraquí ejecutada por el Estado Islámico y el Frente Al-Nusra (FAN)¹⁵, fórmula que extendió a Siria y Libia¹⁶, mientras el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas aprobaba una resolución en la misma línea:

¹⁴ El salafismo es una corriente fundamentalista de origen sunita que aboga por el retorno de los musulmanes a las tradiciones de sus ancestros.

¹⁵ UNESCO. (2014). Decisión 195 del Consejo Ejecutivo [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000230601.locale=es>

¹⁶ UNESCO. (2015). Decisión 196 del Consejo Ejecutivo [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000232890.locale=es>

«15. Condena la destrucción del patrimonio cultural en el Irak y la República Árabe Siria, en particular por el EILL y el FAN, con independencia de que tal destrucción sea accidental o deliberada, en particular la destrucción selectiva de sitios y objetos religiosos;

16. Observa con preocupación que el EILL, el FAN, y otras personas, agrupaciones, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida están generando ingresos al participar directa o indirectamente en el saqueo y contrabando de artículos del patrimonio cultural de los sitios arqueológicos, museos, bibliotecas, archivos, y otros sitios en el Iraq y la República Árabe Siria, que se están utilizando para apoyar sus actividades de reclutamiento y fortalecer su capacidad operacional para organizar y perpetrar atentados terroristas»¹⁷.

Como consecuencia de las imágenes televisadas del ataque al museo de Mosul y otros sitios arqueológicos en la región de Nínive, la directora general de la UNESCO, Irina Bokova catalogó de limpieza cultural la destrucción de monumentos efectuada por los grupos fundamentalistas en su estrategia de terror. Además, llamó a la movilización de la comunidad internacional y anunció que había alertado a la Corte Penal Internacional para que abriera una investigación por constituir tales actos crímenes de guerra.

Meses más tarde, la Asamblea general de la ONU aprobaba otra resolución con miras a salvar el patrimonio cultural de Irak, en la que se mostraba de nuevo:

«Consternada por la destrucción y el saqueo llevados a cabo por el Estado Islámico del Irak y el Levante (EILL), también conocido como Daesh, del patrimonio cultural del Iraq, cuna de la civilización mesopotámica, que se encontraba en sus museos, bibliotecas, archivos y yacimientos arqueológicos, lugares de culto como mezquitas, santuarios e iglesias, y de objetos religiosos y culturales, que son pérdidas irreparables para el Iraq y para toda la humanidad, y

Alarmada por el creciente número de ataques intencionales y amenazas dirigidos contra el patrimonio cultural de los países afectados por conflictos armados, así como por el saqueo organizado y el tráfico de bienes culturales, que se produce en una escala sin precedentes en la actualidad [...]

¹⁷ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2015). Resolución 2199 [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000232934.locale=es>

[Y afirmaba] que los ataques intencionales dirigidos contra edificios dedicados a la religión, la educación, el arte, la ciencia o la beneficencia, o a monumentos históricos, pueden constituir crímenes de guerra»¹⁸.

Mientras tanto, sitios como el antiguo enclave nabateo de Palmira (Siria) o las ciudades históricas de Hatra o Nimrud (Irak) fueron saqueadas y destruidas ante la pasividad de la comunidad internacional, que poco más podía hacer en este trance sin verse involucrada en otra operación militar de envergadura en la región. La liberación de Palmira en marzo de 2016 permitió a la UNESCO, a través de ICOMOS, evaluar el verdadero alcance de las destrucciones y proponer medidas de salvaguardia. Pero el Estado Islámico volvió a recuperar el lugar a principios de 2017, llevando a cabo nuevas destrucciones y mostrando al mundo su intolerancia y voluntad iconoclasta. Solamente su derrota en 2019, tras la ofensiva liderada por las Fuerzas Democráticas Sirias auxiliadas por una coalición internacional, ha obligado a la organización terrorista a replegarse a los desiertos y zonas montañosas de Siria e Irak, transformándose en un grupo insurgente de carácter rural que continúa sus ataques contra



Palmira al atardecer. Autor: Quim Bahí. Licencia: CC BY-SA 2.0.

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). Salvar el patrimonio cultural del Iraq. Doc. A/RES/69/281 [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.un.org/es/ga/69/resolutions.shtml>

poblaciones y fuerzas de seguridad de ambos países. El control de la mayor parte del territorio por sus respectivos Gobiernos les ha permitido recobrar lo que quedaba de su patrimonio cultural, aunque siga pendiente la imposición de medidas judiciales contra los autores de esta calculada devastación que constituye, sin duda, un crimen contra la humanidad.

5.4. Malí: aviso para navegantes

La violencia yihadista que acabamos de ver instalada en el Próximo Oriente se extendió a través del Sahara desde Libia a Malí, país sumido en constantes conflictos desde su establecimiento como República independiente en 1960. Antigua colonia francesa, Malí posee un territorio sin salida al mar, cuya mitad norte es desértica y la mitad sur una transición hacia la sabana. Es precisamente en la zona septentrional, a caballo del Sahara y del Sahel, donde vive el pueblo tuareg, nómadas del desierto conminados a respetar las fronteras trazadas sobre mapas en gabinetes occidentales y, tras la descolonización, atomizados y convertidos, muy a su pesar, en ciudadanos de distintos Estados de la zona. Es por ello por lo que los tuaregs han sido siempre un factor de desestabilización en Malí, desencadenando sucesivas rebeliones contra el Gobierno de Bamako y acabando por atraer, desde 2012, a grupos fundamentalistas islámicos a la región (Moraleta Martín-Peñato, 2013).

Así, en abril de 2012, el Movimiento Nacional por la Liberación del Azawad (MNLA), una organización separatista tuareg de inspiración laica y fruto de la fusión del Movimiento Nacional del Azawad (MNA) y del Movimiento Tuareg del Norte de Malí (MTNM), llegó a controlar las tres regiones de la mitad norte del país –Kidal, Gao y Tombuctú, territorio conocido con el nombre de Azawad– declarando unilateralmente su independencia de Bamako. Sin embargo, el MNLA fue pronto desbancado por otro grupo tuareg llamado Ansar Dine –formado por yihadistas salafistas– y sus aliados de Al Qaeda en el Magreb Islámico (AQMI), así como una escisión de este, el Movimiento para la Unidad y la Yihad en el África del Oeste (MUYAO) (Vacas, 2016: 192 y ss.). En julio de 2012, Ansar Dine, AQMI y MUYAO, después de duros combates, expulsaron al MNLA de las principales ciudades que ocupaban y declararon el Estado Islámico en el territorio.

Aunque la mayor parte de la población maliense es de religión musulmana suní, su práctica del islam está lejos de la interpretación estricta de la sharía impuesta por los grupos yihadistas en el Azawad. El avance islamista en la región y el colapso, tras un golpe de Estado,

del Gobierno de Malí condujeron al Consejo de Seguridad de la ONU a aprobar el despliegue en el país de una fuerza internacional liderada por la Comunidad Europea de los Estados de África Occidental (CEDEAO)¹⁹. Sin embargo, ante la inminente caída de Bamako en manos yihadistas, el presidente de Malí, Dioncounda Traore, solicitó la ayuda urgente de Francia, que puso en marcha la Operación Serval el 11 de enero de 2013 (Alcalde, 2013). En pocas semanas, las fuerzas francesas y el ejército de Malí recuperaron buena parte del territorio ocupado por los grupos salafistas, que aún alimentan la insurgencia y dificultan la completa pacificación del país.

Aunque el Gobierno maliense cambió de manos tras sendos golpes de Estado en 2020 y 2021, alineándose el nuevo ejecutivo con Rusia y forzando la retirada de las fuerzas francesas de su país en 2022, el aspecto que más nos interesa en este trabajo es la destrucción del patrimonio cultural maliense ordenada por los líderes de Ansar Dine, AQMI y MUYAO a lo largo de los meses de 2012 en que estas organizaciones ocuparon las regiones de Tombuctú, Gao y Kidal.

La República de Malí cuenta con cuatro bienes culturales inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO: las ciudades antiguas de Djenné (1988), Tombuctú (1988), los Farallones de Bandiagara (1989) y la Tumba de los Askia en Gao (2004). Todos ellos están emplazados en áreas que fueron ocupadas durante varios meses por los distintos grupos fundamentalistas. De hecho, Tombuctú y la Tumba de los Askia fueron declarados, a petición del Gobierno maliense, en peligro por la UNESCO en 2012 y las ciudades viejas de Djenné lo están desde 2016. Paradójicamente, la inscripción de los dos primeros monumentos en la Lista de Patrimonio Mundial en peligro pudo haber llamado más la atención del Estado Islámico que, en su inconsiderada política iconoclasta, arrasó los mausoleos de Tombuctú al ritmo que la comunidad internacional adoptaba medidas contra el avance yihadista en la región. El interés por preservar este patrimonio cultural queda patente, como ha señalado Félix Vacas (Vacas, 2016: 197 y ss.), en el hecho de que la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA), resuelta por el Consejo de Seguridad en abril de 2013²⁰, es «la primera, en la larga historia de las operaciones de

¹⁹ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2012). Resolución 2085 [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/resolutions>

²⁰ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2013). Resolución 2100 [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/resolutions>

paz de las Naciones Unidas, en la que se hace expresa referencia a la protección del patrimonio cultural del Estado en el que se despliega». Pero esta resolución llegó tarde para impedir parte de las destrucciones cometidas en el territorio y denunciadas por el Gobierno maliense.



Tumba de los Askia en Gao. Autor: David Sessoms. Licencia: CC BY 2.0.

La República de Malí, Estado que se incorporó tempranamente al Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), elevó a dicho tribunal una carta en la que se daban detalles de la situación en su territorio, se calificaban de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra las violaciones cometidas y se solicitaba –dada la imposibilidad de las autoridades malienses de perseguir o juzgar a los autores– el inicio de la investigación de los crímenes cometidos en su territorio desde enero de ese año²¹. Dicha carta fue entregada a la fiscal de la CPI, Fatou Bensouda, que recibió una delegación del Gobierno de Malí, presidida por su ministro de Justicia, el 18 julio de 2012. Días antes, Bensouda había señalado que la destrucción deliberada de las tumbas de los santos musulmanes en Tombuctú podía constituir un crimen de guerra estipulado en el artículo 8 del Estatuto

²¹ Malí. (2012). Carta del ministro de Justicia maliense a la procuradora del CPI, 13 de julio [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/NR/rdonlyres/A245A47F-BFD1-45B6-891C-3BCB5B173F57/0/ReferralLetterMali130712.pdf>

de Roma. Por ello, la fiscal ordenó inmediatamente a su gabinete la instrucción de un examen preliminar para evaluar si se cumplían los requisitos para iniciar una investigación, de acuerdo con el artículo 53.1 de dicho estatuto. Así, la fiscalía de la Corte presentó, el 16 de enero de 2013, un informe preceptivo sobre la situación de Malí en el que concluía que se daban las condiciones para la apertura de una investigación:

«7. Las informaciones disponibles proporcionan una base razonable que permite creer que se han cometido crímenes de guerra en el contexto de la situación de Malí desde enero de 2012, a saber, (...) 4) el hecho de dirigir intencionadamente ataques contra bienes protegidos, constitutivos de un crimen de guerra según el artículo 8-2-e-iv; 5) el pillaje constitutivo de un crimen de guerra según el artículo 8-2-e-v...»²².

La fiscal Bensouda comunicó a la prensa ese mismo día que su fiscalía iba a llevar a cabo una investigación amplia e imparcial para hacer justicia a las víctimas malienses y depurar responsabilidades, mensaje que también hizo llegar al Gobierno de Malí, el 28 de enero, cuando fue informada de algunos abusos cometidos por las fuerzas armadas malienses en su avance por el centro del país.

Las investigaciones desembocaron en la expedición, en septiembre de 2015, de una orden de arresto contra Ahmad Al Faqi Al Mahdi, que se encontraba por entonces en Níger²³. Al Mahdi había ocupado cargos importantes en el Gobierno de Tombuctú durante el tiempo en que la ciudad estuvo en manos de los grupos fundamentalistas, afiliándose para ello en el Ansar Dine. A principios de abril de 2012, constituyó y lideró la *Hisbah* o brigada de costumbres, institución encargada de velar por la ortodoxia de tradiciones entre la población y de la destrucción de todo edificio o monumento que diera lugar a prácticas consideradas heréticas. Así, en los primeros días de julio de 2012, se ocasionó la destrucción o daños significativos en las siguientes construcciones situadas en Tombuctú:

Los Mausoleos de (i) Sidi Mahamoud Ben Omar Mohamed Aquit; (ii) Sheikh Mohamed Mahmoud Al Arawani; (iii) Sheikh Sidi El Mokhtar Ben Sidi Mouhammad Al Kabir Al Kounti; (iv)

²² Corte Penal Internacional. (2013). *Informe sobre la situación en Malí* [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/SASMaliArticle53_1PublicReportENG16Jan2013.pdf

²³ Corte Penal Internacional. (2015). *Mandato de arresto de Ahmad Al Faqi Al Mahdi* [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <http://www.legal-tools.org/doc/c5ea5e/pdf/>

Alpha Moya; (v) Sheikh Mouhamad El Mikki; (vi) Sheikh Abdoul Kassim Attouaty; (vii) Sheikh Sidi Ahmed Ben Amar Arragadi; (ix) Bahaber Babadié; (x) Ahmed Fulane; y la puerta de la Mezquita de (viii) Sidi Yahia²⁴.

El 26 de septiembre de 2015, Ahmad Al Faqi Al Mahdi fue entregado a la CPI por las autoridades de Níger e hizo su primera aparición en el tribunal cuatro días más tarde. La fiscalía presentó un único cargo alegando que Al Mahdi era responsable de un crimen de guerra por atacar bienes protegidos según el artículo 8.2.e.iv del Estatuto de Roma: «Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares»²⁵.

Se trataba del primer caso llevado a la CPI por destrucción de bienes culturales en caso de conflicto armado. Iniciado el proceso, Al Mahdi se declaró culpable ante la Corte, el primero de marzo de 2016, y la Sala de Cuestiones Preliminares confirmó los cargos contra el encausado. La Sala del Tribunal VIII quedó constituida el 2 de mayo para tratar del asunto. El juicio oral tuvo lugar entre el 22 y el 24 de agosto, y la sentencia se hizo pública el 27 de septiembre de 2016, condenándose a Al Mahdi a nueve años de cárcel por la cooperación en la comisión de un crimen de guerra (art. 25.3.a) al atacar bienes protegidos (art. 8.2.e.iv) de acuerdo con el Estatuto de Roma²⁶. Como señaló la fiscal Bensouda al inicio del proceso:

«Seamos claros: lo que está en juego aquí no son sólo muros y piedras. Los mausoleos destruidos eran importantes, desde el punto de vista religioso, desde el punto de vista histórico y desde el punto de vista de la identidad. Tal ataque contra edificios dedicados a la religión y a monumentos históricos entra en la categoría de crímenes que destruyen las raíces de todo un pueblo y afectan profunda e irremediabilmente sus prácticas y estructuras sociales. (...) No nos equivoquemos: los cargos que hemos formulado contra el Sr. Ahmad Al-Faqi Al Mahdi implican los delitos más graves; se trata de la destrucción de

²⁴ Corte Penal Internacional. (2016). *Confirmación de cargos contra Ahmad Al Faqi Al Mahdi* [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02424.PDF

²⁵ *Op.cit.* p. 9.

²⁶ Corte Penal Internacional. (2016). *Juicio y sentencia en el caso contra Ahmad Al Faqi Al Mahdi* [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_07244.PDF

monumentos históricos insustituibles y de un ataque insensible a la dignidad y la identidad de poblaciones enteras, y a sus raíces religiosas e históricas. Los habitantes del norte de Malí, las principales víctimas de estos ataques, merecen que se haga justicia. Nunca más quedará impune esta conducta reprobable»²⁷.

Este caso puede constituir un modelo de cara al futuro de la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, un aviso para navegantes. El delito cometido por Al Mahdi era específicamente un crimen de guerra contra el patrimonio cultural; fue juzgado y sentenciado únicamente en base a dicho delito y con los instrumentos jurídicos internacionales que lo regulan. Ya no se trata de una serie de violaciones contra las leyes y usos de la guerra, entre las que se incluye también la destrucción de monumentos, como pudo ser el caso de Dubrovnik. El cargo único por el que fue imputado Al Mahdi fue por su participación en un acto calculado de destrucción patrimonial, fruto de la política iconoclasta que continuamos viendo en Próximo Oriente. Por ello, como se señala Félix Vacas (2016: 221):

«Malí marca un camino, es ejemplo y prueba de que, sobre la base del consenso político –siempre imprescindible desde el punto de vista jurídico y operacional, de la legalidad y de la eficacia–, la Comunidad Internacional tiene instrumentos suficientes para hacer frente a los peligros que en conflictos armados enfrenta el patrimonio de los Estados».

5.5. Ucrania: la guerra de nuestros días

El colapso de la Unión Soviética a principios de la década de los 90 del siglo pasado dio lugar a la independencia de Ucrania, un extenso territorio bañado por las aguas del mar Negro y que comparte frontera al oeste con la Unión Europea. Precisamente, el interés de parte de la población ucraniana en asociarse con su vecino europeo provocó una crisis diplomática en 2014, que llevó a la destitución del presidente pro-ruso Víktor Yanukóvich y el ascenso al poder de un Gobierno menos proclive a Rusia. El desapego de la población rusa, mayoritaria en las regiones orientales del país y en la península de Crimea, condujo a la adhesión de esta a Rusia en 2014 y al inicio de un conflicto armado de baja intensidad entre Ucrania y Rusia en la zona del Dombás. Es de

²⁷ Corte Penal Internacional. (2016) *Declaración de la Fiscal de la Corte Penal Internacional, Fatou Bensouda, en la apertura de la audiencia de confirmación de cargos en el caso contra el Sr. Ahmad Al-Faqi Al Mahdi* [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=otp-stat-01-03-16&ln=fr>

reseñar que Rusia no reconoce la Convención sobre la Prohibición de las Minas Antipersonales (1997) y que, al igual que Ucrania, no ha firmado la Convención sobre Municiones en Racimo (2008), ni tampoco son Estados Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI).

En este contexto, tras una solicitud del Gobierno ucraniano, se puso en marcha la Misión Especial de Observación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en Ucrania, que fue desplegada el 21 de marzo de 2014 con el consenso de los 57 Estados participantes de la organización. Esta misión, formada por civiles desarmados, estuvo presente en todas las regiones de Ucrania y sus tareas principales consistieron en observar la situación en el país e informar imparcial y objetivamente acerca de ella, así como facilitar el diálogo entre todas las partes involucradas en la crisis. En su último informe anual, denunció más de 90.000 violaciones del cese el fuego entre las partes y casi un centenar de bajas civiles en 2021. Sin embargo, lo peor estaba aún por llegar.

El 24 de febrero de 2022, las fuerzas armadas de la Federación Rusa, siguiendo las órdenes del presidente Vladímir Putin, lanzaron una ofensiva a gran escala sobre Ucrania, invadiendo su territorio desde distintos frentes y tratando de derrocar al Gobierno de Kiev, liderado por Volodímir Zelensky. Dos semanas más tarde, la Misión Especial de Observación en Ucrania evacuó sus miembros y dejó de informar, aunque la OSCE envió inmediatamente una misión de expertos para advertir sobre las posibles violaciones del derecho internacional humanitario (DIH) en la guerra de Ucrania. El informe de esta misión²⁸, que llegó a estar sobre el terreno poco menos de un mes, puso de manifiesto que:

- Existían patrones claros de violaciones del DIH por parte de las fuerzas rusas en la conducción de las hostilidades.
- Había fuertes indicios de que los crímenes podían haberse producido en virtud de ataques generalizados o sistemáticos dirigidos contra la población civil por parte rusa.
- Existía una especial preocupación por el tratamiento de los prisioneros de guerra por parte de Ucrania y bastante asombro por el pequeño número de prisioneros reconocidos por ambas partes.

²⁸ OSCE. (2022). *Report on violations of international humanitarian and human rights law, war crimes and crimes against humanity committed in Ukraine since 24 February 2022* [en línea]. [Consulta: 25 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/f/a/515868.pdf>

- Las violaciones cometidas por las tropas rusas eran más amplias en naturaleza y escala.

Mientras la ofensiva rusa fracasaba en sus objetivos y la resistencia ucraniana, socorrida oportunamente con sistemas de armas occidentales, causaba la admiración del mundo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas decidió establecer, con carácter urgente, una comisión internacional independiente de investigación, integrada por tres expertos en derechos humanos²⁹. Las conclusiones de esta comisión, publicadas el 18 de octubre de 2022³⁰, sobre diferentes incidentes ocurridos a finales de febrero y en marzo de 2022 en cuatro provincias ucranianas –Kiev, Chernígov, Járkov y Sumy– fueron las siguientes:

- Se constató que, desde el inicio de la ofensiva rusa, se habían cometido en Ucrania crímenes de guerra y violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, siendo las fuerzas armadas rusas responsables de la gran mayoría de las violaciones detectadas, aunque también se habían calificado como crímenes de guerra dos incidentes protagonizados por las fuerzas ucranianas.
- El uso incesante de armas explosivas con efectos de amplio alcance en zonas pobladas había matado y herido a decenas de civiles y devastado vecindarios enteros. Se documentaron ataques indiscriminados con municiones en racimo, misiles no guiados y ataques aéreos en el contexto de los intentos de las fuerzas armadas rusas de capturar localidades y asentamientos más pequeños.
- Era muy probable que esos sistemas de armas tuvieran efectos indiscriminados y causaran un daño sensible a los civiles. De hecho, la mayoría de las muertes verificadas desde el inicio de las hostilidades habían sido causadas por esas armas. Edificios residenciales, escuelas y hospitales, entre otras infraestructuras civiles, se habían visto dañados o destruidos.
- Se constató que las fuerzas armadas rusas habían disparado contra civiles que intentaban huir y que, en el curso de las hostilidades, las partes habían desplegado sus medios militares y sus efectivos de forma que ponían en peligro a los civiles,

²⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2022). *Situación de los derechos humanos en Ucrania a raíz de la agresión rusa*. Doc. A/HCR/RES/49/1 [en línea]. [Consulta: 25 de julio de 2023]. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3963815?ln=es>

³⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2022). *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania*. Doc. A/77/533 [en línea]. [Consulta: 25 de julio de 2023]. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3994444?ln=es>

contraviniendo las disposiciones del derecho internacional humanitario.

- Además, se documentaron patrones de ejecuciones sumarias, confinamiento ilegal, tortura, malos tratos, violaciones y otros actos de violencia sexual cometidos en zonas ocupadas por las fuerzas armadas rusas en las cuatro provincias en las que se centró su labor. Se detuvieron personas, algunas fueron deportadas ilegalmente a la Federación de Rusia y muchas seguían dándose por desaparecidas. La violencia sexual se había cobrado víctimas de todas las edades. Los niños habían sido víctimas de todo el espectro de violaciones investigadas, entre ellas ataques indiscriminados, tortura y violación, sufriendo las previsibles consecuencias psicológicas.

Meses más tarde, en marzo de 2023, esta misma comisión volvió a presentar un informe en la línea argumental del anterior³¹, dando por sentado que las autoridades rusas habían cometido una amplia gama de actos que podían ser considerados crímenes de guerra y que incluían homicidios intencionados, ataques contra civiles, confinamiento ilegal, tortura, violaciones y traslados y deportaciones forzosas de niños, además de que sus tropas habían llevado a cabo bombardeos de zonas pobladas e infraestructuras energéticas con una aparente indiferencia por los daños y el sufrimiento de los civiles. Por el lado ucraniano también se documentó un pequeño número de violaciones cometidas por sus fuerzas armadas, entre ellos, probables ataques indiscriminados y dos incidentes con prisioneros de guerra que podrían ser considerados como crímenes de guerra.

Los patrones de comportamientos señalados en los anteriores informes continúan siendo de actualidad en nuestros días, si bien existe todavía gran desinformación sobre lo que está aconteciendo en Ucrania. En cuanto al patrimonio cultural de la región en conflicto, aunque en dichos informes no se menciona expresamente su estado, los expertos dan por sentado que también se han producido ciertas destrucciones, dada la intensidad y concentración de los ataques, que muchas veces se han llevado a cabo con carácter indiscriminado. En este sentido, el 11 de abril de 2023, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha condenado «todos los actos de destrucción, daños y ataques ilegales contra el patrimonio cultural,

³¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2023). *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania*. Doc. A/HCR/52/62 [en línea]. [Consulta: 25 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/coiukraine/A_HRC_52_62_AUV_EN.pdf

como sitios, instituciones y objetos de importancia cultural, histórica y religiosa en Ucrania, causados por los ataques militares de la Federación de Rusia»³².

En un estudio encargado por el Comité de Cultura y Educación del Parlamento de Europa a una serie de expertos (Campfens, E. *et al*, 2023: 93 y ss.), se incluye un anexo redactado por cuatro colaboradores ucranianos en el que se hace un resumen de las amenazas al patrimonio cultural en Ucrania y se concluye que:

- Desde su inicio en 2014, la agresión de Rusia contra Ucrania ha planteado diversas amenazas al patrimonio cultural material e inmaterial ucraniano y autóctono tártaro de Crimea. Con la invasión a gran escala, estas amenazas se han intensificado y diversificado.
- Como potencia ocupante de partes del territorio de Ucrania desde 2014, Rusia no ha cooperado con las autoridades ucranianas en la protección del patrimonio cultural ucraniano en dichos territorios.
- La usurpación del patrimonio cultural ucraniano por parte de Rusia ha estado acompañado y relacionado con el ataque físico a personas.
- Las amenazas y usurpaciones del patrimonio cultural desempeñan un papel importante a la hora de establecer los motivos y métodos de guerra de Rusia contra Ucrania.

Los datos no dejan de ser alarmantes. Hasta enero de 2023, el ministro de Cultura de Ucrania había informado de 1.189 bienes culturales dañados o destruidos, mientras la UNESCO verificaba daños en 236 propiedades culturales: 105 edificios religiosos, 18 museos, 83 edificios de interés histórico o artístico, 19 monumentos y 11 bibliotecas. Las regiones más perjudicadas han sido Donetsk y Lugansk, las más expuestas en los combates, pero también Járkov, donde la destrucción del museo del filósofo ucraniano Hryhoriy Skovoroda tiene indicios de ser catalogada como un acto iconoclasta por considerarse un ataque selectivo contra la identidad ucraniana. También la ciudad antigua del Quersoneso (Chersonese) en la península de Crimea, único bien ucraniano inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial que está en manos rusas, ha sufrido, según el informe, un daño irreversible en algunas estructuras por la decisión

³² Asamblea General de las Naciones Unidas. (2023). *Situación de los derechos humanos en Ucrania a raíz de la agresión rusa*. Doc. A/HCR/RES/52/32 [en línea]. [Consulta: 25 de julio de 2023]. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/4010337?ln=es>

unilateral de llevar a cabo intervenciones arqueológicas sin autorización de Ucrania. En fin, entre las amenazas al patrimonio cultural por parte rusa se incluyen bombardeos selectivos e indiscriminados, el saqueo y la utilización de instituciones culturales como centros de detención, además del desplazamiento de bienes muebles hacia territorio de la Federación de Rusia. En definitiva, el estudio concluye que:

«Desde 2022, las amenazas al patrimonio cultural de Ucrania han aumentado en cuanto a su gravedad, frecuencia y alcance geográfico. Museos, bibliotecas y archivos de todo el país se han visto afectados por bombardeos selectivos o indiscriminados y otras formas de destrucción y saqueo. Tales atentados contra los bienes culturales han ido acompañados de amenazas a personas relacionadas con ellos, como religiosos cristianos, judíos y musulmanes, así como profesores y profesionales del patrimonio, cuya afiliación o trabajo trata –o parece tratar– cuestiones relacionadas con la identidad ucraniana y su independencia».



Ruinas griegas en Chersonese. Autor: Paulpod.
Licencia: CC BY 2.0.

El análisis del conflicto ucraniano-ruso deja de manifiesto, por el momento, la incapacidad de los beligerantes de concluir a corto plazo las hostilidades, con el riesgo permanente de escalada. La prolongación de la lucha genera, sin duda, un escenario desfavorable para la protección del patrimonio cultural y, en general, para el respeto de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. La frustración de las partes en conflicto y el desgaste moral de las tropas pueden seguir conduciendo a operaciones militares con carácter indiscriminado, con la amenaza del terror como multiplicador de fuerzas. Esperemos que la comunidad internacional consiga conducir a los beligerantes a la mesa de negociaciones para alcanzar algún acuerdo que pueda zanjar el conflicto armado, aunque, a la luz de los acontecimientos, parezca poco probable. Mientras tanto, tan solo queda exhortar a los Gobiernos para se hagan responsables de las normas de enfrentamiento y faciliten los medios materiales, intelectuales y morales para que sus combatientes puedan actuar en el respeto del derecho internacional.

6. Consideraciones finales

La eficaz protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado es uno de tantos retos que la comunidad internacional tiene todavía por delante, aunque es de reconocer que se han producido grandes avances desde las primeras normativas sobre el tema, allá por el siglo XIX, y los tiempos actuales, en los que la experiencia de Malí nos permite abrigar ciertas esperanzas en cuanto a la imputación de los responsables de estos actos. Sin embargo, debemos seguir previendo, como hemos apuntado en las páginas precedentes, que los conflictos armados, por mucho que tratemos de comprender sus causas o nos revolvamos por su existencia, son fenómenos que lamentablemente continuarán acompañando al ser humano, acaso hasta su definitiva extinción sobre la faz de la tierra. Quisiéramos ser más optimistas en este punto, pero la historia de la humanidad deja poco margen para alegrías, la paz eterna entre los seres humanos se resiste poderosamente a abandonar el campo de la utopía.

Es cierto que las guerras han evolucionado a lo largo de la historia y que su violencia ha tratado de ser atemperada cuando los beligerantes han convenido medios para limitarlas. Pero también ha habido momentos de guerra total en los que el respeto por la vida humana ha sido nulo y ante todo ha primado la salvaguardia de una ideología o incluso el mismo ser de una civilización. En el panorama internacional siempre hubo actores que trataron de arbitrar, si no evitar, los conflictos armados entre Estados, pero solo después de la Segunda Guerra Mundial, con su aparatoso rosario de muertes y destrucciones, se consiguió poner en marcha un sistema de organización internacional que, con sus defectos, nos ha preservado por el

momento de la aniquilación total. Fue entonces cuando nació también la Convención de La Haya, impulsada por el Gobierno de los Países Bajos, para poner coto a la destrucción del patrimonio cultural durante los conflictos armados.

La continua metamorfosis de las confrontaciones bélicas, lejos de los parámetros convencionales de la guerra clásica, ha sido uno de los factores que más han incidido en el desarrollo de las herramientas jurídicas para la preservación del patrimonio cultural. Las guerras de antaño, en las que luchaban Estados contra Estados con ejércitos regulares –aunque también pudieran combatir estos de forma irregular– controlados por unos Gobiernos que solían respetar las convenciones internacionales, han dado paso a conflictos de naturaleza muchas veces interna y de gran violencia, en los que entran en juego distintos actores, no siempre estatales, y en los que se hace difícil identificar las facciones beligerantes entre la población civil. Dado que la normativa internacional solo preveía conflictos armados entre Estados en un marco convencional, el concepto jurídico que se tenía de los mismos ha tenido que ampliarse para dar cabida a las nuevas formas de guerra, todo con el fin de que los crímenes en ellos cometidos no quedaran impunes y cayeran dentro de la competencia de los tribunales internacionales. Este proceso ha traído consigo una mayor concreción de las herramientas jurídicas que, a base de la jurisprudencia sentada en algunos casos particulares, dejan cada vez menos resquicios para conductas criminales en el ámbito de los conflictos armados, entre ellas, la destrucción del patrimonio cultural.

También ha evolucionado el concepto de patrimonio cultural, lográndose un consenso sobre el mismo a pesar de la escasa precisión de las definiciones. Para que un objeto o monumento se considere patrimonio cultural debe tener «un valor universal excepcional» desde el punto de vista histórico-artístico-científico o tener «una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos». Una definición abierta que dice mucho pero no aclara nada. Si nos centramos en los criterios de evaluación del valor universal excepcional, el Comité del Patrimonio Mundial propone que un bien, además de tener que reunir las condiciones de integridad/autenticidad y contar con un sistema de protección y gestión adecuado que garantice su salvaguardia, posee dicho valor cuando cumple uno o más de diez criterios claramente especificados¹, entre ellos, (i) representar una obra maestra del genio creador humano, (ii) atestiguar un intercambio

¹ UNESCO. (2005). *Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://whc.unesco.org/archive/opguide05-es.pdf>

de valores humanos considerable, (iii) aportar un testimonio al menos excepcional sobre una tradición cultural, (iv) ser un ejemplo eminentemente representativo de un tipo de construcción; en definitiva, existe un amplio margen para que pueda encajar en estos criterios cualquier obra o monumento.

Ahora bien, el Estado soberano en cuyo territorio se halla dicho patrimonio es el responsable de identificarlo, protegerlo, preservarlo y registrarlo en la Lista del Patrimonio Mundial. Teniendo en cuenta que los 193 Estados de la Organización de Naciones Unidas son miembros de la Convención del Patrimonio Mundial, todos los bienes culturales del planeta estarían, teóricamente, sujetos a salvaguarda a nivel nacional e internacional. Por lo menos existe un consenso claro de los bienes sujetos a protección de acuerdo con las convenciones internacionales: sin duda los 1.157 sitios inscritos (de los cuales 900 son bienes culturales, 218 bienes naturales y 39 bienes mixtos) en la Lista del Patrimonio Mundial en junio de 2023².

El problema surge cuando una obra, edificio o conjunto monumental no está inscrito en esta lista porque un Estado no lo ha propuesto o porque no cumple alguna de las condiciones anteriormente descritas –en especial, al no contar con un sistema de protección adecuado–, y se produce un ataque injustificado –no sujeto a imperativo militar– contra el mismo. Este problema se resuelve, en parte, al considerar que también los edificios dedicados al culto, al arte, a la ciencia o a la beneficencia se encuentran genéricamente protegidos por los convenios internacionales, con lo que se reduce notablemente el margen para la impunidad. En definitiva, cada vez hay más conciencia de lo que constituye un patrimonio cultural, considerado ya no solo como el legado material o inmaterial de un pueblo determinado, sino también una herencia conjunta de la humanidad. De aquí tantos esfuerzos para tratar de preservarlos, sobre todo en los momentos de mayor riesgo, que suelen coincidir con un conflicto armado.

En las guerras actuales, en el caso en el que intervengan coaliciones internacionales en operaciones de mantenimiento o imposición de la paz, estas fuerzas militares deben ser los garantes de la protección del patrimonio cultural del territorio que ocupan. Hemos visto en Malí como, por primera vez, se hace referencia a la protección del patrimonio cultural en el mandato de la ONU, lo cual no significa que, en operaciones anteriores, las fuerzas desplegadas no tuvieran

² UNESCO. (s.f.). *Lista del Patrimonio Mundial* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://whc.unesco.org/en/list/>

responsabilidad en la materia o estuvieran exentos de cumplir con una obligación ya suficientemente consagrada por el ordenamiento jurídico internacional. Que ahora se especifique con meridiana claridad solo indica que la ONU está cada vez más preocupada de las destrucciones de cariz iconoclasta perpetradas en los conflictos armados actuales, en especial, aquellos ataques expresamente dirigidos contra los lugares de importancia histórico-artística. Porque, como hemos señalado anteriormente, cabe distinguir entre las políticas iconoclastas, o destrucción de los bienes culturales por motivos ideológicos, y los actos de vandalismo irreflexivo. La distancia entre ambos es corta, porque muchas veces pasan por actos vandálicos, ataques perfectamente coordinados para socavar la identidad del contrario, destrucciones convenientemente mediatizadas para dar el aspecto de acciones espontáneas propia de agentes ignorantes que actúan *motu proprio* y sin instrucciones superiores. Es por ello que, en tiempo de paz y sobre todo en los Estados democráticos, los ataques al patrimonio cultural –destrucciones de lápidas, ataques a lugares de culto, mutilación de monumentos, etc.– son preferiblemente considerados actos vandálicos por temor a desenmascarar tramas políticas y la certeza del uso de la iconoclasia como forma de combatir las ideas del grupo rival, incluso en democracia. No obstante, las políticas iconoclastas son más evidentes en casos como el de Arabia Saudí, que ha destruido innumerables construcciones del islam temprano, o la oleada de demoliciones de templos cristianos y cruces en China.

Las principales destrucciones de patrimonio cultural en caso de conflicto armado suelen ser producto de las políticas iconoclastas de los beligerantes y de los daños colaterales por el uso de la fuerza. En relación con este segundo caso, poco más se puede hacer: a los errores humanos en la designación de objetivos y a la no siempre precisión de los armamentos cabe unir la destrucción de los sitios culturales utilizados por el esfuerzo militar contrario. Ello no es óbice para que las autoridades competentes investiguen los detalles de cada caso particular y lleven adelante judicialmente la imputación de cargos contra los responsables de los supuestos crímenes de guerra. En cualquier caso, por más que exista una concienciación respecto al patrimonio cultural, es difícil que un jefe militar, aun bajo mandato de la ONU, anteponga la protección de un bien material a la vida de sus hombres o de personas inocentes.

Muy diferente y más dañina es la destrucción intencionada de patrimonio cultural, como hemos visto en los casos de Yugoslavia, Afganistán, Medio Oriente, Malí y Ucrania. Los conflictos armados

en estos lugares tienen un marcado componente de limpieza étnica, de aniquilación del grupo rival, en el que se hace preciso hasta destruir los referentes culturales que recuerdan a dicho grupo. En el caso de Dubrovnik, ciudad-patrimonio en el Adriático, el bombardeo se produjo más bien como venganza y demostración de fuerza serbia en respuesta a la independencia de Croacia. No fue así en Bosnia, donde las políticas iconoclastas se llevaron a cabo de manera sistemática, operaciones de destrucción de lugares de culto como forma de infligir un daño moral a las etnias rivales, una práctica que también podrían estar llevando a cabo los rusos en Ucrania. Si cambiamos de escenario, vemos que en el ámbito musulmán también está muy enraizada este tipo de políticas. Los talibanes en Afganistán y el Estado Islámico en Levante, Irak o el Magreb, todos tienen la misma raíz salafista y la misma tradición contraria a la representación figurativa que les hace especialmente peligrosos para la mayor parte de pueblos que hacen uso pródigo de la imagen en sus manifestaciones culturales. Lo hemos visto en el caso de los Budas de Bamiyán. Además de destruir o traficar con las obras de arte figurativo, estos grupos fundamentalistas no toleran tampoco la presencia de lugares de culto distintos a los por ellos dispuestos, de forma que son habituales los ataques a cualquier sitio donde se desarrollen lo que consideran «prácticas heréticas», ya sea la torre funeraria de Elahbel (Siria), la iglesia verde de Tikrit (Irak) o la tumba de los Askia (Malí). Y aunque la Corte Penal Internacional ha podido enjuiciar a uno de los responsables de las destrucciones en Malí, no parece previsible que estos grupos radicales cejen en su empeño y sí muy posible que se sientan aún más motivados por la respuesta, otras veces laxa e incoherente, de una comunidad internacional que consideran incompatible con su programa político-religioso.

Para una mejor protección de este patrimonio mundial se hace precisa la concienciación de los Estados y la adhesión y respeto a los instrumentos jurídicos creados al efecto. Pero vivimos en un mundo en el que las buenas intenciones son torpedeadas permanentemente por las circunstancias particulares y solemos ver la paja en el ojo del vecino, pero no la viga en el nuestro. Por eso resulta relativamente fácil imponer las leyes internacionales en países como Malí o en una derrotada Yugoslavia, pero es más difícil actuar contra otros Estados donde se cometen crímenes más graves contra la humanidad. Es el mal menor de un sistema internacional que precisa un mayor empoderamiento, aun a costa de la soberanía de los Estados, y especialmente en materia de derechos humanos.

En el caso de España, vemos la voluntad de sus Gobiernos de ratificar los acuerdos de protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado, aunque en el conjunto de naciones no ocupe posiciones relevantes a la hora de hacer avanzar este barco hacia buen puerto. La falta de continuidad en las líneas de acción políticas y la multiplicidad y atomización de organismos con competencias culturales acaban provocando desajustes, reiteraciones e inoperancia práctica, al trabajar cada cual por su lado y hacer difícil una planificación conjunta. Aun así, España es uno de los países más ricos en patrimonio cultural y el cuarto por el número de bienes culturales inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial; aunque solo fuera por eso, nuestro país debería ser uno de los más activos en su defensa.

Para terminar, a modo de conclusión, consideramos que la mejor garantía para la conservación del patrimonio cultural, parafraseando a Antonio Machado, reside en el cariño que la ciudadanía les tenga. Topamos aquí con uno de los defectos más peligrosos del individuo y, por ende, de las sociedades humanas: la ignorancia. No se puede estimar plenamente aquello que no se conoce y menos aún cuando se nos enseña desde el prejuicio. El patrimonio material es por definición un legado de las generaciones que nos han precedido, personas que tuvieron su circunstancia y contexto, a veces no tan distintos de los actuales. A lo largo de la historia, las construcciones del hombre han dejado cicatrices en el paisaje, obras del genio humano que nos son familiares y evocan, más allá del valor estético que puedan tener, ideas y conceptos circunscritos a la vida de nuestros antepasados. Y toda civilización ha tenido cosas por las que congratularse sinceramente y otras tantas como para estar eternamente avergonzada. Pero cualquier comunidad precisa la superación de su propia historia, aceptando lo bueno y desechando lo malo, contextualizando los acontecimientos del pasado para entender y salvaguardar su legado material. Pensemos qué sería del Monasterio de El Escorial si la representación mental de este monumento Patrimonio de la Humanidad hiciera de él un sitio donde personas lóbregas de una religión fanática habían rendido culto a un tirano que, desde allí, impuso sus caprichos y dirigió sus huestes de asesinos contra medio mundo. Si esta imagen injusta y descontextualizada se hubiera extendido entre la ciudadanía española no quedaría, en la actualidad, una piedra del edificio. Sin embargo, El Escorial, retiro espiritual y centro político de Felipe II, representa para la UNESCO una obra maestra del genio creador humano, constituye un conjunto arquitectónico que integra modélicamente un plan de urbanismo y encarna de manera ejemplar la ideología de la sociedad española del momento. Todo

depende de los ojos con qué se mire, y quizás deberíamos mirar con más generosidad.

La difusión del patrimonio cultural, su continuo estudio y una enseñanza que dé por superados los fantasmas de la historia pueden permitir a la ciudadanía un mejor conocimiento de dichas obras, un primer paso para aprender a respetarlas y, en última instancia, a estimarlas en su justa medida. Si estos principios calan profundamente en las sociedades, si son sustentados por los Gobiernos, será más fácil la protección de los bienes culturales, un compromiso que comienza en tiempo de paz y se extiende, de forma natural, a los conflictos armados. Como también es importante conocer los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que regulan esta materia y que nos recuerdan que los ataques contra el patrimonio cultural de un pueblo es un atentado contra toda la humanidad, y que los responsables no estarán exentos de castigo. Las conductas iconoclastas, fruto de ideologías intolerantes, deben ser convenientemente identificadas –diferenciadas del vandalismo esporádico y sin sentido– para encontrar sus causas y tratar de neutralizar sus efectos. Una tarea que no es fácil, pues todo conflicto ideológico se dilata en el tiempo y no se puede imponer una idea, aunque sea de talante humanitario, sin el compromiso de la mayor parte de los Estados. Esperemos que estos sean capaces de educar ciudadanos cada vez más tolerantes y empáticos, y que la comunidad internacional siga perfeccionando sus herramientas jurídicas y políticas para impedir que se repitan ataques contra nuestro patrimonio cultural universal, tan lamentables como los reflejados en estas páginas.

Fuentes y Bibliografía

Fuentes

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Salvar el patrimonio cultural del Iraq*. Doc. A/RES/69/281 [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.un.org/es/ga/69/resolutions.shtml>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2016). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales*. Doc. A/HRC/31/59 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/831614?ln=es>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2016). Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2016. *Los derechos culturales y la protección del patrimonio cultural*. Doc. A/HRC/RES/33/20 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/850354?ln=es>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2022). *Situación de los derechos humanos en Ucrania a raíz de la agresión rusa*. Doc. A/HCR/RES/49/1 [en línea]. [Consulta: 25 de julio de 2023]. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3963815?ln=es>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2022). *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania*. Doc. A/77/533 [en línea]. [Consulta: 25 de julio de 2023]. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3994444?ln=es>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2023). *Situación de los derechos humanos en Ucrania a raíz de la agresión rusa*. Doc. A/HCR/

- RES/52/32 [en línea]. [Consulta: 25 de julio de 2023]. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/4010337?ln=es>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2023). *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania*. Doc. A/HCR/52/62 [en línea]. [Consulta: 25 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/coiukraine/A_HRC_52_62_AUV_EN.pdf
- Conferencia de la Haya. (1899). *II Convenio de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre* [en línea]. The Avalon Project [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: https://avalon.law.yale.edu/19th_century/hague02.asp
- Conferencia de la Haya (1907). *IV Convenio de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre* [en línea]. The Avalon Project [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: https://avalon.law.yale.edu/20th_century/hague04.asp
- Conferencia de la Haya. (1907). *IX Convenio de La Haya relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra* [en línea]. The Avalon Project [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: https://avalon.law.yale.edu/20th_century/hague09.asp
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1993). *Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991* [en línea]. Comité Internacional de la Cruz Roja [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2012). Resolución 2085 [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/resolutions>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2013). Resolución 2100 [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/resolutions>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2015). Resolución 2199 [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/resolutions>
- Corte Penal Internacional. (2013). *Informe sobre la situación en Malí* [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/SASMaliArticle53_1PublicReportENG16Jan2013.pdf

- Corte Penal Internacional. (2015). *Mandato de arresto de Ahmad Al Faqi Al Mahdi* [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <http://www.legal-tools.org/doc/c5ea5e/pdf/>
- Corte Penal Internacional. (2016). *Confirmación de cargos contra Ahmad Al Faqi Al Mahdi* [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02424.PDF
- Corte Penal Internacional. (2016). *Juicio y sentencia en el caso contra Ahmad Al Faqi Al Mahdi* [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_07244.PDF
- Corte Penal Internacional. (2016). *Declaración de la Fiscal de la Corte Penal Internacional, Fatou Bensouda, en la apertura de la audiencia de confirmación de cargos en el caso contra el Sr. Ahmad Al-Faqi Al Mahdi* [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=otp-stat-01-03-16&ln=fr>
- España. (1931). Constitución de la República Española, 9 de diciembre de 1931 [en línea]. [Consulta: 13 de julio de 2023]. Disponible en: https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf
- España. (1933). Ley de 13 de mayo de 1933 relativa al Patrimonio Artístico Nacional. *Gaceta de Madrid*. 25 de mayo, n.º 145. pp. 1393-1399.
- España. (1936). Decreto del 16 de abril de 1936 por el que se aprueba el Reglamento que se inserta para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional. *Gaceta de Madrid*. 17 de abril, n.º 108. pp. 493-498.
- España. (1982). Instrumento de aceptación, de 18 de marzo de 1982, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecha en París el 23 de noviembre de 1972. *Boletín Oficial del Estado*. 1 de julio, n.º 156, pp. 17883-17887.
- España. (1985). Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. *Boletín Oficial del Estado*. 29 de junio, n.º 155, pp. 20342-20352.
- España. (1985). Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar. *Boletín Oficial del Estado*. 11 de diciembre, n.º 296, pp. 39085-39099.
- España. (1993). Resolución de 19 de octubre de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Resolución 827 (1993), de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creando un Tribunal Internacional para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia y documento

- anejo. *Boletín Oficial del Estado*. 24 de noviembre, n.º 281, pp. 33001-33006.
- España. (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*. 24 de noviembre, n.º 281, pp. 33987-34058.
- España. (2003). Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*. 26 de noviembre, n.º 283, pp. 41842-41875.
- España. (2009). Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. *Boletín Oficial del Estado*. 7 de febrero, n.º 33, pp. 13008-13028.
- España. (2015). Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar. *Boletín Oficial del Estado*. 15 de octubre, n.º 247, pp. 95715- 95746.
- Estados Unidos de América. (1863). *General Orders No. 100: The Lieber Code. Instructions for the government of armies of the United States in the field* [en línea]. The Avalon Project [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: https://avalon.law.yale.edu/19th_century/lieber.asp
- Estados Unidos de América. (1943). Declaración interaliada contra los actos de pillaje cometidos en territorios bajo ocupación o control del enemigo [en línea]. *Foreign Relations of the United States: Diplomatic Papers*. General, Vol. I [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1943v01/d456>
- Malí. (2012). Carta del ministro de Justicia maliense a la procuradora del CPI, 13 de julio [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/NR/rdonlyres/A245A47F-BFD1-45B6-891C-3BCB5B173F57/0/ReferralLetterMali130712.pdf>
- Manual de Oxford sobre leyes de la guerra terrestre* [en línea]. (1880). [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/oxford-manual-1880?activeTab=historical>
- Manual de Oxford sobre leyes de la guerra marítima* [en línea]. (1913). [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/fr/ihl-treaties/oxford-manual-1913?activeTab=historical>
- Naciones Unidas. (1993). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* [en línea]. *Organización de las Naciones Unidas* [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

- Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- Naciones Unidas. (1949). *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/geneva-convention-relative-protection-civilian-persons-time-war>
- Naciones Unidas. (1977). *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/protocol-additional-geneva-conventions-12-august-1949-and>
- Naciones Unidas. (1977). *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/protocol-additional-geneva-conventions-12-august-1949-and-0>
- OSCE. (2022). *Report on violations of international humanitarian and human rights law, war crimes and crimes against humanity committed in Ukraine since 24 February 2022* [en línea]. [Consulta: 25 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/f/a/515868.pdf>
- Pacto Roerich. (1935). *Convenio sobre la protección de las instituciones artísticas y científicas y de los monumentos históricos* [en línea]. [Consulta: 11 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1935-roerich-pact-5tdm2y.htm>
- UNESCO. (1950). *Measures for ensuring the co-operation of interested states in the protection, preservation and restoration of antiquities, monuments and historic sites; and possibility of establishing an international fund to subsidize such preservation and restoration*. Doc. 5C/PRG/6 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000126055?posInSet=2&queryId=3d79826b-23e8-4669-9bb5-414322780060>
- UNESCO. (1954). *Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de*

la Convención de 1954. [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/convention-proteccion-bienes-culturales-caso-conflicto-armado-y-reglamento>

UNESCO. (1954). *Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/protocolo-convencion-proteccion-bienes-culturales-caso-conflicto-armado>

UNESCO. (1973). *17.ª Reunión: Actas de la Conferencia General. Resoluciones. Recomendaciones*. París. Vol. 1. París.

UNESCO. (1995). *Second Meeting of the High Contracting Parties to the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict (The Hague, 1954). Final Report*. Doc. CLT-95/CONF.009/5 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000102317_fre.locale=es

UNESCO. (1997). *Third Meeting of the High Contracting Parties to the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict (The Hague, 1954). Final Report*. Doc. CLT-97/CONF.208/3 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000110312.locale=es>

UNESCO. (1999). *Diplomatic Conference on a Draft Second Protocol to The 1954 Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000133243_fre.locale=es

UNESCO. (1999). *Second Protocol to the Hague Convention of 1954 for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000130696.locale=es>

UNESCO. (2000). *International Register of Cultural Property under Special Protection*. Doc. CLT/CIH/MCO/2008/PI/46 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000158587.locale=es>

UNESCO. (2001). Press Release No. 38, 13 de marzo de 2001.

UNESCO. (2002). *31.ª Reunión: Actas de la Conferencia General. Resoluciones*. París. Vol. 1.

- UNESCO. (2003). *Declaración de la UNESCO relativa a la Destrucción Intencional del Patrimonio Cultural* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000133874_spa.locale=es
- UNESCO. (2004). *32.ª Reunión: Actas de la Conferencia General. Resoluciones*. París. Vol.1.
- UNESCO. (2005). *Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial* [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: <https://whc.unesco.org/archive/opguide05-es.pdf>
- UNESCO. (2009). *Principios Rectores para la aplicación del Segundo Protocolo de 1999 de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado*. Doc. CLT-09/CONF/216/2 Rev.3 [en línea]. [Consulta: 20 de julio de 2023]. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000185791_spa.locale=es
- UNESCO. (2014). *Decisión 195 del Consejo Ejecutivo* [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000230601.locale=es>
- UNESCO. (2015). *Decisión 196 del Consejo Ejecutivo* [en línea]. [Consulta: 21 de julio de 2023]. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000232890.locale=es>
- UNESCO. (2016). *38ª Reunión: Actas de la Conferencia General. Resoluciones*. París. Vol.1.
- UNESCO. (2022). *Textos fundamentales*. París, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Libros

- Argerich Fernández, I. y Ara Lázaro, J. (2009). *Arte protegido: memoria de la Junta del Tesoro Artístico durante la Guerra Civil*. Madrid, Ministerio de Cultura. ISBN 9788481813876.
- Badenes Casino, M. (2005). *La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados: Especial referencia al conflicto armado en el territorio de la antigua Yugoslavia*. Universitat de València. ISBN 9788437063086.
- Campfens, E. et al. (2023). *Research for CULT Committee - Protecting cultural heritage from armed conflicts in Ukraine and beyond*, European Parliament, Policy Department for Structural and Cohesion Policies, Brussels. Sin ISBN.

- Edsel, R. M. (2012). *The monuments men: la fascinante aventura de los "guerreros del arte" que impidieron el expolio cultural nazi*. Barcelona, Ediciones Destino. ISBN 9788423329045.
- Fureix, E. (2014). *Iconoclasme et revolutions: De 1789 à nos jours*. Ceyzérieu, Champ Vallon. ISBN 9782876739833.
- Gamboni, D. (2014). *La destrucción del Arte: Iconoclasia y vandalismo desde la Revolución francesa*. Madrid, Ediciones Cátedra. ISBN 9788437632322.
- García Caneiro, J. y Vidarte Fernández, F.J. (2002). *Guerra y filosofía: Concepciones de la Guerra en la Historia del Pensamiento*. Valencia, Tirant Lo Blanch. ISBN 9788484425029.
- Howard, B. (2016). *Mfaa: The History of the Monuments, Fine Arts and Archives Program (Also Known As Monuments Men)*. BookCaps Study Guides. ISBN 9781621075516.
- Fernández Liesa, C. et al. (2009). *La protección jurídico internacional del patrimonio cultural. Especial referencia a España*. Editorial Constitución y Leyes, Colex. ISBN 9788483422199.
- Kila, J. D. y Zeidler, J. A. (2013). *Cultural Heritage in the Crosshairs*. Leiden-Boston, Brill. ISBN 9789004247819.
- Meerts, P. (ed.) (2008). *Culture and international Law (From Peace to Justice Series)*. The Hague, Hague Academic Coalition. ISBN 9789067042833.
- Morgan, L. (2012). *The Buddhas of Bamiyan*. Harvard University Press, 2012. ISBN 9780674057883.
- Reau, L. (1959). *Histoire du Vandalisme. Les Monuments Détruits de l'Art Français*. 2 vol. Paris, Hachette. Sin ISBN.
- Rodríguez Bernal, A. P. (2015). *La Convención de La Haya para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954 y su Segundo Protocolo de 1999. Aproximación, utilidad e implementación en España*. Málaga, Rodríguez Bernal Abogados. Sin ISBN.
- Rousseau, J. J. (1982). *Escritos sobre la paz y la guerra*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. ISBN 9788425906695.
- Saavedra Arias, R. (2016). *Destruir y proteger: el patrimonio histórico-artístico durante la Guerra Civil (1936-1939)*. Santander, Editorial de la Universidad de Cantabria. ISBN 9788481027945.

- Schindler, D.; Toman, J. (1988). *The Laws of Armed Conflicts: A Collection of Conventions, Resolutions and Other Documents*. Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1988. ISBN 9789004138186.
- Schopenhauer, A. (2010). *El amor, las mujeres y la muerte*. 28.ª ed. Madrid, Editorial EDAF. ISBN 9788471662644.
- Segura García, G. (2012). *El hombre político: Reflexiones sobre el patriotismo*. Valladolid, Galland Books. ISBN 9788415043584.
- Toman, J. (1994). *La protection des biens culturels en cas de conflit armé*. Paris, UNESCO. Collection Patrimoine mondial. ISBN 9789232028624.
- (2009). *Cultural property in war: Improvement in protection*. Paris, UNESCO. Ethics series. ISBN 9789231041426.

Artículos en libros y revistas

- Avilés Flores, P. (2011). El Patrimonio cultural. Guerra, reconstrucción y valoración. *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*. 15, pp. 87-118. ISSN 1131-5571.
- Blanco Navarro, J. M. (2011). Primavera árabe. Protestas y revueltas. Análisis de factores [en línea]. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento de Opinión 52/2011 [Consulta: 26 de junio de 2023]. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2011/DIEEEO52-2011Primaveraarabe.pdf
- Bolaños Martínez, J. (2012). Conflicto en Malí: de los Budas afganos a las ruinas de Tombuctú [en línea]. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento Informativo 42/2012 [Consulta: 26 de junio de 2023]. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_informativos/2012/DIEEEI42-2012_Conflicto_MALÍ_JBM.pdf
- Corral Hernández, D. (2015). Iraq y Siria, patrimonio histórico reducido a escombros [en línea]. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento de Opinión 58/2015 [Consulta: 26 de junio de 2023]. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2015/DIEEEO58-2015_Iraq-Siria_D.CorralHdez.pdf
- Díez Alcalde, J. (2013). Malí: decisiva y contundente reacción militar de Francia para frenar el avance yihadista [en línea]. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento de Análisis 06/2013 [Consulta: 26 de junio de 2023]. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEO06-2013_Mali_DiezAlcalde.pdf

ieeee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA06-2013_Reaccion_de_Francia_en_Malí_JDA.pdf

Echevarría Jesús, C. (2014). El Estado Islámico (EI) como grupo terrorista yihadista salafista y otros grupos armados violentos actuando en Irak hoy [en línea]. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento de Investigación 06/2014 [Consulta: 26 de junio de 2023]. Disponible en: http://www.ieeee.es/Galerias/fichero/docs_investig/2014/DIEEEINV06-2014_EstadoIslamico_CarlosEcheverria_.pdf

García Fernández, J. (2007). La regulación y la gestión del Patrimonio Histórico-Artístico durante la Segunda República (1931-1939) [en línea]. *E-rph: Revista electrónica de Patrimonio Histórico*, 1. [Consulta: 26 de junio de 2023]. ISSN-e 1988-7213. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/61291>

Gil Fuensanta, J. y Lorca Corrons, A. (2016). La destrucción del patrimonio oriental: ¿La lógica de la violencia vengativa? [en línea]. *Instituto Español de Estudios Estratégicos* - Documento Marco 34/2015 [Consulta: 26 de junio de 2023]. Disponible en: http://www.ieeee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2015/DIEEEM34-2015_PatrimonioOriental_Destruccion_GilFuensantaXLorca.pdf

Gil Fuensanta, J. y Toscano Rivera, V. (2013). Sin patrimonio, sin alma: La destrucción del patrimonio artístico en histórico en Siria [en línea]. *Instituto Español de Estudios Estratégicos* - Documento de Opinión 110/2013 [Consulta: 26 de junio de 2023]. Disponible en: http://www.ieeee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEEO110-2013_PatrimonioCulturalSiria_J.GilFuensanta.pdf

Kila, J. D. (2008). Utilizing Military Cultural Experts in Times of War and Peace: an introduction. En: Meerts, P. (ed.) *Culture and international Law (From Peace to Justice Series)*. The Hague, Hague Academic Coalition, pp. 183-229.

Le Hégarat, T. (2015). *Un historique de la notion de patrimoine* [en línea]. [Consulta: 26 de junio de 2023]. Disponible en: <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-01232019/document>

Leibniz, G. W. (2001). Manifiesto en defensa de los derechos de Carlos III, rey de España y de los justos motivos de su expedición. *Escritos de filosofía jurídica y política*. Madrid, Biblioteca Nueva. ISBN 9788470308895.

Lostal Becerril, M. (2012). La protección de bienes culturales en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia [en línea].

- Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 24. [Consulta: 26 de junio de 2023]. ISSN-e 1697-5197. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num24/notas/proteccion-bienes-culturales-tribunal-penal-internacional-para-ex-yu-goslavia>
- Moraleda Martín-Peñato, M. (2013). El pueblo tuareg y su papel en el conflicto de Malí [en línea]. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento de Opinión 75/2013 [Consulta: 26 de junio de 2023]. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEEO75-2013_Tuaregs_MMoraleda.pdf
- Meron, T. (2005). The Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict within the Case-Law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. *Museum International*. Vol. 57, 4, pp. 41-60. ISSN 1350-0775.
- Ortega y Gasset, J. (1947). Historia como sistema y del Imperio romano. *Obras Completas*. T. VI. Madrid, Revista de Occidente. Sin ISBN.
- Rodríguez Matés, R. (2004). Valoración de la protección jurídico-internacional del patrimonio cultural en periodo de conflicto armado ante el 50º Aniversario de la Convención de La Haya (1954-2004). *UNED. Boletín de la Facultad de Derecho*. 25, pp. 223-255. ISSN 1133-1259.
- Rodríguez Temiño, I. y González Acuña, D. (2013). La protección del patrimonio cultural en conflictos armados. De las lecciones aprendidas al diseño estratégico [en línea]. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento de Opinión 15/2013 [Consulta: 26 de junio de 2023]. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2013/DIEEEM15-2013_ProteccionPatrimonioCulturasConflictosArmados_IRguez.pdf
- Saghi, O. (2014). Les réformateurs musulmans contre la mauvaise image de la société à l'Etat et retour. En: Fureix, E. (dir.). *Iconoclasme et révolutions: De 1789 à nos jours*. Ceyzérieu, Champ Vallon. pp. 284-290. ISBN 9782876739833.
- Trujillo Fernández, F. (2013). La Primavera árabe: Caldo de cultivo para el yihadismo [en línea]. *Instituto de Estudios Estratégicos*. Documento Marco 08/2013 [Consulta: 2 de junio de 2023]. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2013/DIEEEM08-2013_PrimaverasArabesYihadismo_FTrujillo.pdf

- Urueña Álvarez, R. (2004). La protección del patrimonio cultural en tiempo de guerra y de paz. *Cuadernos de Estudios Empresariales*. 14, pp. 245-260. ISSN 1131-6985.
- Vacas Fernández, F. (2016). La acción concertada de la Comunidad Internacional para la protección del patrimonio cultural en conflictos armados: Malí como paradigma. *Anuario Español de Derecho Internacional*. 32, pp. 189-223. ISSN: 0212-0747.
- Verri, P. (1985). Le destin des biens culturels dans les conflits armés. *Revue internationale de la Croix-Rouge*. 753, pp. 127-139. ISSN 1560-7755.

Sitios web

<http://www.unesco.org>

<http://whc.unesco.org>

<https://www.icrc.org>

<http://www.un.org>

<https://www.boe.es>

<http://www.congreso.es>

<http://ipce.mcu.es>

<http://www.icty.org>

<https://unmik.unmissions.org>

<http://www.ieee.es>

<http://www.reei.org>

www.icc-cpi.int

ANEXOS

1. CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO (LA HAYA, 1954)

«Las Altas Partes Contratantes,

Reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción;

Convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial;

Considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional;

Inspirándose en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 y en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935;

Considerando que esta protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional;

Resueltas a adoptar todas las disposiciones posibles para proteger los bienes culturales;

Han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PROTECCIÓN

Artículo 1 - Definición de los bienes culturales

Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

- a. los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;
- b. los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.;
- c. los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b., que se denominarán «centros monumentales».

Artículo 2 - Protección de los bienes culturales

La protección de los bienes culturales, a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes.

Artículo 3 - Salvaguardia de los bienes culturales

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz, la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.

Artículo 4 - Respeto a los bienes culturales

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos

bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

2. Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.

3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.

4. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.

5. Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3.

Artículo 5 - Ocupación

1. Las Altas Partes Contratantes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de ésta.

2. Si para la conservación de los bienes culturales situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso de operaciones militares, fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la Potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas más necesarias de conservación.

3. Cada Alta Parte Contratante cuyo Gobierno sea considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su Gobierno legítimo, señalará a éstos, si ello es hacedero, la obligación de observar las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales.

Artículo 6 - Identificación de los bienes culturales

De acuerdo con lo que establece el artículo 16, los bienes culturales podrán ostentar un emblema que facilite su identificación.

Artículo 7 - Deberes de carácter militar

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a introducir en tiempo de paz en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la presente Convención y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos.

2. Se comprometen asimismo a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes.

CAPÍTULO II - DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 8 - Concesión de la protección especial

1. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:

- a. se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, como por ejemplo un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones;
- b. no sean utilizados para fines militares.

2. Puede asimismo colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera que según todas las probabilidades no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos.

3. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades

directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.

4. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público.

5. Si uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero del presente artículo está situado cerca de un objetivo militar importante en el sentido de ese párrafo, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la Alta Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y, especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz.

6. La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el «Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial». Esta inscripción no podrá efectuarse más que conforme a las disposiciones de la presente Convención y en las condiciones previstas en el Reglamento para su aplicación.

Artículo 9 - Inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de hostilidad respecto a ellos salvo lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8 y de toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

Artículo 10 - Señalamiento y vigilancia

En el curso de un conflicto armado, los bienes culturales bajo protección especial deberán ostentar el emblema descrito en el artículo 16 y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional, del modo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

Artículo 11 - Suspensión de la inmunidad

1. Si una de las Altas Partes Contratantes cometiere, con relación a un bien cultural bajo protección especial, una violación del

compromiso adquirido en virtud del artículo 9, la Parte adversa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad. La necesidad no podrá ser determinada más que por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la Parte adversaria con una antelación razonable.

3. La Parte que suspenda la inmunidad deberá, en el plazo más breve posible, notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario General de los Bienes Culturales previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

CAPÍTULO III - DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

Artículo 12 - Transporte bajo protección policial

1. A petición de la Alta Parte Contratante interesada, podrá efectuarse bajo protección especial el transporte exclusivamente destinado al traslado de bienes culturales, tanto en el interior de un territorio como en dirección a otro, en las condiciones previstas por el Reglamento para la aplicación de la presente Convención.

2. El transporte que sea objeto de protección especial se efectuará bajo la inspección internacional prevista en el Reglamento para la aplicación de la presente Convención, y los convoyes ostentarán el emblema descrito en el artículo 16.

3. Las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo acto de hostilidad contra un transporte efectuado bajo protección especial.

Artículo 13 - Transporte en casos de urgencia

1. Si una de las Altas Partes Contratantes considerase que la seguridad de determinados bienes culturales exige su traslado y que no puede aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 12 por existir una situación de urgencia, especialmente al estallar un conflicto armado, se podrá utilizar en el transporte el emblema descrito en el artículo 16, a menos que previamente se haya formulado la petición de inmunidad prevista en el artículo

12 y haya sido rechazada. Dentro de lo posible, el traslado deberá ser notificado a las Partes adversarias. Sin embargo, en el transporte al territorio de otro país no se podrá en ningún caso utilizar el emblema a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad.

2. Las Altas Partes Contratantes tomarán, en la medida de sus posibilidades, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema a que se refiere el párrafo primero del presente artículo sean protegidos contra actos hostiles.

Artículo 14 - Inmunidad de embargo, de captura y de presa

1. Se otorgará la inmunidad de embargo, de captura y de presa a:

- a. los bienes culturales que gocen de la protección prevista en el artículo 12 o de la que prevé el artículo 13;
- b. los medios de transporte dedicados exclusivamente al traslado de dichos bienes.

2. En el presente artículo no hay limitación alguna al derecho de visita y de vigilancia.

CAPÍTULO IV - DEL PERSONAL

Artículo 15 - Personal

En interés de los bienes culturales, se respetará, en la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad, al personal encargado de la protección de aquellos; si ese personal cayere en manos de la Parte adversaria se le permitirá que continúe ejerciendo sus funciones, siempre que los bienes culturales a su cargo hubieren caído también en manos de la Parte adversaria.

CAPÍTULO V - DEL EMBLEMA

Artículo 16 - Emblema de la Convención

1. El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).

2. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17.

ARTÍCULO 17 - USO DEL EMBLEMA

1. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar:

- a. los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial;
- b. los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13;
- c. los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

2. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir:

- a. los bienes culturales que no gozan de protección especial;
- b. las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención;
- c. el personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales;
- d. las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención.

3. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos que no sean los mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo; queda también prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la Convención.

4. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

CAPÍTULO VI - CAMPO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 18 - Aplicación de la Convención

1. Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la presente Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de Ellas no reconozca el estado de guerra.

2. La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.

3. Las Potencias Partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervingan en el conflicto no sea Parte en la Convención. Estarán además obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique.

Artículo 19 - Conflictos de carácter no internacional

1. En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de esta Convención, relativas al respeto de los bienes culturales.

2. Las partes en conflicto procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, todas las demás disposiciones de la presente Convención o parte de ellas.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

4. La aplicación de las precedentes disposiciones no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

CAPÍTULO VII - DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 20 - Reglamento para la aplicación

Las modalidades de aplicación de la presente Convención quedan definidas en el Reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma.

Artículo 21 - Potencias protectoras

Las disposiciones de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación se llevarán a la práctica con la cooperación de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

Artículo 22 - Procedimiento de conciliación

1. Las Potencias protectoras interpondrán sus buenos oficios, siempre que lo juzguen conveniente en interés de la salvaguardia de los bienes culturales, y, en especial, si hay desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones de la presente Convención o del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. A este efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, a petición de una de las Partes o del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, que podrá celebrarse eventualmente en un territorio neutral que resulte conveniente escoger al efecto. Las Partes en conflicto estarán obligadas a poner en práctica las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a las Partes en conflicto, para su aprobación el nombre de una personalidad súbdito de una Potencia neutral, o, en su defecto presentada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Dicha personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

Artículo 23 - Colaboración de la UNESCO

1. Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro problema derivado del cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. La Organización prestará su ayuda dentro de los límites de su programa y de sus posibilidades.

2. La Organización está autorizada para presentar por propia iniciativa a las Altas Partes Contratantes proposiciones a este respecto.

Artículo 24 - Acuerdos especiales

1. Las Altas Partes Contratantes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar por separado

2. No se podrá concertar ningún acuerdo especial que disminuya la protección ofrecida por la presente Convención a los bienes culturales al personal encargado de la salvaguardia de los mismos.

Artículo 25 - Difusión de la Convención

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en sus respectivos países, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el texto de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. En especial, se comprometen a introducir su estudio en los programas de

instrucción militar y, de ser posible, en los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la población, y en particular por las fuerzas armadas y el personal adscrito a la protección de los bienes culturales.

Artículo 26 - Traducción e informes

1. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por conducto del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las traducciones oficiales de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. Además, dirigirán al Director General, por lo menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medidas tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

Artículo 27 - Reuniones

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, convocar reuniones de representantes de las Altas Partes Contratantes. Cuando lo solicite un quinto, por lo menos, de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de convocarlas.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le confiera la presente Convención o el Reglamento para su aplicación, la reunión estará facultada para estudiar los problemas relativos a la interpretación o a la aplicación de la Convención Y de su Reglamento y formular las recomendaciones pertinentes a ese propósito.

3. Además, si se halla representada en la reunión la mayoría de las Altas Partes Contratantes, se podrá proceder a la revisión de la Convención o del Reglamento para su aplicación, con arreglo a las disposiciones del artículo 39.

Artículo 28 - Sanciones

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29 - Lenguas

1. La presente Convención está redactada en español, francés, inglés ruso; los cuatro textos son igualmente fidedignos.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de realizar las traducciones a los demás idiomas oficiales de su Conferencia General.

Artículo 30 - Firma

La presente Convención llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

Artículo 31 - Ratificación

1. La presente Convención será sometida a la ratificación de los Estados signatarios con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura.

Artículo 32 - Adhesión

A partir de la fecha de su entrada en vigor, la presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no signatarios a los que se hace referencia en el Artículo 29, así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 33 - Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación.

2, Ulteriormente, la Convención entrará en vigor para cada una de las demás Altas Partes Contratantes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

3. Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 determinarán que las ratificaciones y adhesiones, depositadas por las Partes

en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará, por la vía más rápida las notificaciones previstas en el artículo 38.

Artículo 34 - Aplicación

1. Cada Estado Parte en la Convención en la fecha de su entrada en vigor adoptará todas las medidas necesarias para que ésta sea efectivamente aplicada en un plazo de seis meses.

2. Para todos aquellos Estados que depositaren su instrumento de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la Convención, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 35 - Extensión de la Convención a otros territorios

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

Artículo 36 - Relación de las Convenciones anteriores

1. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por las Convenciones de La Haya relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre (IV) y a los bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra (IX), ya se trate de las del 29 de julio de 1899 o de las del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes de la presente Convención, esta última completará la anterior Convención (IX) y el Reglamento anexo a la Convención (IV) y se reemplazará el emblema descrito en el artículo 5 de la Convención (IX) por el descrito en el artículo 16 de la presente Convención en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación, prevén el empleo de dicho emblema.

2. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935 para la protección de Instituciones Artísticas y Científicas y los Monumentos Históricos (Pacto Roerich) y que sean también Partes en la presente Convención, esta última completará el Pacto Roerich, y se reemplazará la bandera

distintiva descrita en el artículo III del Pacto por el emblema descrito en el artículo 16 de la presente Convención, en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

Artículo 37 - Denuncia

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. Sin embargo, si al expirar el año, la Parte denunciante se encuentra implicada en un conflicto armado, el efecto de la denuncia quedará en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, hasta que hayan terminado las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

Artículo 38 - Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación Previstos en los artículos 31, 32 y 39, y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 35, 37 y 39.

Artículo 39 - Revisión de la Convención y del Reglamento para su aplicación

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede proponer modificaciones a la presente Convención y al Reglamento para su aplicación. Cualquier modificación así propuesta será transmitida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la comunicará a cada una de las Altas Partes Contratantes solicitando, al mismo tiempo, que éstas le hagan saber, dentro de un plazo de cuatro meses:

- a. si desean que se convoque una Conferencia para discutir la modificación propuesta;
- b. si, por el contrario, favorecen la aceptación de la propuesta sin necesidad de Conferencia;

c. si rechazan la modificación propuesta sin necesidad de Conferencia.

2. El Director General transmitirá las respuestas recibidas en cumplimiento del párrafo primero del presente artículo a todas las Altas Partes Contratantes.

3. Si la totalidad de las Altas Partes Contratantes que hayan respondido en el plazo previsto a la petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conforme al apartado b. del párrafo primero del presente artículo, informan al Director General que están de acuerdo en adoptar la modificación sin que se reúna una Conferencia, el Director General notificará dicha decisión según lo dispuesto en el artículo 38. La modificación tendrá efecto, respecto a todas las Altas Partes Contratantes, después de un plazo de noventa días a contar de la fecha de dicha notificación.

4. El Director General convocará una Conferencia de las Altas Partes Contratantes, a fin de estudiar la modificación propuesta, siempre que la convocatoria de dicha Conferencia haya sido solicitada por más de un tercio de las Altas Partes Contratantes.

5. Las propuestas de modificaciones de la Convención y del Reglamento para su aplicación que sean objeto del procedimiento establecido en el párrafo precedente, sólo entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas unánimemente por la Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia, y aceptadas por cada uno de los Estados Parte en la Convención.

6. La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones de la Convención o del Reglamento para su aplicación que hayan sido adoptadas por la Conferencia prevista en los párrafos 4 y 5, se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

7. Después de la entrada en vigor de las modificaciones de la presente Convención o del Reglamento para su aplicación, únicamente el texto así modificado de dicha Convención o del Reglamento para su aplicación quedará abierto a la ratificación o adhesión.

Artículo 40 - Registro

En cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención,

Hecha en La Haya el 14 de mayo de 1954, en un solo ejemplar que será depositado en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas».

2. REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO (LA HAYA, 1954)

«CAPÍTULO I - DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 1 - Lista internacional de personalidades

Desde el momento de la entrada en vigor de la Convención, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura redactará una lista internacional de personalidades aptas para desempeñar las funciones de Comisario General de Bienes Culturales con los nombres de los candidatos presentados por cada una de las Altas Partes Contratantes. Esta lista será objeto de revisiones periódicas a iniciativa del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que tendrá en cuenta las peticiones de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 2 - Organización de la vigilancia y la Inspección

Tan pronto como una de las Altas Partes Contratantes participe en un conflicto armado al que se aplique el artículo 18 de la Convención:

- a. Designará un representante para las cuestiones relativas a los bienes culturales situados en su territorio; si esa Potencia ocupa el territorio de otro país, deberá nombrar un representante especial para las cuestiones relativas a los bienes culturales que se encuentren en él;
- b. La Potencia protectora de cada Potencia adversaria de esa Alta Parte Contratante designará delegados ante esta última, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento;
- c) Se designará un Comisario General de Bienes Culturales ante esa Alta Parte, con arreglo a la forma prevista en el artículo 4 del Reglamento.

Artículo 3 - Designación de delegados de las potencias protectoras

La Potencia protectora escogerá sus delegados entre los miembros de su cuerpo diplomático o consular o, previo asentimiento de la Parte ante la cual hayan de estar acreditados, entre otras personas.

Artículo 4 - Designación del Comisario General

1. El Comisario General de Bienes Culturales será elegido de común acuerdo por la Parte ante la cual haya de estar acreditado y por las Potencias protectoras de las Partes adversarias, entre las personalidades que figuren en la lista internacional.

2. Si las Partes no llegasen a un acuerdo durante las tres semanas siguientes a la apertura de sus conversaciones sobre dicho punto, solicitarán del Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe el Comisario General, quien no entrará en funciones hasta haber obtenido el plácet de la Parte ante la que hubiere de ejercer su misión.

Artículo 5 - Atribuciones de los delegados

Será función de los delegados de las Potencias protectoras comprobar las violaciones de la Convención, investigar, con el consentimiento de la Parte ante la cual ejercen su misión, las circunstancias en que se hayan producido, efectuar gestiones en el lugar donde aquéllas hayan ocurrido para hacerlas cesar y, en caso necesario, notificar tales violaciones a Comisario General. Los delegados deberán tener informado a éste de sus actividades.

Artículo 6 - Atribuciones del Comisario General

1. El Comisario General de Bienes Culturales tratará con el representante de la Parte ante la cual esté acreditado y con los delegados interesados las cuestiones que se le hayan planteado respecto a la aplicación de la Convención.

2. Podrá tomar decisiones y hacer nombramientos en los casos previstos en el presente Reglamento.

3. Con la aquiescencia de la Parte ante la cual esté acreditado, tendrá derecho a ordenar que se proceda a una investigación o a realizarla personalmente.

4. Hará ante las Partes en conflicto o ante sus Potencias protectoras todas las gestiones que considere útiles para la aplicación de la Convención.

5. Preparará los informes necesarios sobre la aplicación de la Convención y los comunicará a las Partes interesadas y a sus Potencias protectoras. Remitirá copias al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el cual sólo podrá utilizar los datos técnicos.

6. Cuando no haya Potencia protectora, el Comisario General ejercerá las funciones atribuidas a la Potencia protectora por los artículos 21 y 22 de la Convención.

Artículo 7 - Inspectores y expertos

1. Siempre que el Comisario General de Bienes Culturales, a petición de los delegados interesados o después de consultar con ellos, lo juzgue necesario, propondrá a la Parte ante la cual esté acreditada el nombramiento de una persona que, en calidad de inspector de bienes culturales se encargará de una misión determinada. Estos inspectores no serán responsables más que ante el Comisario General.

2. El Comisario General, los delegados y los inspectores podrán recurrir a los servicios de los expertos, que serán igualmente propuestos a la aprobación de la Parte mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 8 - Ejercicio de la misión de vigilancia

Los Comisarios Generales de Bienes Culturales, los delegados de las Potencias protectoras, los inspectores y los expertos no deberán excederse en ningún caso de los límites de su misión. En especial, deberán tener en cuenta las necesidades de seguridad de la Alta Parte Contratante cerca de la cual ejercen sus funciones y, en toda circunstancia, tener presentes las necesidades de la situación militar tal como les hayan sido comunicadas por dicha Alta Parte Contratante.

Artículo 9 - Substitutos de las potencias protectoras

Si una de las Partes en conflicto no cuenta con los servicios de una Potencia protectora, o deja de contar con ellos, podrá pedir a un Estado neutral que asuma las funciones de Potencia protectora a los efectos de designar un Comisario General de Bienes Culturales según el procedimiento previsto en el artículo 4. El Comisario General así designado podrá confiar a los inspectores las funciones de delegados de las Potencias protectoras determinadas por el presente Reglamento.

Artículo 10 - Gastos

La remuneración y los gastos del Comisario General de Bienes Culturales, de los inspectores y de los expertos correrán a cargo de la Parte ante la cual estén acreditados; los correspondientes a los delegados de las Potencias protectoras serán objeto de un acuerdo entre esas Potencias y los Estados cuyos intereses protejan.

CAPÍTULO II - DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 11 - Refugios improvisados

1. Si en el curso de un conflicto armado una de las Altas Partes Contratantes se viera obligada por circunstancias imprevistas a construir un refugio improvisado y desea que se coloque bajo protección especial, deberá comunicarlo inmediatamente al Comisario General ante ella acreditado.

2. Si el Comisario General opina que las circunstancias y la importancia de los bienes culturales protegidos en ese refugio improvisado justifican tal medida, podrá autorizar a la Alta Parte Contratante a colocar en él el emblema descrito en el artículo 16 de la Convención. Deberá comunicar su decisión inmediatamente a los delegados interesados de las Potencias protectoras, cada uno de los cuales podrá, dentro de un plazo de 30 días, ordenar la retirada inmediata del emblema.

3. En cuanto dichos delegados hayan manifestado su acuerdo o una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que ninguno de los delegados interesados haya manifestado su oposición, y si el refugio improvisado reúne, en opinión del Comisario General, las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención, el Comisario General solicitará del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción del refugio en el Registro de Bienes Culturales bajo Protección Especial.

Artículo 12 - Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial

1. Se establecerá un «Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial».

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de ese registro y remitirá duplicados del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas, así como a las Altas Partes Contratantes.

3. El Registro estará dividido en secciones, cada una de las cuales corresponderá a una de las Altas Partes Contratantes. Cada sección se subdividirá en tres epígrafes, titulados respectivamente: Refugios, Centros Monumentales y Otros Bienes Culturales Inmuebles. Compete al Director General decidir los datos que deban figurar en cada sección.

Artículo 13 - Solicitudes de inscripción

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá pedir al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para

la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción en el Registro de determinados refugios, centros monumentales u otros bienes culturales inmuebles sitios en su territorio. Las peticiones contendrán indicaciones sobre el emplazamiento de dichos bienes y certificarán que éstos reúnen las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención.

2. En caso de ocupación, la Potencia ocupante podrá formular la petición de inscripción.

3. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará sin pérdida de tiempo copia de las peticiones de inscripción a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 14 - Oposición

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá oponerse a la inscripción en el Registro de un bien cultural, por carta dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esta carta deberá ser recibida por el Director General, en un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que se haya expedido la copia de la petición de inscripción.

2. Tal oposición deberá ser motivada. Los únicos motivos admisibles podrán ser:

- a. que el bien de que se trate no sea un bien cultural;
- b. que no se cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 8 de la Convención.

3. El Director General enviará sin demora copia de la carta de oposición a las Altas Partes Contratantes. En caso necesario, solicitará el asesoramiento del Comité Internacional de Monumentos, Lugares de Interés Artístico e Histórico y Excavaciones Arqueológicas, y además, si lo juzgare conveniente, de cualquier otro organismo o personalidad calificados para ello.

4. El Director General o la Alta Parte Contratante que haya pedido la inscripción podrán hacer todas las gestiones oportunas ante las Altas Partes Contratantes que hayan formulado su oposición, para que se desistan de ella.

5. Si una de las Altas Partes Contratantes que hubiese solicitado en tiempo de paz la inscripción de un bien cultural en el Registro participase en un conflicto armado antes de haberse efectuado dicha

inscripción, el bien cultural de que se trate será inscrito inmediatamente por el Director General en el Registro, a título provisional, en espera de la confirmación, desistimiento o anulación de cualquier procedimiento de oposición que pudiera o hubiese podido ser iniciado.

6. Si en un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que recibió la carta de oposición, el Director General no recibe de la Alta Parte Contratante que formuló la oposición una comunicación notificándole que ha desistido de la misma, la Alta Parte Contratante que haya presentado la petición de inscripción podrá recurrir al procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo siguiente.

7. La petición de arbitraje deberá formularse, a más tardar, un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la carta de oposición. Cada una de las dos Partes en controversia designará un árbitro. En el caso de que una petición de inscripción hubiere sido objeto de más de una oposición, las Altas Partes Contratantes que hubiesen formulado la oposición designarán conjuntamente un árbitro. Los dos árbitros elegirán un árbitro presidente de la lista internacional de personalidades prevista en el artículo primero del presente Reglamento; si los árbitros no pudiesen llegar a ponerse de acuerdo para hacer esa elección, pedirán al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un árbitro presidente, quien no será necesario que figure en la lista internacional de personalidades. El tribunal arbitral así formado fijará su propio procedimiento y sus decisiones serán inapelables.

8. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en el momento en que se inicie una controversia en la cual sea Ella parte, que no desea aplicar el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo precedente. En ese caso, la oposición a la petición de inscripción se someterá por el Director General a las Altas Partes Contratantes. Sólo se mantendrá la oposición si las Altas Partes Contratantes lo deciden por una mayoría de dos tercios de votantes. La votación se efectuará por correspondencia, a menos que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, juzgando indispensable la convocatoria de una reunión en virtud de los poderes que le confiere el artículo 27 de la Convención, procediese a convocarla. Si el Director General decide que se vote por correspondencia, invitará a las Altas Partes Contratantes a que le envíen su voto bajo sobre sellado, en un plazo de seis meses a partir del día en que se les haya dirigido la invitación correspondiente.

Artículo 15 - Inscripción

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura hará inscribir en el Registro, bajo un número de orden, cada uno de los bienes con respecto a los cuales se hubiere hecho una petición de inscripción, siempre que esa petición no hubiese sido objeto de oposición en el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 14.

2. En el caso de que se hubiera formulado una oposición, y salvo lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14, el Director General no procederá a la inscripción del bien cultural en el Registro más que si la oposición ha sido retirada o si no hubiese sido confirmada después de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.

3. Siempre que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 11, el Director General procederá a la inscripción, a requerimiento del Comisario General de Bienes Culturales.

4. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, a las Altas Partes Contratantes y, a petición de la Parte que hubiese solicitado la inscripción, a todos los demás Estados a que se refieren los artículos 30 y 32 de la Convención, copia certificada de cada inscripción en el Registro. La inscripción surtirá efecto treinta días después de dicho envío.

Artículo 16 - Cancelación

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura cancelará la inscripción de un bien cultural en el Registro:

- a. a petición de la Alta Parte Contratante sobre cuyo territorio se encuentre el bien cultural;
- b. Cuando la Alta Parte Contratante que hubiere solicitado la inscripción hubiese denunciado la Convención, y a partir del momento en que surta efecto tal denuncia;
- c. En el caso especial previsto por el párrafo 5 del artículo 14, cuando se haya confirmado una oposición, como consecuencia de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.

2. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hubiesen recibido

copia de la inscripción, copia certificada de toda cancelación de inscripción. La cancelación surtirá efecto a los treinta días del envío de la notificación.

CAPÍTULO III - DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

Artículo 17 - Procedimiento para obtener la inmunidad

1. La petición a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 de la Convención deberá dirigirse al Comisario General de Bienes Culturales. En ella se mencionarán las razones que la motivan, detallándose el número aproximado y la importancia de los bienes culturales que hayan de ser trasladados, el lugar donde se encuentren, el lugar adonde hayan de ser trasladados, los medios de transporte, el itinerario proyectado, la fecha propuesta para su traslado y cualesquiera otros datos pertinentes.

2. Si el Comisario General, después de haber recabado los asesoramientos que considere oportunos, estima que el traslado está justificado, consultará a los delegados interesados de las Potencias protectoras sobre las medidas propuestas para la ejecución del mismo. Después de dichas consultas, notificará el transporte a las Partes interesadas en el conflicto, incluyendo en esa notificación todos los datos que puedan ser útiles.

3. El Comisario General designará uno o varios inspectores, quienes cuidarán de que se trasladen sólo los objetos indicados en la petición, de que el transporte se realice en la forma aprobada y de que se utilice el emblema. El inspector o los inspectores acompañarán a los bienes hasta el punto de destino.

Artículo 18 - Traslados al extranjero

Todo traslado que se efectúe bajo protección especial al territorio de otro país, quedará sujeto, no sólo a las disposiciones del artículo 12 de la Convención y del artículo 17 del presente Reglamento, sino también a las normas siguientes:

- a. Durante la permanencia de los bienes culturales en el territorio de otro Estado, éste será el depositario de los mismos y prestará a dichos bienes iguales cuidados, por lo menos, que a sus propios bienes culturales de importancia similar.
- b. El Estado depositario no devolverá esos bienes más que una vez terminado el conflicto; esa devolución se efectuará dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se pida.

- c. En los sucesivos traslados y durante su permanencia en el territorio de otro Estado, esos bienes no podrán ser objeto de ninguna medida de embargo y ni el depositante ni el depositario tendrán la facultad de disponer de ellos. No obstante, cuando así lo exija la salvaguardia de esos bienes, el depositario, previo asentimiento del depositante, podrá ordenar su traslado al territorio de un tercer país, en las condiciones previstas en el presente artículo.
- d. La petición de protección especial deberá indicar que el Estado a cuyo territorio haya de efectuarse el traslado acepta las disposiciones del presente artículo.

Artículo 19 - Territorio ocupado

Cuando una Alta Parte Contratante que ocupe el territorio de otra Alta Parte Contratante trasladare bienes culturales a un refugio situado en otro punto de ese territorio, sin poder observar el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento, dicho traslado no se considerará como ocultación o apropiación en el sentido del artículo 4 de la Convención, si el Comisario General certifica por escrito, previa consulta con el personal normal de protección, que las circunstancias hacen necesario ese traslado.

CAPÍTULO IV - DEL EMBLEMA

Artículo 20 - Colocación del emblema

1. La colocación del emblema y su grado de visibilidad quedan a la apreciación de las autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes. El emblema podrá figurar en las banderas y en los brazaletes. Podrá estar pintado sobre un objeto o estar representado en el mismo en cualquier otra forma apropiada.

2. Sin embargo, en caso de conflicto armado, y sin perjuicio de emplear eventualmente un sistema de señales más completo, el emblema deberá colocarse de manera bien visible durante el día, tanto desde el aire como en tierra, sobre los vehículos de los transportes previstos en los artículos 12 y 13 de la Convención.

El emblema deberá ser visible desde tierra:

- a. a intervalos regulares de distancia suficiente para delimitar claramente el perímetro de un centro monumental bajo protección especial;
- b. a la entrada de otros bienes culturales inmuebles bajo protección especial.

Artículo 21 - Identificación de personas

1. Las personas a que se refieren los artículos b. y c. párrafo segundo del artículo 17 de la Convención, podrán llevar un brazalete con el emblema, expedido y sellado por las autoridades competentes.

2. Serán portadoras de una tarjeta especial de identidad en la que figure el emblema. Esta tarjeta mencionará, por lo menos, el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento, el título o grado, y la función del interesado. La tarjeta llevará una fotografía del titular y su firma o sus huellas digitales, o ambas cosas. Ostentará además el sello en seco de las autoridades competentes.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes establecerá su modelo de tarjeta de identidad, inspirándose para ello en el modelo anexo, a título de ejemplo, al presente Reglamento. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán el modelo por ellas adoptado. A ser posible, de cada tarjeta de identidad expedida se hará, por lo menos un duplicado, archivando uno de ellos la Potencia responsable.

4. No podrá privarse sin motivo justificado a las personas mencionadas en este artículo de su tarjeta de identidad ni del derecho a llevar el brazalete».

3. PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO (LA HAYA, 1954)

«Las Altas Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

I.

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por Ella durante un conflicto armado. Dichos bienes culturales se encuentran definidos en el artículo primero de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954.

2. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Este secuestro se declarará, bien de oficio en el momento de la importación, o, en otro caso, a petición de las autoridades de dicho territorio.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero. En ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.

4. La Alta Parte Contratante que tuviera la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado por Ella deberá indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

II.

5. Los bienes culturales procedentes del territorio de una Alta Parte Contratante depositados por ella, a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado, en el territorio de otra Alta Parte Contratante, serán devueltos por ésta, al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

III.

6. El presente Protocolo llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y permanecerá abierto hasta la fecha del 31 de diciembre de

1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

7. a) El presente Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos;

b) Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

8. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados no firmantes, a que se refiere el Párrafo 6, así como a la de cualquier otro Estado invitado a adherirse al mismo por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se verificará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

9. Los Estados a los que hacen referencia los párrafos 6 y 8 podrán, en el acto de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no se consideran ligados por las disposiciones de la Sección I o por los de la Sección II del presente Protocolo.

10. a) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que hayan sido depositados cinco instrumentos de ratificación.

b) Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión;

c) Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954, darán inmediato efecto a las ratificaciones y a las adhesiones depositadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunicará estas ratificaciones o adhesiones por la vía más rápida.

11. a) Los Estados Partes en el Protocolo en la fecha de su entrada en vigor tomarán, cada uno en aquello que le concierna, todas las medidas requeridas para su aplicación efectiva en un plazo de seis meses;

b) Ese plazo será de seis meses, contados a partir del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, para todos los Estados

que depositasen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

12. Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión o en cualquier momento posterior, declarar por una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que el presente Protocolo se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea Ella responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

13. a) Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Protocolo en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable;

b) La denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

c) La denuncia será efectiva un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, si en el momento de la expiración de ese año la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

14. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados a que hacen referencia los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación mencionados en los párrafos 7, 8 y 15, lo mismo que de las modificaciones y denuncias previstas respectivamente en los párrafos 12 y 13.

15. a) El presente Protocolo puede ser revisado si la revisión la solicita más de un tercio de las Altas Partes Contratantes;

b) el Director General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convocará una Conferencia con dicho objeto;

c) las modificaciones al presente Protocolo no entrarán en vigor más que después de adoptadas por unanimidad por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y de haber sido aceptadas por cada una de las Altas Partes Contratantes;

d) la aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones al presente Protocolo que hayan sido adoptadas por la Conferencia a la que se refieren los apartados b. y c. se llevará a efecto por el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

e) después de la entrada en vigor de las modificaciones al presente Protocolo, sólo ese texto modificado permanecerá abierto para la ratificación o adhesión.

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en español, en francés, en inglés y en ruso, haciendo fe por igual los cuatro textos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y cuyas copias certificadas y conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

Resoluciones

Resolución I

La Conferencia formula el voto de que los órganos competentes de las Naciones Unidas decidan que, en caso de acción militar emprendida en cumplimiento de su Carta, las fuerzas armadas que participaren en dicha acción apliquen las disposiciones de la Convención.

Resolución II

La Conferencia formula el voto de que cada una de las Altas Partes Contratantes al adherirse a la Convención, cree, de acuerdo con su sistema constitucional y administrativo, un Comité Consultivo Nacional compuesto de un reducido número de personalidades, como por ejemplo: altos funcionarios de los servicios arqueológicos, de museos, etc., un representante del Alto Estado Mayor, un representante del Ministerio de Negocios Extranjeros, un especialista de Derecho Internacional y dos o tres miembros más, cuyas funciones y

competencia guarden relación con las distintas cuestiones a que se refiere la Convención.

Este Comité, que funcionaría dependiente de la autoridad del Ministro o del Jefe de los servicios nacionales encargados de la custodia de los bienes culturales, podría tener principalmente las atribuciones siguientes:

- a. asesorar al Gobierno respecto a las medidas necesarias para la aplicación de la Convención en sus aspectos legislativo, técnico o militar, en tiempo de paz o de conflicto armado.
- b. intervenir cerca de su Gobierno en caso de conflicto armado o de inminencia del mismo, con el fin de asegurar que los bienes culturales situados en el territorio nacional o en el de otros países sean conocidos, respetados y protegidos por las fuerzas armadas del país de acuerdo con las disposiciones de la Convención;
- c. asegurar, de acuerdo con su Gobierno, el enlace y la cooperación con los demás Comités Nacionales de esta clase y con cualquier organismo internacional competente.

Resolución III

La Conferencia formula el voto de que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convoque, tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, una reunión de las Altas Partes Contratantes».

4. SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1954 PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO (LA HAYA, 1999)

«Las Partes,

Conscientes de la necesidad de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente designados;

Reiterando la importancia de las disposiciones de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954, y haciendo hincapié en la necesidad de completar esas disposiciones con medidas que refuercen su aplicación;

Deseosas de proporcionar a las Altas Partes Contratantes en la Convención un medio para participar más estrechamente en la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado mediante el establecimiento de procedimientos adecuados;

Considerando que las reglas que rigen la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado deberían reflejar la evolución del derecho internacional;

Afirmando que las reglas del derecho internacional consuetudinario seguirán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones del presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN

Artículo 1 - Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

- a. Por "Parte" se entenderá un Estado Parte en el presente Protocolo;
- b. Por "bienes culturales" se entenderán los bienes culturales definidos en el Artículo 1 de la Convención;
- c. Por "Convención" se entenderá la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954;
- d. Por "Alta Parte Contratante" se entenderá un Estado Parte en la Convención;

- e. Por "protección reforzada" se entenderá el sistema de protección reforzada establecido en los Artículos 10 y 11;
- f. Por "objetivo militar" se entenderá un objeto que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuye eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida;
- g. Por "ilícito" se entenderá realizado bajo coacción o de otra manera, en violación de las reglas aplicables de la legislación nacional del territorio ocupado o del derecho internacional;
- h. Por "Lista" se entenderá la Lista Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada establecida con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del Artículo 27;
- i. Por "Director General" se entenderá el Director General de la UNESCO;
- j. Por "UNESCO" se entenderá la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- k. Por "Primer Protocolo" se entenderá el Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptado en La Haya el 14 de mayo de 1954;

Artículo 2 - Relación con la Convención

El presente Protocolo complementa a la Convención en lo relativo a las relaciones entre las Partes.

Artículo 3 - Ambito de aplicación

1. Además de las disposiciones que se aplican en tiempo de paz, el presente Protocolo se aplicará en las situaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del Artículo 18 de la Convención y en el párrafo 1 del Artículo 22.

2. Si una de las partes en un conflicto armado no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Asimismo, estarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con un Estado parte en el conflicto que no esté obligado por él, cuando ese Estado acepte sus disposiciones y durante todo el tiempo que las aplique.

Artículo 4 - Relaciones entre el Capítulo 3 y otras disposiciones de la Convención y del presente Protocolo

Las disposiciones del Capítulo 3 del presente Protocolo se aplicarán sin perjuicio de:

- a. la aplicación de las disposiciones del Capítulo I de la Convención y del Capítulo 2 del presente Protocolo;
- b. la aplicación de las disposiciones del Capítulo II de la Convención entre las Partes del presente Protocolo o entre una Parte y un Estado que acepta y aplica el presente Protocolo con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, en el entendimiento de que si a un bien cultural se le ha otorgado a la vez una protección especial y una protección reforzada, sólo se aplicarán las disposiciones relativas a la protección reforzada.

CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN

Artículo 5 - Salvaguardia de los bienes culturales

Las medidas preparatorias adoptadas en tiempo de paz para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado conforme al Artículo 3 de la Convención comprenderán, en su caso, la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada in situ de esos bienes, y la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales.

Artículo 6 - Respeto de los bienes culturales

A fin de garantizar el respeto de los bienes culturales de conformidad con el Artículo 4 de la Convención:

- a. una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se podrá invocar para dirigir un acto de hostilidad contra un bien cultural cuando y durante todo el tiempo en que:
 - i) ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar; y
 - ii) no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo;
- b. una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se

podrá invocar para utilizar bienes culturales con una finalidad que pueda exponerles a la destrucción o al deterioro cuando y durante todo el tiempo en que resulte imposible elegir entre esa utilización de los bienes culturales y otro método factible para obtener una ventaja militar equivalente;

- c. la decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera;
- d. en caso de ataque basado en una decisión tomada de conformidad con el apartado a) se debe dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan.

Artículo 7 - Precauciones en el ataque

Sin perjuicio de otras precauciones exigidas por el derecho internacional humanitario en la conducción de operaciones militares, cada Parte en el conflicto debe:

- a. hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención;
- b. tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar y, en todo caso, reducir lo más posible los daños que se pudieran causar incidentalmente a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención;
- c. abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; y
- d. suspender o anular un ataque si se advierte que:
 - i) el objetivo es un bien cultural protegido en virtud del Artículo 4 de la Convención;
 - ii) es de prever que el ataque causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

Artículo 8 - Precauciones contra los efectos de las hostilidades

En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto deberán:

- a. alejar los bienes culturales muebles de las proximidades de objetivos militares o suministrar una protección adecuada in situ;
- b. evitar la ubicación de objetivos militares en las proximidades de bienes culturales.

Artículo 9 - Protección de bienes culturales en territorio ocupado

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 4 y 5 de la Convención, toda Parte que ocupe total o parcialmente el territorio de otra Parte prohibirá e impedirá con respecto al territorio ocupado:

- a. toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales;
- b. toda excavación arqueológica, salvo cuando sea absolutamente indispensable para salvaguardar, registrar o conservar bienes culturales;
- c. toda transformación o modificación de la utilización de bienes culturales con las que se pretenda ocultar o destruir testimonios de índole cultural, histórica o científica.

2. Toda excavación arqueológica, transformación o modificación de la utilización de bienes culturales en un territorio ocupado deberá efectuarse, a no ser que las circunstancias no lo permitan, en estrecha cooperación con las autoridades nacionales competentes de ese territorio ocupado.

CAPÍTULO 3 - PROTECCIÓN REFORZADA

Artículo 10 - Protección reforzada

Un bien cultural podrá ponerse bajo protección reforzada siempre que cumpla las tres condiciones siguientes:

- a. que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad;
- b. que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado; y

- c. que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines.

Artículo 11 - Concesión de la protección reforzada

1. Cada Parte someterá al Comité una lista de los bienes culturales para los que tiene intención de solicitar la concesión de la protección reforzada.

2. La Parte bajo cuya jurisdicción o control se halle un bien cultural podrá pedir su inscripción en la Lista que se establecerá en virtud del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 27. Esta petición comprenderá toda la información necesaria relativa a los criterios mencionados en el Artículo 10. El Comité podrá invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.

3. Otras Partes, el Comité Internacional del Escudo Azul y otras organizaciones no gubernamentales con la competencia apropiada podrán recomendar al Comité un bien cultural específico. En ese caso, el Comité podrá tomar la decisión de invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.

4. Ni la petición de inscripción de un bien cultural situado en un territorio, bajo una soberanía o una jurisdicción que reivindiquen más de un Estado, ni la inscripción de ese bien perjudicarán en modo alguno los derechos de las partes en litigio.

5. Cuando el Comité reciba una petición de inscripción en la Lista, informará de ella a todas las Partes. En un plazo de sesenta días, las Partes podrán someter al Comité sus alegaciones con respecto a esa petición. Esas alegaciones se fundarán exclusivamente en los criterios mencionados en el Artículo 10. Deberán ser precisas y apoyarse en hechos. El Comité examinará esas alegaciones y proporcionará a la Parte que haya pedido la inscripción una posibilidad razonable de responder antes de que se tome la decisión. Cuando se presenten esas alegaciones al Comité, las decisiones sobre la inscripción en la Lista se tomarán, no obstante lo dispuesto en el Artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes.

6. Al tomar una decisión sobre una petición, el Comité procurará solicitar el dictamen de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como el de expertos particulares.

7. La decisión de conceder o negar la protección reforzada sólo se puede basar en los criterios mencionados en el Artículo 10.

8. En casos excepcionales, cuando el Comité ha llegado a la conclusión de que la Parte que pide la inscripción de un bien cultural en la Lista no puede cumplir con el criterio del párrafo b) del Artículo 10, podrá tomar la decisión de conceder la protección reforzada siempre que la Parte solicitante someta una petición de asistencia internacional en virtud del Artículo 32.

9. Desde el comienzo de las hostilidades, una Parte en el conflicto podrá pedir, por motivos de urgencia, la protección reforzada de los bienes culturales bajo su jurisdicción o control, sometiendo su petición al Comité. El Comité transmitirá inmediatamente esta demanda a todas las Partes en el conflicto. En ese caso, el Comité examinará urgentemente las alegaciones de las Partes interesadas. La decisión de conceder la protección reforzada con carácter provisional se tomará con la mayor rapidez posible y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes. El Comité podrá conceder la protección reforzada, a la espera del resultado del procedimiento normal de concesión de dicha protección, siempre que se cumpla con las disposiciones de los párrafos a) y c) del Artículo 10.

10. El Comité concederá la protección reforzada a un bien cultural a partir del momento en que se inscriba en la Lista.

11. El Director General notificará sin espera al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes toda decisión del Comité relativa a la inscripción de un bien cultural en la Lista.

Artículo 12 - Inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada

Las Partes en un conflicto garantizarán la inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada, absteniéndose de hacerlos objeto de ataques y de utilizar esos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.

Artículo 13 - Pérdida de la protección reforzada

1. Los bienes culturales bajo protección reforzada sólo perderán esa protección:

- a. cuando esa protección se anule o suspenda en virtud del Artículo 14; o

- b. cuando y durante todo el tiempo en que la utilización del bien lo haya convertido en un objetivo militar.
2. En las circunstancias previstas en el apartado b) del párrafo 1, ese bien sólo podrá ser objeto de un ataque:
- a. cuando ese ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien mencionada en el apartado b) del párrafo 1;
 - b. cuando se hayan tomado todas las precauciones prácticamente posibles en la elección de los medios y métodos de ataque, con miras a poner término a esa utilización y evitar, o en todo caso reducir al mínimo, los daños del bien cultural.
 - c. cuando, a menos que las circunstancias no lo permitan, por exigencias de legítima defensa inmediata:
 - i) el ataque haya sido ordenado por el nivel más alto del mando operativo;
 - ii) se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización mencionada en el apartado b) del párrafo 1; y
 - iii) se haya concedido un plazo razonable a las fuerzas adversarias para regularizar la situación.

Artículo 14 - Suspensión y anulación de la protección reforzada

1. Cuando un bien cultural no satisfaga alguno de los criterios enunciados en el Artículo 10 del presente Protocolo, el Comité podrá suspender o anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.

2. En caso de violaciones graves del Artículo 12 por utilización de bienes culturales bajo protección reforzada en apoyo de una acción militar, el Comité podrá suspender la protección reforzada de esos bienes. Cuando esas violaciones sean continuas, el Comité podrá excepcionalmente anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.

3. El Director General notificará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes en el presente Protocolo toda decisión del Comité relativa a la suspensión o anulación de la protección reforzada de un bien cultural.

4. Antes de tomar una decisión de esta índole, el Comité ofrecerá a las Partes la posibilidad de que den a conocer sus pareceres.

CAPÍTULO 4 - RESPONSABILIDAD PENAL Y JURISDICCIÓN

Artículo 15 - Violaciones graves del presente Protocolo

1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos:

- a. hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;
- b. utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;
- c. causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;
- d. hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;
- e. robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.

2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente Artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.

Artículo 16 - Jurisdicción

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte adoptará las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de las infracciones indicadas en el Artículo 15, en los siguientes casos.

- a. cuando la infracción se haya cometido en el territorio de este Estado;
- b. cuando el presunto autor sea un nacional de este Estado;
- c. cuando se trate de las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del primer párrafo del Artículo 15, en caso de que el presunto autor esté presente en el territorio de este Estado;

2. Con respecto al ejercicio de la jurisdicción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención:

- a. el presente Protocolo no excluye que se pueda incurrir en responsabilidad penal individual ni que se ejerza la jurisdicción en virtud del derecho nacional e internacional aplicable, y tampoco afecta al ejercicio de la jurisdicción en virtud del derecho internacional consuetudinario;
- b. excepto en el caso en que un Estado que no es Parte en el presente Protocolo pueda aceptarlo y aplicar sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, los miembros de las fuerzas armadas y los nacionales de un Estado que no es Parte en el presente Protocolo, salvo aquellos de sus nacionales que sirven en las fuerzas armadas de un Estado que es Parte en el presente Protocolo, no incurrirán en responsabilidad penal individual en virtud del presente Protocolo, que además no impone ninguna obligación relativa al establecimiento de jurisdicción con respecto a esas personas ni a su extradición.

Artículo 17 - Procesamiento

1. La Parte en cuyo territorio se comprobare la presencia del presunto autor de una de las infracciones enunciadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15, si no extradita a esa persona, someterá su caso sin excepción alguna ni tardanza excesiva a las autoridades competentes para que la procesen con arreglo a un procedimiento conforme a su derecho nacional o, si procede, a las normas pertinentes del derecho internacional.

2. Sin perjuicio, llegado el caso, de las normas pertinentes del derecho internacional, a toda persona contra la que se instruya un procedimiento en virtud de la Convención o del presente Protocolo se le garantizará un tratamiento equitativo y un proceso imparcial en todas las etapas del procedimiento con arreglo al derecho nacional e internacional, y en ningún caso se le proporcionarán menos garantías de las que reconoce el derecho internacional.

Artículo 18 - Extradición

1. Las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 se reputarán incluidas entre las que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo. Las Partes se comprometen a incluir tales infracciones en todo tratado de extradición que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga concertado un tratado de extradición, la Parte intimada podrá, a su elección, considerar que el presente Protocolo constituye la base jurídica para la extradición con respecto a las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15.

3. Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 como casos de extradición entre ellas, con sujeción a las condiciones estipuladas en la legislación de la Parte requerida.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Partes se considerará que las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron, sino también en el territorio de las Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 16.

Artículo 19 - Asistencia judicial recíproca

1. Las Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición relacionados con las infracciones indicadas en el Artículo 15, comprendida la asistencia con miras a la obtención de las pruebas necesarias para el procedimiento de que dispongan.

2. Las Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellas. A falta de esos tratados o acuerdos, las Partes se prestarán esa asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 20 - Motivos de rechazo

1. A los fines de la extradición, las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15, y a los fines de la asistencia judicial recíproca, las infracciones indicadas en el Artículo 15 no serán consideradas delitos políticos, delitos conexos a delitos políticos ni delitos inspirados en motivos políticos. En consecuencia, no se podrá rechazar una petición de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con una infracción de ese carácter por el único motivo de que se refiere a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca, si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la petición de extradición por las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 o la petición de asistencia judicial recíproca en relación con las infracciones del Artículo 15 se han formulado con el fin de procesar o sancionar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que el hecho de acceder a la petición podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 21 - Medidas relativas a otras violaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención, cada Parte adoptará las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias que puedan ser necesarias para que cesen los siguientes actos, cuando sean perpetrados deliberadamente:

- a. toda utilización de bienes culturales en violación de la Convención o del presente Protocolo;
- b. toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado en violación de la Convención o del presente Protocolo;

CAPÍTULO 5 - PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS DE CARÁCTER NO INTERNACIONAL

Artículo 22 - Conflictos armados de carácter no internacional

1. El presente Protocolo se aplicará en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes.

2. Este Protocolo no se aplicará en situaciones de disturbios y tensiones internos, como por ejemplo tumultos, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de carácter similar.

3. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo con miras a menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe a un gobierno de mantener o restablecer por todos los medios legítimos la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado.

4. Ninguna disposición de este Protocolo menoscabará la prioridad de jurisdicción de una Parte en cuyo territorio se produzca un

conflicto armado de carácter no internacional con respecto a las violaciones indicadas en el Artículo 15.

5. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo como justificación para intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Parte en cuyo territorio se haya producido ese conflicto.

6. La aplicación del presente Protocolo a la situación mencionada en el párrafo 1 no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

7. La UNESCO podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

CAPÍTULO 6 - CUESTIONES INSTITUCIONALES

Artículo 23 - Reunión de las Partes

1. La Reunión de las Partes se convocará al mismo tiempo que la Conferencia General de la UNESCO y en coordinación con la Reunión de las Altas Partes Contratantes, si esta reunión ha sido convocada por el Director General.

2. La Reunión de las Partes adoptará su propio Reglamento.

3. La Reunión de las Partes tendrá las siguientes atribuciones:

- a. elegir a los miembros del Comité, con arreglo al párrafo 1 del Artículo 24;
- b. aprobar los Principios Rectores elaborados por el Comité con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del Artículo 27;
- c. proporcionar orientaciones para la utilización del Fondo por parte del Comité y supervisarla;
- d. examinar el informe presentado por el Comité con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del Artículo 27;
- e. discutir cualquier problema relacionado con la aplicación de este Protocolo y formular recomendaciones cuando proceda.

4. El Director General convocará una Reunión Extraordinaria de las Partes, si así lo solicita como mínimo la quinta parte de ellas.

Artículo 24 - Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

1. Por el presente artículo se crea un Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Estará

compuesto por doce Partes que serán elegidas por la Reunión de las Partes.

2. El Comité celebrará reuniones ordinarias una vez al año y reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario.

3. Al establecer la composición del Comité, las Partes velarán por garantizar una representación equitativa de las distintas regiones y culturas del mundo.

4. Las Partes miembros del Comité elegirán para que las representen a personas competentes en las esferas del patrimonio cultural, la defensa o el derecho internacional, y consultándose mutuamente tratarán de garantizar que el Comité en su conjunto reúna las competencias adecuadas en todas esas esferas.

Artículo 25 - Mandato

1. Las Partes miembros del Comité serán elegidas por un periodo de cuatro años y sólo podrán volver a ser elegidas inmediatamente una sola vez.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el mandato de la mitad de los miembros nombrados en la primera elección concluirá al finalizar la primera reunión ordinaria de la Reunión de las Partes celebrada inmediatamente después de la reunión en la cual fueron elegidos. El Presidente de la Reunión de las Partes designará por sorteo a estos miembros después de la primera elección.

Artículo 26 - Reglamento

1. El Comité adoptará su propio Reglamento.

2. La mayoría de los miembros constituirá quórum. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros votantes.

3. Los miembros no participarán en las votaciones de ninguna decisión relativa a bienes culturales que se vean afectados por un conflicto armado en el que sean partes.

Artículo 27 - Atribuciones

1. Las atribuciones del Comité serán las siguientes:

- a. elaborar Principios Rectores para la aplicación del presente Protocolo;
- b. conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada;

- c. vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada;
- d. examinar los informes de las Partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del presente Protocolo para la Reunión de las Partes;
- e. recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional con arreglo al Artículo 32;
- f. determinar el empleo del Fondo;
- g. desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes.

2. El Comité ejercerá sus atribuciones en cooperación con el Director General.

3. El Comité cooperará con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales cuyos objetivos son similares a los de la Convención, los de su Primer Protocolo y los del presente Protocolo. Para que le asistan en el desempeño de sus atribuciones, el Comité podrá invitar a que participen en sus reuniones, a título consultivo, a organizaciones profesionales eminentes como las que mantienen relaciones formales con la UNESCO, comprendido el Comité Internacional del Escudo Azul (CIEA) y sus órganos constitutivos. También se podrá invitar a que participen a título consultivo a representantes del Centro Internacional de Estudio de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma) (ICCROM) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Artículo 28 - Secretaría

1. Prestará asistencia al Comité la Secretaría General de la UNESCO, que preparará su documentación y el orden del día de sus reuniones y se encargará de la aplicación de sus decisiones.

Artículo 29 - El Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

1. Por el presente artículo se crea un Fondo para los siguientes fines:

- a. conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz con arreglo, entre otros, al Artículo 5, al párrafo b) del Artículo 10 y al Artículo 30;

- b. conceder ayuda financiera o de otra clase en relación con medidas de emergencia y medidas provisionales o de otro tipo que se hayan de adoptar con miras a la protección de bienes culturales en periodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades con arreglo, entre otros, al párrafo a) del Artículo 8.

2. De conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO, el Fondo se constituirá con carácter de fondo fiduciario.

3. Los recursos del Fondo sólo se utilizarán para los fines que el Comité decida con arreglo a las orientaciones definidas en el apartado c) del párrafo 3 del Artículo 23. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas exclusivamente a un determinado programa o proyecto, a condición de que haya decidido ejecutar ese programa o proyecto.

4. El Fondo constará de los siguientes recursos:

- a. contribuciones voluntarias aportadas por las Partes;
- b. contribuciones, donaciones o legados aportados por:
 - i) otros Estados;
 - ii) la UNESCO u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;
 - iii) otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales;
 - iv) organismos públicos o privados, o particulares;
- c. todo interés que devenguen los recursos del Fondo;
- d. fondos recaudados mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo; y
- e. cualesquiera otros recursos autorizados por las orientaciones aplicables al fondo.

CAPÍTULO 7 - DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ASISTENCIA INTERNACIONAL

Artículo 30 - Difusión

1. Las Partes procurarán servirse de todos los medios apropiados, y en particular de programas de educación e información, para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales por parte del conjunto de sus poblaciones.

2. Las Partes difundirán lo más ampliamente posible el presente Protocolo, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado.

3. Toda autoridad militar o civil que en tiempo de conflicto armado esté encargada de aplicar el presente Protocolo habrá de tener pleno conocimiento de su texto. Con este fin, las Partes:

- a. incorporarán a sus reglamentos militares orientaciones e instrucciones relativas a la protección de los bienes culturales;
- b. en colaboración con la UNESCO y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, prepararán y llevarán a cabo programas de formación y educación en tiempo de paz;
- c. por conducto del Director General, se comunicarán recíprocamente información relativa a las leyes, disposiciones administrativas y medidas adoptadas en relación con los apartados a) y b);
- d. por conducto del Director General, se comunicarán lo antes posible recíprocamente las leyes y disposiciones administrativas que adopten para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 31 - Cooperación internacional

En casos de graves violaciones del presente Protocolo, las Partes se comprometen a actuar conjuntamente por conducto del Comité o por separado, en colaboración con la UNESCO y las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 32 - Asistencia internacional

1. Toda Parte podrá pedir al Comité asistencia internacional para los bienes culturales bajo protección reforzada, así como ayuda para la preparación, elaboración o aplicación de las leyes, disposiciones administrativas y medidas mencionadas en el Artículo 10.

2. Toda parte en un conflicto que no sea Parte en el presente Protocolo, pero que acepte y aplique sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, podrá pedir al Comité una asistencia internacional adecuada.

3. El Comité adoptará reglas para la presentación de peticiones de asistencia internacional y determinará las formas que pueda revestir esta asistencia.

4. Se insta a las Partes a que, por conducto del Comité, presten asistencia técnica de todo tipo a las Partes o partes en conflicto que la pidan.

Artículo 33 - Asistencia de la UNESCO

1. Las Partes podrán recurrir a la asistencia técnica de la UNESCO para organizar la protección de sus bienes culturales, especialmente en relación con medidas preparatorias para salvaguardar bienes culturales y con medidas preventivas y organizativas para situaciones de emergencia y realización de catálogos nacionales de bienes culturales, o en relación con cualquier otro problema derivado de la aplicación del presente Protocolo. La UNESCO prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y sus posibilidades.

2. Se insta a las Partes a proporcionar asistencia técnica bilateral o multilateral.

3. La UNESCO está autorizada a presentar, por propia iniciativa, propuestas sobre estas cuestiones a las Partes.

CAPÍTULO 8 - APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 34 - Potencias Protectoras

El presente Protocolo se aplicará con el concurso de las Potencias Protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

Artículo 35 - Procedimiento de conciliación

1. Las Potencias Protectoras interpondrán sus buenos oficios siempre que lo juzguen conveniente en interés de los bienes culturales, y especialmente cuando haya desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A este fin, cada Potencia Protectora podrá, a invitación de una Parte o del Director General, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de hacer efectivas las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a la aprobación de las Partes en conflicto el nombre de una personalidad perteneciente a un Estado que no sea parte en el conflicto o presentada por el

Director General. Esta personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

Artículo 36 - Conciliación a falta de Potencias protectoras

1. En todo conflicto en el que no se hayan designado Potencias Protectoras, el Director General podrá ejercer sus buenos oficios o actuar por cualquier otro medio de conciliación o mediación con el fin de resolver las discrepancias.

2. A petición de una Parte o del Director General, el Presidente del Comité podrá proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto.

Artículo 37 - Traducciones e informes

1. Las Partes se encargarán de traducir el presente Protocolo a las lenguas oficiales de sus países y de comunicar estas traducciones oficiales al Director General.

2. Una vez cada cuatro años, las Partes presentarán al Comité un informe sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 38 - Responsabilidad de los Estados

Ninguna disposición del presente Protocolo respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, comprendida la obligación de reparación.

CAPÍTULO 9 - CLÁUSULAS FINALES

Artículo 39 - Lenguas

El presente Protocolo está redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 40 - Firma

El presente Protocolo llevará la fecha del 26 de marzo de 1999. Quedará abierto a la firma de todas las Altas Partes Contratantes en La Haya desde el 17 de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 41 - Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Protocolo será sometido a la ratificación, aceptación o aprobación por las Altas Partes Contratantes que lo hayan firmado, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Director General.

Artículo 42 - Adhesión

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión del resto de las Altas Partes Contratantes a partir del 1° de enero del año 2000.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General.

Artículo 43 - Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de haberse depositado veinte instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor para cada una de las Partes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 44 - Entrada en vigor en situaciones de conflicto armado

Las situaciones previstas en los Artículos 18 y 19 de la Convención determinarán que las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones del presente Protocolo depositadas por las partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director General enviará, por la vía más rápida, las notificaciones previstas en el Artículo 46.

Artículo 45 - Denuncia

1. Toda Parte podrá denunciar el presente Protocolo.

2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General.

3. La denuncia surtirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. No obstante, si en el momento de expirar este periodo de un año, la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades, y en todo caso mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

Artículo 46 - Notificaciones

El Director General informará a todas las Altas Partes Contratantes y a las Naciones Unidas del depósito de todos los

instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previstos en los Artículos 41 y 42, así como de las denuncias previstas en el Artículo 45.

Artículo 47 - Registro ante las Naciones Unidas

En cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todas las Altas Partes Contratantes».



Germán Segura García (Barcelona, 1967) es comandante de Artillería y está destinado en la Academia de Artillería como director y profesor de la Sección Departamental de Liderazgo, Ciencias Jurídicas y Sociales. Entre sus destinos anteriores en el ámbito de

la Cultura destaca su trabajo en la Subdirección General de Patrimonio Histórico-Cultural del Ministerio de Defensa (2007-2013), donde fue su representante en varias reuniones del Comité para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (UNESCO), y en el Archivo General Militar de Segovia (2013-2018), labor que compaginó con la de representante español en el Comité de Archivos de la Comisión Internacional de Historia Militar. En paralelo a su carrera militar cursó estudios de Geografía e Historia en la UNED, especializándose en Historia Moderna de España y doctorándose a inicios de 2010. Es autor de una docena de libros y de más de medio centenar de artículos aparecidos en diversas publicaciones especializadas y de divulgación.

